



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO
DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA
MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO AL
CONSUMO ILEGAL DE DROGAS; EXPEDIENTE
N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05; DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

URBANO FIGUEROA, JHON ROYER

ORCID: 0000-0003-2669-2415

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Urbano Figueroa, Jhon Royer

ORCID: 0000-0003-1669-2415

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Segundo Penas Sandoval

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Amelia Rosario Farfán De la Cruz

ORCID: 0000-0001- 9478-1917

Edward Usaqui Barbaran

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE**

**Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO
MIEMBRO**

**Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD
MIEMBRO**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA. LUIS ALBERTO
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Con mucho amor a Dios quien me dota de vida y de todas sus bendiciones.

A quienes confían en mí y desean siempre mi bienestar... gracias querida familia

Agradezco a mi Alma Mater y a mis queridos maestros quienes inspiraron mi formación profesional.

Jhon Royer Urbano Figueroa

DEDICATORIA

.....

A mis padres Juan y Gregoria, de quien recibo bendiciones y su legado viviente de honestidad, dignidad y orgullo para la familia, que conforman mi actitud y esfuerzo en mis metas alcanzadas

Jhon Royer Urbano Figueroa

RESUMEN

El objetivo de nuestro estudio estuvo orientado a determinar la calidad de sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01668-2017-31-0501-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023, para lo cual se utilizó el enfoque cualitativo- cuantitativo, un nivel exploratorio y descriptivo, La muestra considera el análisis y evaluación del expediente emitido por el juzgado penal colegiado, por lo mismo el diseño de investigación utilizado corresponde al estudio de caso, no experimental retrospectivo y transversal. La metodología empleada se ciñe a los procedimientos metodológicos de la observación y análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de nuestro estudio demuestran que la sentencia de primera instancia emitidas por los Jueces Penales Colegiados del Distrito Judicial de Ayacucho resulta una calidad Alta, relacionados a los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia. Respecto a la sentencia de segunda expedido por la primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, presenta una calidad de rango Muy alta, según los precedentes establecidos.

Palabras clave: calidad, congruencia, motivación, presión preventiva, tráfico ilícito de drogas.

ABSTRACT

The objective of our study was oriented to determine the quality of sentences on the crime of illicit drug trafficking in the modality of favoring the illegal consumption of drugs, according to the pertinent doctrinal and jurisprudential normative parameters, in file No. 01668-2017- 31-0501-JR-PE-05; of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga. 2023, for which the qualitative-quantitative approach was used, an exploratory and descriptive level, The sample considers the analysis and evaluation of the file issued by the collegiate criminal court, for the same reason the research design used corresponds to the case study, not retrospective and cross-sectional experimental. The methodology used adheres to the methodological procedures of observation and content analysis and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results of our study show that the first instance sentence issued by the Collegiate Criminal Judges of the Judicial District of Ayacucho is of high quality, related to the criteria of order, clarity, coherence, congruence. Regarding the second sentence issued by the first criminal appeals chamber of the Superior Court of Justice of Ayacucho; it presents a Very high rank quality, according to established precedents.

Keywords: quality, congruence, motivation, preventive pressure, illicit drug trafficking.

ÍNDICE GENERAL

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1.Descripción de la realidad problemática.....	12
1.3. Objetivos de la investigación.....	15
1.3.2. Objetivos Específicos	15
1.4. Justificación de la investigación	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases teóricas	25
2.2.1. La política criminal y el proceso penal.....	25
2.2.3.Derecho procesal penal.....	26
2.2.4. El sistema procesal penal del NCPP	27
2.2.4.1. Sistema procesal	28
2.2.4.1.1. El sistema acusatorio	28
2.2.5. Principios del proceso penal	29
2.2.5. Principio de oralidad.....	29
2.2.5.2. La tutela judicial efectiva	30
2.2.5.3. Derecho de acceso a la justicia	31
2.2.5.3.1. La gratuidad de la justicia penal	31
2.2.5.4. Presunción de inocencia	32
2.2.5.4.1. Contenido del principio de presunción de inocencia como regla de prueba ..	32
2.2.5.5. Principio de imputación necesaria.....	32
2.2.5.5.1. Estructura de la imputación concreta.....	35

2.2.5.5.1.1. Imputación y elementos de convicción	35
2.2.5.6. El principio acusatorio.....	36
2.2.5.6.1. Fundamento para la aplicación del principio acusatorio	37
2.2.5.7. Principio del debido proceso	38
2.2.6. La prisión preventiva.....	41
2.2.6.1. Definición y alcances de la prisión preventiva.....	41
2.2.6.2. Legitimidad constitucional de la prisión preventiva.....	43
2.2.6.3. Presupuestos materiales.....	44
2.2.6.3.1. Graves y fundados elementos de convicción.....	44
2.2.6.3.1.1. Fundados y graves elementos de convicción.....	46
2.2.6.3.1.2. Estimación razonable de la comisión de un delito	47
2.2.6.3.1.3. Vinculación del delito con el imputado como autor o partícipe.....	48
2.2.6.3.2. Prognosis de la pena (superior a los cuatro años de pena privativa de libertad)	48
2.2.6.3.2.1. Verificación de causales de disminución de la punibilidad.....	49
2.2.6.3.3. Peligro procesal	50
2.2.6.3.3.1. Peligro de fuga.....	51
2.2.6.3.3.1.1. Arraigo del imputado.....	52
2.2.6.3.3.1.2. Gravedad de la pena	54
2.2.6.3.3.2. Peligro de obstaculización	55
2.2.6.3.4. Test de proporcionalidad de la prisión preventiva.....	56
2.2.6.3.5. Duración de la prisión preventiva.....	57
2.2.7. El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia	58
2.2.7.1. Alcances jurídicos procesales	58
2.2.7.2. Clases de control de la acusación	62
2.2.7.2.1. Control formal y sustancial.....	62
2.2.8. La prueba	64
2.2.8.1. Aspectos generales de la prueba.....	64
2.2.8.2. Concepto de prueba	66
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	67
2.3.1. Tráfico ilícito de drogas.....	67
2.3.1.1. Tipo Base del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.....	68
2.3.1.2. Definición de Droga	69

2.3.1.2.1. Tipos de drogas.....	70
2.3.1.2.1.1. La Pasta Básica de Cocaína (PBC).....	70
2.3.1.2.1.2. El Clorhidrato de Cocaína (CC)	70
2.3.1.3. Tipo objetivo	71
2.3.1.3.1. Sujeto activo	71
2.3.1.3.2. Sujeto pasivo	71
2.3.1.3.3. El bien jurídico protegido	72
III. HIPÓTESIS	76
3.1. Hipótesis general	76
IV. METODOLOGÍA	77
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	77
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	77
4.3. Unidad de análisis.....	80
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	81
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	83
4.6.1. De la recolección de datos	84
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	84
4.7. Matriz de consistencia lógica	85
4.8. Principios éticos.....	88
V. RESULTADOS	89
5.1. Resultados.....	89
5.2. Análisis de resultados	92
VI. CONCLUSIONES	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	101
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05.	106
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	149
Anexo 3: instrumento de recojo de datos - lista de cotejo.....	155
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	164
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	174
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	201

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.....	89
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.....	91

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El proceso penal es un sistema de protección jurídica para los justiciables y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Carta Magna (Maier, 1996).

Es así que el proceso penal es un procedimiento complejo que se materializa a través del derecho punitivo del estado, respetando los principios, las garantías constitucionales originadas como consecuencia de los principios políticos del movimiento de la ilustración del siglo XIX.

El propósito de la investigación desarrollada consiste en la calificación de la caracterización de la variable y la observación del debido proceso, así como el respecto a los principios procesales, porque sabemos que cada delito que se investiga requiere de un trabajo de investigación detallada que nos permita probar el hecho delictivo, garantizando la presunción de inocencia, donde cada persona imputada debe ser considerada como inocente mientras no exista sentencia condenatoria firme.

En este contexto el tema de la presente investigación se centró en base a la observación realizada al expediente Nro. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, del proceso sobre tráfico ilícito de drogas, del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga a fin de determinar su caracterización que se analizó en base a la administración de la justicia peruana.

Por tanto, a efectos de acreditar dicha hipótesis se estudió y analizo de forma detallada cada etapa del proceso y evaluó los criterios que los magistrados adoptaron para imponer la sanción penal y la reparación civil, brindando alternativas de solución en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, a fin de lograr una justicia digna y efectiva.

Para lograr alcanzar los objetivos deseados se siguió una metodología de investigación de diseño no experimental- transaccional, de enfoque cualitativa, nivel exploratorio-

descriptivo, con un muestro no probabilístico ya que este tipo de investigación no busca experimentar con el presente expediente en estudio.

Este trabajo de investigación nos dará unas posibles respuestas en base al planteamiento del problema por medio de la hipótesis propuesta, para ello nos basaremos en analizar los objetivos planteados de acuerdo a la problemática, siguiendo nuestra línea de investigación para dar posibles soluciones.

La problemática asociada a la producción, al tráfico y consumo de drogas a nivel nacional e internacional afecta la salud pública a nivel social, generando mayor inseguridad y violencia en la sociedad y asimismo corroen al sistema político, sin duda alguna el delito de tráfico ilícito de drogas va adquiriendo peso y presencia progresiva y se va extendiendo cada vez más.

Por su parte La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2017) nos da a conocer que:

Reconoció que el modelo prohibicionista, amparado en una interpretación punitiva dominante de las convenciones de control de drogas de las Naciones Unidas, ha generado “consecuencias no intencionadas” de las políticas de control de drogas. Entre estas consecuencias se encuentra la creación de un enorme mercado ilegal controlado por organizaciones criminales; el efecto desplazamiento de las políticas de salud pública, motivado por el incremento de los recursos a las estrategias de seguridad para reducir la oferta y combatir la criminalidad asociada a drogas; el desplazamiento geográfico o efecto globo, conforme al cual respuestas más duras en unos países o regiones pueden significar que el mercado ilícito de drogas y sus consecuencias se trasladen a otros; la emergencia de nuevas sustancias en la medida en que el control de las

ya existentes se refuerza, y la persecución y marginación de los usuarios de droga. (p.61).

La lucha contra las drogas especialmente en países productores ha sido influenciada fuertemente por los Estados Unidos, creando políticas de cooperación internacional y apoyo militar y logístico y aparte de ello los países receptores lograron beneficiarse de programas de inclusión social.

Cabe resaltar también que la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su política multilateral de las drogas, nos manifiesta lo siguiente:

La preocupación de los Estados miembros de salir del enfoque de “guerra contra las drogas” y buscar otras alternativas. La adopción de estrategias hemisféricas, si bien concilia distintos enfoques y políticas de Estados, es un punto de partida para identificar alternativas a la criminalización. En este contexto, la OEA ha desarrollado cinco ejes de trabajo para el tratamiento de las drogas en las Américas: i) fortalecimiento institucional; ii) reducción de la demanda; iii) reducción de la oferta; iv) medidas de control; y v) cooperación internacional. Estos ejes son periódicamente evaluados a través de una Estrategia Hemisférica sobre Drogas y su respectivo Plan de Acción, cuyo último documento cubre el periodo 2016-2020. (p.93).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General: Determinar la calidad de sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica debido a que el delito de tráfico de drogas es el tercer delito con mayor incidencia en el distrito judicial de Ayacucho, caracterizándose en la mayoría de los casos la falta de motivación clara y suficiente de los elementos de la prueba por indicios, razón por la cual se debe arribar necesariamente a una sentencia condenatoria en base a la aplicación de la prueba por indicios, para de ese modo respetar y garantizar el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de la inocencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Torres (2014), presentó el trabajo de investigación titulado: “El sistema internacional de regulación de drogas: las políticas antinarcóticos en Colombia”. Para obtener el grado de doctor. Estudio que tuvo como objetivo analizar las implicancias e impactos de la regulación de drogas en los delitos de tráfico, donde las drogas prohibidas no tienen coincidencia con las drogas más peligrosas que conlleva a una falta de objetividad en la prohibición y regulación de narcóticos, debido a que en muchos países el consumo de la cannabis (marihuana) está regulada como uso terapéutico y medicinal, esto explica el por qué unas sustancias son prohibidas como por ejemplo el cannabis, la cocaína y otras son reguladas como el alcohol y el tabaco, debido a una incorrecta normativización.

Este trabajo analizó las políticas de cisco frente a las drogas, desde un punto de vista normativo tanto en Colombia, como EE.UU y otros países, por ende uno de los objetivos de esta investigación es “analizar el fenómeno de la producción, consumo y control de la droga a nivel global y en segundo aspecto al estudio de estrategias antidrogas” siguiendo una metodología de análisis a nivel macro internacional y un nivel micro internacional, con un enfoque constructivismo y técnicas de observación directa e indirectas.

Sus conclusiones afirman que la posesión de la droga y en cantidades que no excedan de lo permitido y esté destinada para el propio e inmediato consumo y conforme a ley deben estar reguladas y sujetas a una exención de responsabilidad penal, por no estar destinadas a fines de micro- comercialización a este problema también se ha sumado la falta de interpretación práctica jurisprudencial en temas de la posición no punible del tráfico de drogas.

Cañas y Otero (2014) realizó un estudio para obtener el título de abogado a la que título: “Tráfico ilícito de drogas en la zona oriental de el Salvador” sustentada en la Universidad del Salvador. La que plantea como objetivo analizar si la normativa nacional e internacional que regula el tráfico ilícito de drogas es efectiva para contrarrestar este fenómeno, así como también determinar que estructuras de poder político y económico tienen vinculación con el tráfico ilícito de drogas, estudio desarrollado en el marco metodológico de la investigación científica. Las conclusiones afirman que, las normativas nacionales como las internacionales que regulan el tráfico ilícito de drogas son muy efectivas al momento de ser aplicadas, pero no así para contrarrestar dicho fenómeno porque para poder controlar este hecho ilícito no obedece a los preceptos normativos sino deben relacionarlos a ámbitos sociales, políticos, culturales y económicos.

Con la información que se logró obtener podemos afirmar que el ámbito político y económico están netamente vinculados con el narcotráfico, estos hacen que la justicia esté manchada por la corrupción que ponen barreras en la averiguación de la investigación de forma objetiva, que las personas involucradas directamente con el tráfico no sean procesados y por ende no se logre fortalecer las bases para un verdadero Estado Constitucional Democrático de Derechos.

El estudioso del derecho, Cabezas y León (2017), desarrolló el trabajo de investigación denominado “Análisis de la política criminal costarricense del uso lúdico y micro tráfico de drogas ilícitas: impacto de las personas menores de edad” sustentado a la universidad de Costa Rica. Estudio que tuvo como objetivo analizar el impacto socio- jurídico que la política criminal del uso lúdico y micro tráfico de drogas ilícitas ha vinculado a las personas menores de edad en Costa Rica. Para el desarrollo de la investigación se realizaron diferentes actividades que permitieron cumplir con los objetivos propuestos,

razón por el cual se realizó un análisis de la política criminal de las drogas a través de las entrevistas, búsquedas bibliográficas, además se realizó un análisis estadístico en las instituciones involucradas para saber cuál ha sido el trato que se les ofrece a los adolescentes en temas del uso lúdico de las drogas. El autor concluye en lo siguiente:

- El impacto socio jurídico que ha tenido la política criminal del uso lúdico y micro tráfico de drogas ilegales han ocasionado el actuar represivo punitivo de las instituciones públicas, la sociedad y los medios de comunicación.
- El aporte que se brinda con el proyecto ley es una alternativa de regulación del uso lúdico y micro tráfico de las drogas ilícitas, llevado a cabo por un proceso especializado que les brinda a las personas menores de edad, con el fin de integrar a la sociedad individuos productivos.
- El estudio realizado por este autor costarricense sostiene que la política criminal de uso lúdico y micro tráfico de las drogas ilícitas, requiere de un cambio realista de este fenómeno con una regulación que no vulnere los derechos fundamentales de las personas menores de edad.
- El estado a través de la política en temas de prevención del uso lúdico y micro tráfico de drogas ilícitas a pesar de los esfuerzos no genera resultados positivos debido a que no existen programas suficientes que divulguen este fenómeno. Debido a ello el estado costarricense debe poner toda la atención creando políticas que se dirijan más a la represión del abuso excesivo en la comercialización de drogas ilícitas. Según estudios las personas menores de edad que se dedican al micro tráfico se encuentran en la cadena de la red de narco más baja, esto debido a que la mayoría de los menores lo hacen por consumo propio o para solventar sus gastos económicos.

El estado frente a las drogas, la construcción de un problema: es una investigación realizada por Diego Eliecer Comigual Munson, para optar el Grado de Licenciado en Historia, Santiago- Chile, 2018, corresponde a la Universidad de Chile.

El autor desarrolla los aspectos problemáticos sobre el consumo de drogas desde los tiempos inmemorables hasta nuestra actualidad, siendo estos perseguidos por los aparatos político judicial por su alta incidencia de promoción y favorecimiento y las estrategias adoptados por cada estado para hacer frente a la expansión del consumo ilegal de drogas toxica. Arribando a las siguientes conclusiones:

- La problemática de la droga en Chile, a lo largo de su historia fue desarrollándose paulatinamente y que el estado chileno puso énfasis al ver que era un problema serio y por lo tanto hacer frente su expansión.
- Se identificó dos factores importantes en cuanto a la problemática de la droga lo que es la masificación del consumo y la influencia de modelos internacionales.
- Cabe precisar que el consumo drogas en el país chileno fue aumentando en los últimos tiempos, pese al esfuerzo y normativa realizada por el propio estado de controlar la masificación del consumo, llevándole al fracaso.
- Todo ello ha originado que el estado chileno, busque mejores alternativas que permitan dar solución a los problemas del consumo ilegal de las drogas, al ser un fenómeno en constante evolución, y es así que ahondar en la historia de la evolución del consumo de drogas en el país chileno es de suma importancia para poder entender que los esfuerzos realizados anteriormente fue todo un fracaso que la solución no es por ese medio sino ver de otra perspectiva y tomara otros rumbos o caminos.

A nivel nacional

Fernández (2017), realizó un trabajo de investigación para obtener el título de abogada a la que tituló: “La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015”. Estudio que tuvo como objetivo el análisis de la vulneración del mandato de la prisión preventiva, al derecho a la presunción de inocencia que tienen los procesados, en que muchas resoluciones judiciales contienen una motivación aparente e insuficiente, vulnerando los derechos fundamentales, que es un aspecto que debemos valorar en cuanto al peligro procesal del imputado. Desarrollado de acuerdo al marco metodológico en investigación cualitativa, nivel descriptivo explicativo y un diseño no experimental transaccional simple. Sus conclusiones afirman que:

- los mandatos de prisión preventiva que no tienen una debida motivación al momento de su calificación y análisis de los presupuestos materiales, vulneran el derecho a la presunción de inocencia de los procesados.
- Según estudios estadísticos al centro penitenciario de Huánuco el nivel de porcentaje de procesados que logran una sentencia absolutoria, después de cumplir su prisión preventiva son pocos.
- Que los magistrados de la zona judicial de Huánuco no realizan un exhaustivo análisis de los presupuestos materiales al dictar el mandato del requerimiento de prisión preventiva que muchas veces se dejan de llevar por factores mediáticos, sin evaluar de manera objetiva los presupuestos de un acuerdo plenario para poder dictar prisión preventiva debidamente motivada, teniendo en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida.

Asimismo, en la investigación de Huacac (2017) en su tesis de grado titulada “La tipicidad de la posesión de dos tipos de drogas para el propio e inmediato consumo y el

principio de legalidad y razonabilidad en la ciudad de Cusco en el año 2014-2015”, cuyo objetivo será determinar cómo afecta la represión penal del poseedor de dos tipos de droga para el propio e inmediato consumo vulnerando los principios que informan el derecho penal, el método de estudio empleado es el método científico de investigación cuantitativa y de diseño correlacional, no experimental. Las conclusiones de la presente investigación fueron:

-De acuerdo a los archivos encontrados en la Corte Superior de Justicia del Cusco, ha quedado demostrado la hipótesis planteada de vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad, que el sujeto intervenido en posesión de dos tipos de droga, era un consumidor, que, ante la presión del sistema penal, el imputado se acogió a la terminación anticipada para gozar de los beneficios premiales.

-Según las encuestas realizadas a las personas que se dedican al consumo de drogas, se llega a entender que, por medio de las presiones penales a estos mismos, vulneran su modo de vida, es decir sus perspectivas de rehabilitación.

-Para muchos magistrados al imponer una represión penal al poseedor de dos tipos de drogas para su consumo inmediato, piensan que están combatiendo al tráfico ilícito de drogas, que hacen uso abusivo de la punibilidad estatal.

Villanueva (2018), en su tesis de maestría titulada “El derecho de defensa de extranjeros en diligencias preliminares por tráfico ilícito de drogas en el Distrito Fiscal del Callao, 2015-2016”. Cuyo objetivo será determinar si se vulnera el derecho de defensa de extranjeros en las diligencias preliminares por tráfico ilícito de drogas en el Distrito Fiscal del Callao, 2015- 2016, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, siguiendo un método de investigación jurídicos y cualitativos. El cual concluye en:

-Durante las diligencias preliminares realizadas en las intermediaciones del aeropuerto Jorge Chávez se aprecia que en las intervenciones realizadas para

combatir los actos de tráfico se vulneran el derecho de defensa de extranjeros que no se comunican en el idioma castellano, que en todo el proceso penal no cuentan con un intérprete en su idioma natural para alegar su defensa.

-Durante las diligencias preliminares a la hora del lacrado del hecho materia del delito y del registro de las actas de decomiso, los extranjeros que comente el delito contra la salud publica tráfico ilícito de drogas no cuentan con un intérprete que hable su mismo idioma para su efectiva tutela de derecho.

-Del análisis de las actas de las diligencias preliminares como son, la prueba de campo, acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de deslacrado de las prendas, pesaje, comiso y lacrado de la droga, practicados a extranjeros por la comisión de actos de tráfico, donde sustenta que durante las diligencias no contaron con la presencia de un intérprete que conocían su idioma, vulnerándoseles su derecho de defensa.

A nivel local

En el ámbito local, encontramos como antecedente el trabajo realizado por Huamán (2018) a la que título como “La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico de drogas”, sustentada en esta casa de estudio superior Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, a fin de obtener su título. Teniendo como objetivo general, determinar si las resoluciones gozan con una convenida motivación en cuanto a la imposición de la prisión preventiva. Estudio que se desarrolló en el marco metodológico de investigación cualitativa, nivel descriptivo y explicativo, diseño no experimental. y como conclusión se llega que el excesivo abuso del requerimiento de prisión preventiva, está generando la vulneración de la presunción de inocencia, esto debido a que muchos magistrados se dejan llevar por una indebida motivación en cuanto al peligro procesal y declaran fundado algunos

requerimientos de prisión preventiva, es por ello que uno de los factores del acelerado crecimiento penitenciario es por el abuso de la prisión preventiva que muchas personas están a la espera de su juzgamiento.

Por otra parte Zorrilla (2018) abordó el tema de investigación denominado “La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas”, para obtener el grado de abogada, sustentada en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que tuvo como objetivo analizar si la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017. Siendo el método de investigación descriptivo, diseño no experimental- simple de tipo aplicada y en sus conclusiones señala:

la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en el pago de la reparación civil, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017, de acuerdo al análisis de las sentencias condenatorias solo el 17.6% de los magistrados no toman en cuenta la situación económica de los imputados para determinar su reparación civil y un 82.4% de los juzgadores no valoran la capacidad económica del imputado. De acuerdo a los datos estadísticos de los casos analizados el 100% de los sentenciados por actos de tráfico, ninguno cuenta con estudios superiores, razón por el cual el juzgador no toma en cuenta su grado de instrucción académica en la determinación de la reparación civil. Por otro lado, de los 17 casos analizados el 94.1% de los imputados sentenciados por tráfico de drogas no cuentan con bienes patrimoniales, no obstante, a ello el juzgador no valoró la cantidad de bienes que poseen los imputados para determinar la reparación civil. Asimismo, los imputados

sentenciados por tráfico de drogas cuentan con carga familiar y no tienen un trabajo fijo familiar y no tienen un trabajo fijo y tampoco un trabajo que le genere grandes ingresos económicos pues la mayoría de los sentenciados se dedicaban al transporte no obstante el juzgador no valora los aspectos personales del imputado al momento de juzgarlo.

Guidinio (2017) en su trabajo de investigación titulado “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas”, presentado a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para obtener el título de abogado. En el presente trabajo de investigación, encontramos como objetivo general la determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el distrito judicial de Piura- 2017. Estudio desarrollado en el marco metodológico de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel explicativo-descriptivo y un diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectiva y sus conclusiones fueron:

Respecto a la sentencia de primera instancia, podemos afirmar que se dictó una sentencia condenatoria con una pena privativa de libertad efectiva de 15 años y el pago de una reparación civil de treinta mil nuevos soles que deberán cancelar al estado, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. En tanto a la segunda instancia se confirmó la sentencia apelada tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil. Donde se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La política criminal y el proceso penal

Conjunto de decisiones de la autoridad pública adoptadas para solucionar la configuración de delitos. Más preciso, son estrategias implantadas por el estado para combatir la criminalidad y la delincuencia, tiene como objetivo a la protección de los derechos fundamentales de la persona.

La política criminal está íntimamente relacionada con la norma penal, que definen las conductas prohibidas y las sanciones advertidos en el “código penal” y en el segundo plano con la norma procesal encargado de llevar los procesos para la sanción correspondiente de los sujetos que comente esta conducta prohibida, tanto las normas penales como las normas procesales deben ser utilizados de manera correcta.

Según el profesor Rosas (2009), establece que “El estudio del derecho penal y el derecho procesal penal se debe encarar a partir de elementos que permiten comprender lo que es la política criminal” (p.56). Este concepto gira de acuerdo a la coerción penal a través “de la imposición de la pena privativa de libertad”, adoptado por el estado peruano para combatir las conductas prohibidas.

Por otra parte, Hurtado (2005) no indica, “la manera como la colectividad reacciona organizadamente frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión y su desarrollo económico se denomina política criminal” (p.56). La acción criminal es la respuesta a que como la sociedad reacciona frente a los fenómenos delictivos, y para ello se debe tener una estrategia o modelo para combatir cualquier conflicto dentro de la sociedad, teniendo en cuenta la legislación y al ordenamiento jurídico del estado.

2.2.2. Derecho penal medio de control social formal El derecho penal es un medio de control social que tienden a evitar comportamientos indeseables a través de conjuntos de

modelos culturales, sociales, políticos que sirve para poder controlar, orientar, la convivencia pacífica y armónica de una sociedad.

En este sentido el derecho penal constituye un instrumento importante para saber que conductas son adecuadas y prohibidas para imponer sanciones.

Poder punitivo lo ejerce el estado a través de sus respectivos órganos judiciales con el fin de conservar la vida armónica y de seguridad en la comunidad. Hoy en día el abuso de este poder punitivo a través del abuso de la “prisión preventiva” está dejando sin protección al derecho de defensa, declarándoles culpables por los hechos cometidos sin tener una debida motivación.

Según la Junta Nacional de Justicia (JNJ) menciona que “El derecho penal puede conceptualizarse como, aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores de las expectativas normativas” (p. 254). Evitando así determinados comportamientos negativos, acudiendo a la imposición de una sanción penal a fin de evitar que conductas indeseables se realicen.

2.2.3. Derecho procesal penal

El proceso penal es el conjunto de normas jurídicas orientadas a llevar procesos de carácter penal, es decir a realizar la pretensión penal estatal y poner fin a un conflicto, es la potestad que tiene el órgano jurisdiccional del estado, de dirigir, solucionar cualquier conflicto desde el inicio de denuncia hasta el final de proceso entre el estado y los particulares.

Levenne (1993) en esta misma página cita a otro autor Florian donde expresa que, “el derecho procesal penal es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso” (p. 6). Son conjuntos de actos procesales realizados por los órganos judiciales competentes fijados por el ente judicial.

En esta misma línea continua señalando Levenne a través de Vannini que el “Derecho procesal es aquella rama del derecho público que fija los presupuestos y disciplinas de la actividad preparatoria y la actividad esencial de la función jurisdiccional penal” (p.7). El derecho procesal penal es un medio legal para aplicar la ley penal, es una disciplina jurídica cuyo objetivo de estudio consiste en la sistematización, orientación y la crítica de los actos jurídicos realizados por los sujetos procesales.

2.2.4. El sistema procesal penal del NCPP

A lo largo de la historia nuestro sistema procesal fue modificándose, razón por el cual es necesario hacer un repaso de todos los sistemas procesales que vinieron cambiando, hasta el actual sistema acusatorio contradictoria, y así poder diferenciar teniendo en cuenta sus características e implicancias.

Es de suma importancia dejar bien en claro las diferencias que existen entre el sistema procesal 1940 y el del 2004, que no solo ha cambiado en la forma de legislar respecto a los derechos constitucionales, sino que el mismo sistema de enjuiciamiento pasó de ser de un sistema mixto con rasgos inquisitivos a un sistema acusatorio garantista concordantes con el tiempo que vivimos. Ahora nos preguntamos porque el cambio de un sistema a otro, esto amerita analizar el sistema político imperante de cada época, y nos pongamos a pensar que nuestra justicia está manipulada por la política, que el propio Poder Judicial este embarrado por intereses políticos y no para llevar una justicia digna.

Leone (2004) sostiene que “los dos sistemas que se consideran en oposición, se vieron sometidos en el tiempo a un proceso de erosión o adaptación, al punto de modelarse en su desarrollo respectivo, más o menos diferenciada de su esquema respectivo” (s/f). En la actualidad no existen sistemas inquisitivos o acusatorios puros.

2.2.4.1. Sistema procesal

Para poder explicar el concepto del sistema procesal es necesario previamente establecer una concepción del Estado, porque esta entidad ejerce determinante influencia en el desarrollo de un determinado sistema procesal, ya que cada Estado alberga un tipo de sistema procesal acorde a sus principios y bases constitucionales.

La concepción de Estado se sustenta en un fundamento importante llamado dignidad, que es propio de todo ser humano. Es decir que tanto el Estado y el derecho positivo tiene sentido cuando son medios a disposición del hombre guiados por la dignidad. Más aún si pensamos como Vásquez “que el derecho es una creación humana, un producto cultural que encontramos presentes en distintas épocas y pueblos y que ha ido modificando sus características en relación a las circunstancias históricas” (s/f). En este sentido el Estado debe orientar todas sus actividades en beneficio a la dignidad humana y a tutelar el interés general.

Entendido esto el Estado reconoce el derecho y el deber de sancionar determinados comportamientos que se estiman indeseables y que son punibles, este trabajo amerita al derecho penal y en cuanto a la responsabilidad de dichas conductas es el deber del Estado a sancionar a través del derecho procesal penal. Es así que el derecho y el deber asignado al estado forman parte del derecho en general, que buscan el control social a través de la imposición de algún tipo de sanción.

2.2.4.1.1. El sistema acusatorio

El sistema acusatorio se justifica por la importancia porque en ella se adquiere la acusación, es indispensable para que se inicie el proceso, es la etapa en donde el imputado pueda conocer los hechos que se le involucra por la comisión de algún tipo de delito que le llevara a juicio.

Esto se evidencia en el siglo XX con el desarrollo de los Derechos Humanos, que tienen como eje principal la dignidad humana, y sirven de paradigma para elaborar no solo Constituciones sino toda la legislación, en base a nuevos códigos procesales penales. A esto se suman el avance de la ciencia que hace posible reforzar el procedimiento acusatorio y a la averiguación de la verdad que facilitan el desarrollo del proceso penal.

2.2.5. Principios del proceso penal

Los principios del proceso penal son lineamientos jurídicos que dirigen un adecuado proceso con todos los mecanismos adecuados que la ley establece. Estos principios además de encontrarse en la constitución, también están recogidos en los anexos de convenios internacionales y en el “código procesal penal” contenido en sus títulos preliminares.

Sin duda alguna los principios del proceso penal son muy importantes, para llevar un proceso judicial “con todas las garantías establecidas por la ley, que son las bases que sientan el debido proceso.

Tal como expresa el profesor Ore (2012) “Los principios procesales cobra vital importancia pues desempeñan una labor esencial en la interpretación de las normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas o vagas” (p.27). Los principios además de su carácter general y abstracto están reconocidas por la Constitución, en este sentido los principios son criterios de orden jurídico- político que orientan el proceso penal y configuran las características esenciales de un proceso.

2.2.5.1. Principio de oralidad

Se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal donde las resoluciones judiciales emitidas serán dictadas en forma oral, es decir en base a lo actuado y visto en la audiencia, donde se dejará de lado el modo de trámite y pasar a un modo basado en litigio.

El sentido de la oralidad en el proceso penal es una herramienta, la oralidad es la manera natural de poder resolver los conflictos y a su vez trae ventajas, dándole a cada proceso transparencia, humaniza conflictos y agiliza el proceso.

Asimismo, los magistrados emiten sus decisiones únicamente basadas en transcripciones de normas y a veces de doctrina que no influyen en la decisión del caso, gastan hojas y hojas, por eso es importante la forma oral en los procesos.

La oralidad no significa un uso excesivo de la lectura de escritos, declaraciones que afectan el principio de inmediación y el contradictorio, al contrario, la oralidad es el uso de la memoria sobre la declaración del imputado, víctima, testigos, peritos, actas de registros que deber ser oídas por las partes y los jueces.

Según el doctor Ore (2012), en el Acuerdo plenario: 6- 2011/ CJ-116, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República manifiesta que “la oralidad en el juicio oral es una etapa principal de proceso, se encuentra regulada en el art.361 CPP, inc.4, prescribe que en el desarrollo del juicio las resoluciones deben ser dictadas y fundamentadas verbalmente y registrado en actas” (p.109). Las resoluciones orales de los autos y decretos deben estar debidamente documentados en actas de las audiencias realizadas en la sesión de juicio y por naturaleza escrita. También pueden registrar las audiencias mediante grabaciones ya sea en audio o video, siendo opcional este medio pues el acta prima sobre la grabación.

2.2.5.2. La tutela judicial efectiva

Basada de acuerdo a la función jurisdiccional, es el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar, solucionar conflictos de intereses, que les reconozca, extinga o modifica un derecho reconocido con sujeción a las normas que garantizan un debido proceso. La tutela judicial efectiva es reconocida como tal por nuestra Carta Magna, asimismo por nuestro ordenamiento

jurídico, donde aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es un derecho subjetivo a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representantes ante los órganos judiciales a fin de poder ejercer sus recursos y medios de defensa y obtener una decisión razonada en función al derecho y finalmente la ejecución de la misma pretensión.

2.2.5.3. Derecho de acceso a la justicia

Este derecho se refiere a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, los mismos que se pronunciaran en función a sus pretensiones interpuestas por el titular del derecho.

En esta misma línea afirma Oré (2012) que “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtual el cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales” (p.51). Es un derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales para manifestar sus pretensiones, en función a la defensa de los derechos e intereses de los titulares del derecho.

2.2.5.3.1. La gratuidad de la justicia penal

Al amparo del artículo 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal precisa lo siguiente: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este código”. Desde un punto de vista al analizar este artículo se podría pensar que existe una contradicción al decir que el acceso a la justicia es gratuito, pero a la vez previene el pago de costas, que no son más el pago de los recursos empleados en los procesos judiciales.

No obstante, todo proceso sigue siendo gratuito, sin embargo, parte de los gastos deben ser pagado por el litigante perdedor quien, invocando el ejercicio de la actividad

jurisdiccional, su pretensión resulta disímil esto amerita el pago de costas por el ejercicio innecesario de este derecho.

2.2.5.4. Presunción de inocencia

2.2.5.4.1. Contenido del principio de presunción de inocencia como regla de prueba

Conforme al artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal incisos 1) y 2) estatuye lo siguiente:

1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2.Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Este principio es lo más importante en toda actividad procesal y pesa sobre toda acción penal inculpativa, uno de los elementos más importantes de este principio viene a ser la prueba suficiente, que exista fundados y elementos objetivos que acreditan su vinculación con el hecho materia de investigación y así no dañar los derechos fundamentales del encausado.

2.2.5.5. Principio de imputación necesaria

La imputación alude a la atribución de los hechos imputados sobre la comisión del hecho delictivo, fundado en el Factum correspondiente y la Legis atinente sostenido en la prueba, presupuesto que debe ser controlado por el órgano jurisdiccional, quien en

mérito de su trabajo debe exigir al Ministerio Público que su requerimiento acusatorio sea clara precisa y expresa, que la presentación de los cargos se puntual y exhaustiva permitiendo desarrollar juicios razonables.

Es de rigor aclarar que no es suficiente la simple enunciación de los hechos descritos por el tipo penal, al contrario, estas atribuciones deben estar sujetos a un correlato factico concreto, describiendo los hechos de imputación de cada uno de los imputados.

Es importante tener en cuenta lo afirmado por la STC N°4989-2006- PHC/TC (citado por la Corte Suprema de la República Sala Penal Permanente R.N. N° 956-2011/ Ucayali, de 21 de marzo de 2012, FFJJ 3 párrafo tercero), lo siguiente:

En virtud del mencionado principio, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado como “(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio que se fundamenta (...)”, según el cual “al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección judicial del juicio de imputación propuesta por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados”.

El fundamento factico de la acusación fiscal debe especificar de forma detallada los hechos de imputación, incluir todo los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, precisar el aporte delictivo del imputado para determinar su autoría y participación en el hecho punible.

De acuerdo al artículo 349, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente:

La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

a) [...]

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes. la separación y el detalle de cada uno de ellos.

De esta manera la (Corte Suprema de la República Sala Penal Permanente Sentencia de Casación N° 247-2018/Ancash, de quince de noviembre de 2018) ha precisado en su segundo fundamento jurídico párrafo segundo y tercero lo siguiente:

Lo expuesto significa que la acusación ha de ser (i) expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados- debe relatarse tal como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso-. Además, la acusación ha de ser (ii) precisa- determinada o específica, con niveles razonables de concreción- y clara- comprensible- respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva.

En esta misma perspectiva, (iii) cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cual fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Aunque, por lo demás, es de tener presente, como indica Llobet Rodríguez, que con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos en carácter de coautores. (Código Procesal Comentado, Sexta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p.471).

La imputación es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar un hecho punible a una persona pública, afirmando las proposiciones fácticas vinculadas a la descripción a descripción de los elementos del tipo penal (Mendoza ,2019). el tipo penal es el referente normativo para la construcción de las proposiciones fácticas donde cada elemento del tipo penal exige su realización fáctica y estas son presentadas en la imputación y por lo tanto si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras del tipo penal entonces no hay imputación.

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta para una defensa eficaz, pues permite negar o aceptar algunos de los elementos para evitar o reducir las consecuencias jurídicas del tipo penal. La imputación concreta no puede reposar en una atribución vaga, confusa o rodeada de enemistad con el orden jurídico, basados en relatos imprecisos y desordenados de la acción u omisión a la que se le imputa. (Villegas, 2019).

2.2.5.5.1. Estructura de la imputación concreta

Los componentes de la imputación concreta son las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y los elementos de convicción. Las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible no son libres o discrecionales dependen de la aplicación de la ley, por lo tanto, la imputación concreta tiene la estructura del tipo penal.

2.2.5.5.1.1. Imputación y elementos de convicción

Al formalizar la investigación preparatoria por medio de la disposición fiscal. Ministerio Público presupone tener definido una imputación concreta, la afirmación de un hecho punible vinculada a la conducta de una persona.

La mera afirmación de débiles proposiciones fácticas nos lleva a tener una imputación vaga e imprecisa. La imputación es concreta cuando esta sostenida con elementos

indicativos de la comisión del delito que vinculan al imputado. Para la configuración de la imputación concreta se requiere la existencia de tres elementos: las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y los elementos de convicción, entre el primer elemento y el último debe existir un nexo indisoluble, es decir, cada proposición fáctica debe estar vinculada necesariamente con un elemento de convicción para afirmar así que estamos ante una imputación concreta.

2.2.5.6. El principio acusatorio

A lo largo de la historia nuestro país ha adoptado un modelo de procedimiento penal con características comunes al derecho comparado, este modelo en general se caracterizaba por ser marcadamente acusatorio, sin duda alguna la historia ha demostrado que tener un sistema de enjuiciamiento inquisitivo no garantizaba el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, la única manera de poder tener un procedimiento penal que garantice el Estado de Derecho es la transformación de la justicia penal a través de la aplicación de los principios derivados del sistema acusatorio, ello conlleva a tener un enjuiciamiento estructurado en base a una persecución penal respetando los derechos humanos y asegurando el cumplimiento de las garantías fundamentales exigiendo la imparcialidad y el respeto al principio de presunción de inocencia.

El principio acusatorio está en función a la formación del objeto procesal propio de un Estado Constitucional, que se caracteriza por el respeto al debido proceso. La garantía constitucional del debido proceso exige que no puede haber juicios sin acusación que debe ser formulada por otra persona ajena al órgano jurisdiccional, este rol le pertenece al Ministerio Público como titular de la acción penal y órgano persecutor de realizar actos de investigación sobre un hecho punible a fin de poder acusar, por tanto una de las primeras características del principio acusatorio está en función a las atribuciones del

Ministerio Público consagrado en el artículo 159.2 de la Constitución Política del Perú. (Villegas).

Conforme lo señalado por la sala penal permanente R.N. N° 610-2018- Lima Sur, de 7 agosto de 2018, considerando 5, precisó lo siguiente:

El orden constitucional encomienda exclusivamente al Ministerio Público la persecución del delito. Desde esta perspectiva, se ha sustraído a los jueces de la función de acusar para recuperar, en esencia, su exclusiva labor de juzgamiento, con lo que constitucionalmente se clausura la posibilidad de construir o permitir el funcionamiento de un sistema inquisitivo. El sistema acusatorio exige, conforme a la doctrina especializada, que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad jurisdiccional se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar.

El principio acusatorio determina la separación de funciones persecutorias y decisorias tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial, prohibiéndose al órgano jurisdiccional realizar funciones de parte acusadora, al contrario, su función es la actividad decisoria, Rosas (2016).

2.2.5.6.1. Fundamento para la aplicación del principio acusatorio

Este principio nos permite conocer la distribución de roles y las condiciones de cómo se efectuará el juzgamiento de la pretensión penal, fundada en la imparcialidad del juez, que podría verse comprometida cuando se le amerite todas las funciones al juez, como las de descubrir, investigar y perseguir delitos de persecución pública, versa dos características:

El primero se refiere al desdoblamiento de tareas, por dos órganos públicos diferentes por un lado los actos de investigación realizado por el fiscal y por otro lado la función

decisoria que es realizada por el juez, y como segunda característica incide en la distribución de roles de acusación y decisión.

Asimismo, una de las exigencias de este principio es la correlación entre la acusación y sentencia. Así lo ha precisado Castro citado por la (Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1051- 2017/ Lima, de veintisiete de marzo de 2018) considerando jurídico tercero, apartado 3.4:

La congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato factico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación.

la acusación fiscal solo puede referirse a hechos y a personas incluidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, en base al principio de congruencia.

2.2.5.7. Principio del debido proceso

Este principio está consagrado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 3) e incorporado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. [...]
2. [...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Estos dos derechos garantizan el ejercicio de defensa de una persona, la solución de conflictos jurídicos o la aclaración de una incertidumbre jurídica que son resueltos ante el órgano jurisdiccional, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Asimismo, estos dos derechos poseen características muy complejas que no son fáciles de distinguir, vinculados a aquellos derechos que por su naturaleza ayudan a que el proceso cumpla con su finalidad con sujeción al derecho de la dignidad de la persona humana. (Villegas).

Teniendo en cuenta a Landa (2012) nos da a conocer que:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y uno de manera específica.

Del análisis de autos de la STC. Expediente. N ° 9518 – 2015- PHC/TC- Cusco, citado por el doctor Villegas (2019) se deduce que el “derecho al debido proceso (...) significa la observancia de los derechos fundamentales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales” (p.18). El debido proceso legal se ha consagrado como la búsqueda de la justicia y la paz, necesario para la convivencia y el desarrollo social a fin de garantizar la esencia de los derechos humanos inculcados. Como se indicó el debido proceso apunta hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva, donde todos los ciudadanos tienen el derecho de recibir una justicia plenamente satisfactoria.

Adicionalmente para el profesor Mauricio Martínez citado por Rosas (2016) los elementos del debido proceso son:

a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales”; b) eficacia, consiste en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes se ejercen la función administrativa, c) eficiencia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles, o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) respeto de la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de persona humana con todos sus derechos inalienables para la aplicación de la ley. (p.192).

El derecho al debido proceso supone la observancia rigurosa de todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, desde las normas, principios y de las garantías que regulan el proceso consagrado como tutela de derechos subjetivos, en respeto al derecho de defensa de las partes en litigio y de las decisiones del órgano jurisdiccional guiados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Landa, 2012).

De acuerdo al artículo 8, apartado 1, de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2014), estatuye lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 8 de la convención establece parámetros del debido proceso, el cual consagra un conjunto de requisitos que deben observarse a lo largo del proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos de cualquier tipo de actos que afecten su dignidad.

2.2.6. La prisión preventiva

2.2.6.1. Definición y alcances de la prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter coercitiva personal de relevancia constitucional, que priva la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado sin que reciba una sentencia, esto con la finalidad de asegurar la acción de la justicia, garantizando que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones con el paso del tiempo ni eludirá la acción de la justicia, como institución procesal vela por el esclarecimiento de los hechos, también por asegurar la presencia del imputado en las audiencias llevadas en las diferentes etapas del proceso y la ejecución de la pena a imponerse.

El artículo 253 inc.3 ha señalado que la restricción de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal solo se dará siempre cuando fuera indispensable en la medida y en el tiempo que son necesarios para impedir el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación y así evitar el peligro de reincidencia delictiva, sin duda alguna las medidas coercitivas vienen aplicándose de manera excesiva por parte de los tribunales pese a su reconocido carácter de ultima ratio (Cabrera y otros 2013), esta medida coercitiva adoptada por el nuevo código procesal penal se rige en dos

presupuestos fundamentales como es el *fumus bonis iuris* que se refiere a la verosimilitud de haberse cometido un delito tipificado objetivamente y el *periculum libertatis* que se refiere al peligro con el paso del tiempo, es decir que el detenido podrá eludir la justicia, en sujeción con los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

La prisión preventiva es la medida más gravosa que existe frente a la libertad personal, esto hace que en nuestro país se pierda la libertad sin razones ni fundamentos específicos omitiendo las reglas de excepciones, más pareciera que la prisión preventiva es la regla general frente a las excepciones por un lado y por otro lado hay operadores jurídicos que velan por el respeto de la garantías procesales mientras otros hacen casos omisos (Espinoza et al., 2020) en este sentido no podemos caer en los abusos, excesos y usos desmedidos de los requerimientos preventivos de los fiscales y de las decisiones judiciales que fundan la previsión de manera injusta y arbitraria, sino que deben estar consagrados en los derechos, las leyes, las jurisprudencia, los tratados y los principios, conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

“Hay que tener presente que la libertad representa un papel nuclear en el sistema del Estado Constitucional, por lo que su limitación debe decidirse con las garantías constitucionales y legales correspondientes” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español- en adelante, STCE-3/1992, de 13 de enero) como también con los tratados de los derechos internacionales.

La prisión preventiva se funda en la necesidad de (a) asegurar la presencia del imputado en las audiencias, (b) garantizar la investigación eficiente, (c) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, (d) asegurara la ejecución de la pena con la correcta averiguación de verdad y actuación de la ley penal (Acuerdo Plenario N° 01-2019/ CIJ-116) las medidas cautelares en general y la prisión preventiva en particular

tiene como propósito evitar que con el tiempo se frustre el adecuado desarrollo de la causa.

2.2.6.2. Legitimidad constitucional de la prisión preventiva

El fundamento 5 del reciente Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116 establece que como la prisión preventiva es una medida cautelar por excelencia no puede ser concebida como una pena anticipada, por estar conectada a la garantía de la tutela jurisdiccional. Su legitimidad constitucional está consagrada en la sujeción de los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad plasmados en sus presupuestos y requisitos, conforme al artículo 253 del código procesal penal.

Basta con solo estar plasmado para que se cumpla con su legitimidad constitucional que solo espera el Ministerio Público cumplir con ciertos parámetros, más allá de ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer cuáles son los motivos de la restricción de libertad, esto es un claro ejemplo que hoy en día muchos casos televisados no cumplan con la finalidad de la prisión preventiva.

Hay un claro reflejo de la realidad vivida que la prisión preventiva más allá de una pena anticipada se convirtió en un instrumento de presión por los agentes del Ministerio Público. (Espinoza et al., 2020).

No cabe duda que la prisión preventiva ha perdido ese carácter excepcional como mediada alternativa de última ratio y es hoy en día considerado para muchos defensores de la legalidad considerado como un instrumento de presión psicológica frente a los imputados para lograr confesiones, sometimientos a terminaciones anticipadas y una condena anticipada, infringiendo las garantías procesales del justiciable.

Para poder frenar esta ola de injusticias dependerá de nosotros cambiar esta realidad disfrazada, pues muchos parámetros y criterios del reciente acuerdo plenario apuntan

hacia esa dirección, es lamentable que muchos acuerdos plenarios sean motivados solo por aquellos casos emblemáticos.

2.2.6.3. Presupuestos materiales

2.2.6.3.1. Graves y fundados elementos de convicción

De acuerdo con la (Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433, de once de octubre de 2017) en su fundamento 24 literal d) ha precisado cuales son los niveles e intensidad de la sospecha a conocer:

A) La sospecha inicial simple- el grado menos intensivo de la sospecha- requiere, por parte del fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por los hechos concretos- solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito- en este caso de lavado de activos- (Cfr. Claus Roxin, Obra citada, p.329).

B) La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria- el grado intermedio de la sospecha- en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavados de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación- los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia- para incoar un proceso penal en forma, y en su día, sirve de presupuesto necesario para la acusación y la apertura de juicio oral- en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación.

C) La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento- el grado relativamente más sólido de la sospecha- en la

evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo)- que esta sea más probable que una absolución. Tanto el fiscal como el juez tienen la responsabilidad de hacer una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación, probabilidad racionalmente determinada.

D) La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva- el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resultada necesaria para la acusación y el enjuiciamiento-, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena(Claus Roxin: obra citada, p.295).

La aplicación de las medidas cautelares es excepcional frente a la preferencia del derecho a la libertad y solo será indispensable su aplicación si es necesaria cumpliendo con sus respectivos presupuestos especialmente del peligro procesal, de otra forma se estriaría lesionando no sola la libertad sino la presunción de inocencia pues toda persona es considerado inocente.

Asimismo, la (Sentencia Casatoria N° 626-2103/ Moquegua, de treinta de junio de 2015) en su fundamento décimo tercero establece:

El artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal penal regula los requisitos para adoptar esta medida, al señalar que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para

estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias el caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

De este primer presupuesto se debe tener en cuenta tres criterios importantes:

2.2.6.3.1.1. Fundados y graves elementos de convicción

Este presupuesto es imprescindible para la prisión preventiva de modo que nos ofrecen datos de convicción que acrediten de manera fehaciente la vinculación del imputado con el hecho punible a través de sospechas graves para poder fundar la prisión preventiva. Sin embargo, este presupuesto es de mucho hablar, en las audiencias de prisiones preventivas en cuanto al debate de la tipicidad y la imputación necesaria por medio de la excepción de improcedencia de acción y la tutela de derecho Casación 724- 2015- Piura. En cuanto al trabajo del Ministerio Público éste determinara si se manutiene la sospecha, se relativiza o se excluye esto dependerá de los actos de investigación o pruebas a realizar, pero según datos plasmados de este acuerdo por más que exista la duda razonable que favorece al reo la prisión se funda.

De esta misma manera el (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de diez de setiembre de 2019, FJ 25to) ha precisado lo siguiente:

La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito del imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos-la licitud es un componente necesario del concepto de prueba-acopiados en el curso de la causa-principalmente por el fiscal, aunque es también de examinarlos que puede presentar el imputado y su

defensa-tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso, esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que el luego va a ser condenado-el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia no requiere certeza sobre la imputación (Sentencia Casatoria N° 626-2013/ Moquegua, de 30 de junio de 2015, FJ 24to).

Lo fundado y grave se refiere aquellos actos de investigación o pruebas que son pertinentes y relevantes que esclarezcan el hecho materia de investigación, es decir son datos que nos permiten conocer la existencia de un delito.

El juicio de probabilidad debe estar sentado en criterios solidos o indicios consistentes, contar con un sistema de datos coherentes, de datos graves, precisos y confiables es decir con un alto grado de confianza que determinen una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable.

2.2.6.3.1.2. Estimación razonable de la comisión de un delito

Luego de realizar los actos de investigación a nivel de diligencias preliminares y a nivel de la formalizada, el fiscal se convenció que tiene un caso tan sólido, es decir que el imputado cometió el hecho punible mediante manifestaciones objetivas.

Como ya se indicó la estimación razonable hace alusión a todos los elementos de convicción existentes que en el fiscal puedan genera la certeza de la comisión de un delito. Que el hecho investigado configura a la realización de la acción indicada por el verbo principal, cumpliendo con toda la estructura de la teoría del delito a nivel objetivo y subjetivo, es decir los hechos deben acreditar la comisión de un delito.

Los datos o elementos recabados en la investigación preparatoria deben ser graves, no amerita una probabilidad débil. En el juicio de la imputación de un delito cometido requiere que el hecho sea delictivo, típico, antijurídico y culpable donde se acreditar su

responsabilidad penal, además se requiere para la imputación de un imputado que este concurra con el peligrosísimo procesal, es decir que los cargos que se le imputan al sujeto activo deben ser concretos y penalmente relevantes (Sentencia Casatoria 724-2015/ Piura, de 15 de abril del 2016), para acreditar el injusto no basta la concurrencia de indicios que sea de simples suposiciones o sospechas genéricas sino se exige que la prueba directa o indirecta sean “[...] plurales, coincidentes en un mismo resultado, y fundadas, el juicio de alta probabilidad debe ser razonable y asentado en criterios objetivos suficientes” Asencio (obra citada por el Acuerdo Plenario N° 1- 2019/CIJ-116, FJ 27mo) de ello concluiremos que hay una alta probabilidad de la ejecución del injusto penal vinculado al imputado.

2.2.6.3.1.3. Vinculación del delito con el imputado como autor o partícipe

Después de acreditarse la comisión de un delito, lo que sigue es determinar el nexo causal entre la conducta y el resultado, es decir en que supuestos el resultado producido puede ser imputado a la conducta, con grado de autor o partícipe.

El fiscal al formular su requerimiento de prisión preventiva a una pluralidad de agentes, éste debe precisar los elementos de convicción que vincula a cada imputado como partícipe o autor del hecho criminal en sujeción con el principio de la imputación necesaria y el derecho de defensa, la motivación de la medida cautelar por excelencia se debe dar en base a criterios objetivos suficientes, que el requerimiento presentado por el fiscal debe justificarse mínimamente con la vinculación del delito para poder acreditar fehacientemente la responsabilidad del imputado

2.2.6.3.2. Prognosis de la pena (superior a los cuatro años de pena privativa de libertad)

De acuerdo al artículo 268°, literal b) del código procesal penal, se configura el segundo presupuesto material, siendo:

a) [...]

b) Que la sanción imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

El delito que se le imputad debe ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, se trata de un requisito que podría terminar en una mera apreciación de la pena abstracta. el fiscal a través de la determinación judicial de la pena desarrolla el sistema de tercios, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes como las atenuantes, que son causales para la disminución de la punibilidad o reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

2.2.6.3.2.1. Verificación de causales de disminución de la punibilidad

Teniendo en cuenta los criterios de la determinación judicial de la pena, Ministerio Público realiza la respectiva cuantía de la pena teniendo la noción del principio de lesividad y proporcionalidad, es decir, tomando un balance de la magnitud del riesgo y así determinar la pena.

La determinación cualitativa y cuantitativa de la pena se analizará teniendo presente un razonamiento explícita y suficiente, atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible.

Las causales de disminución de punibilidad, así como las reglas de reducción punitiva no tienen la condición de circunstancias privilegiadas atenuantes, cabe precisar que el trabajo del Ministerio Público es hacer conocer en su requerimiento las causales de disminución de punibilidad y las reglas de reducción punitiva que son factores importantes de disminución de la pena por debajo del mínimo legal. De este modo el profesor Prado Saldarriaga menciona que hasta el momento no existe en la legislación ninguna atenuante privilegiada.

En esta misma perspectiva conforme lo ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación 66-2017/Junín, en su fallo expedido el 18 de junio de 2019, FJ 11, lo siguiente:

Este Supremo Tribunal considera que la tentativa (artículo 16 del CP), responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP), responsabilidad restringida por las eximentes imperfectas de responsabilidad penal (artículo 20 del CP), el error de prohibición vencible (artículo 14 del CP), error de prohibición culturalmente condicionado vencible (artículo 15 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 del CP), son causales de disminución de punibilidad, y no circunstancias atenuantes privilegiadas.

Son temas que el Ministerio Público debe evaluar y tener presentes al momento de debatir la prisión preventiva porque muchos delitos que, teniendo penas por encima de los cuatro años, están próximos a prescribir debido a la carga procesal o por una denuncia tardía que llegan a tener procesos largos, donde las audiencias se ven interrumpidas por una ineficacia en la investigación y por consiguiente se configura la causal de extinción penal.

2.2.6.3.3. Peligro procesal

Conforme al artículo 268, literal c) del Código Procesal Penal se tiene el tercer presupuesto para interponer la prisión preventiva y es:

a) [...]

b) [...]

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El peligro procesal es uno de los presupuestos más debatidos a la hora de la audiencia y debe estar fundamentado de acuerdo al principio de proporcionalidad, presupuestos que siempre se refiere a actos que se pueden dar al futuro.

Por lo tanto, debemos tener en cuenta dos distinciones importantes a la hora de fundar el presupuesto de peligro procesal (peligro de fuga y el peligro de obstaculización) a conocer los actos futuros remotos que son de ejecución incierta y los actos futuros inminentes de ejecución próxima, esta última un requisito importante a tener presente al momento de fundar este presupuesto.

De igual manera como digo Burga citado por Espinoza (2020), respecto a la distinción aludida lo siguiente:

Admitiendo grados cronológicos de la futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene certeza fundada y clara de lo que acontezcan, por el contrario, los segundos son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido.

2.2.6.3.3.1. Peligro de fuga

Que fluye del artículo 269 del Código Procesal Penal lo siguiente:

Para calificar el peligro de fuga el juez tendrá en cuenta

- 1.El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2.La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3.La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo

4.El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5.La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

2.2.6.3.3.1.1. Arraigo del imputado

La Corte Suprema define al arraigo de calidad como la relación, el vínculo que tiene el imputado con cierta cosa, dentro de las clases de arraigo más comunes encontramos, el arraigo domiciliario, el arraigo familiar y el arraigo laboral debatidos a la hora de la audiencia, empero no es suficiente para dar de fundada este presupuesto además de requiere de acuerdo a la sana crítica el descarte de las facilidades de poder abandonar el país o permanecer oculto (Espinoza, 2020).

2.2.6.3.3.1.1.1. El arraigo domiciliario: se refiere a la constatación o verificación del lugar donde vive el imputado, el lugar donde reside, el lugar donde frecuenta, donde tiene sus bienes, donde vive. Tener un domicilio no solo se refiere que el imputado cuente con una casa o departamento propio, sino también a una vivienda o casa alquilada, en este sentido la norma ha precisado que solo es necesario que se verifique el lugar donde se le pueda ubicar al imputado, basta con decir que hasta un mendigo cuenta con un lugar donde se le pueda ubicar.

Hay controversias a la hora de hablar del lugar del domicilio del imputado que figura en el Documento Nacional de Identidad que, por las máximas de la experiencia, las personas en el Perú laboran en lugares distintos del lugar que consigna en su DNI, en consecuencia, se debe eliminar aquellos pronunciamientos jurisdiccionales en cuanto a las faltas de actualizaciones de los datos domiciliarios de las personas incompatibles con su DNI, debido a las pocas regulaciones que lo hacen.

2.2.6.3.3.1.1.2. El arraigo familiar: tener arraigo familiar se refiere a la existencia de un cónyuge e hijos, es decir tener una carga familiar de quien se ocupará, velará por el cuidado y bienestar de su familia, más allá de todo se refiere que una persona que posee cónyuge e hijos en un país tendrá menos razones para huir, pero tampoco es razonable decir que una persona soltera esté propensa a abandonar el país, por consiguiente tener una familia también se refiere a los padres, hermanos u otros familiares directos con los que vive.

Estar soltero no amerita la existencia suficiente de algún peligro, sino deben concurrir otros elementos que colaboren esta tesis, más allá de probar o demostrar el estado civil del imputado, Ministerio Público lo tiene que probar si en el seno familiar existen antecedentes de conflictos que indique una mala relación, todo ello será valorado en conjunto para poder acreditar el peligro de fuga.

2.2.6.3.3.1.1.3. El arraigo laboral: es la vinculación que tiene el imputado con un trabajo en el país, no importa el tipo de ocupación que tenga el imputado siempre cuando sea legal, es importante que exista un vínculo contractual o comercial del cual dependiera y que fuera la única fuente de ingreso, a fin de que el imputado tenga menos razones de eludir la acción de la justicia o permanecer oculto. Asimismo, para determinar la posible fuga del país, este debe estar sentado en criterios objetivos sólidos y no en meras conjeturas o sospechas que al final terminan en explicaciones discriminatorias, por ejemplo un imputado adinerado que tenga todas las posibilidades de salir del país no amerita que este pueda abandonar el país, llegar a esta conclusión se dará siempre cuando el imputado no pueda justificar su salida permanente del país o de viajes sin retorno, corresponde a la fiscalía determinar si las posibilidades de huir del imputado son contundentes más allá de toda especulación no corroborada a plenitud.

2.2.6.3.3.1.2. Gravedad de la pena

Se dice que si un delito tiene una pena gravosa entonces se puede afirmar que exista peligro de fuga, son argumentos muy recurrentes a la hora de fundamentar el peligro procesal, en opinión me parece algo excesivo y desproporcionado al no tener en cuenta la situación del imputado.

Bajo esta lógica se evade dos situaciones muy importantes tal como lo menciona Espinoza (2020) y son:

Que la futura pena a imponerse supere los cuatro años no significa, necesariamente que sea grave. La gravedad de la pena a imponerse debe evaluarse en el caso concreto, en tanto que no es lo mismo esperar una sanción de cinco años que una cadena perpetua.

Definitivamente que este criterio debe ser justificado sobre la base de las nuevas modificaciones procesales que permitan a los reos acogerse a diversas figuras premiales a los denominados grilletos electrónicos para personas condenadas hasta con ocho años de cárcel.

Que el uso excesivo e indiscriminado de la prisión preventiva se ha convertido, hoy en día, en un motivo para la fuga y no, precisamente, la pena futura.

Esta situación la podemos observar en aquellos casos emblemáticos en los cuales el imputado se somete al proceso, pero cuando le han dictado mandato de prisión preventiva recién huye. (p. 71).

La prisión preventiva ha ganado hoy en día un protagonismo único donde inclusive se visualizan audiencias de casos emblemáticos por medios televisivos reconocidos en el país como Justicia TV- Poder Judicial del Perú, atrás quedo la excepción que solo se debe aplicar si fuera necesario en ultima ratio como medida alternativa, hoy en día se utiliza la prisión preventiva como un mensaje hacia la sociedad. Es absurdo hablar que

por las máximas de la experiencia el imputado pueda huir del país al ver que se le impondrá una pena grave, esta es una afirmación no corroborada a plenitud. Por su parte el profesor Jordi Nieva (2017) sostiene que, basarse solamente en la gravedad de la pena sería un ejercicio de futurología, donde las resoluciones judiciales estarían sentadas en criterios intuitivos y no necesariamente en un juicio motivado.

2.2.6.3.3.2. Peligro de obstaculización

Conforme al artículo 270 del Código Procesal Penal, respecto al peligro de entorpecimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Destruirá, modificara, ocultara, suprimirá o falsificara elementos de prueba.
2. Influirá para que, coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad ocupada el segundo lugar en cuanto al debate a la hora de fundamentar el peligro procesal. El órgano jurisdiccional para poder sustentar este riesgo debe ver la posible manipulación de las pruebas por parte del imputado, así como la amenaza de la víctima y por último la entrega de una información falsa. Si se tratan de alterar las pruebas materiales el imputado ha de tenerlas en su poder y si tratan de pruebas personales este mismo debe tener la capacidad de influir en las decisiones de los testigos, peritos o coimputados. Para poder fundamentar el peligro de entorpecimiento se tendrá que tener un riesgo razonable de que el imputado tratará de destruir, modificar, alterar, ocultar o falsificar los elementos de pruebas.

En tal sentido para el profesor Miranda (2014) refiere que “la doctrina ha señalado que para afirmar el peligro de obstaculización, es necesario que sea concreto y no abstracto

(por ejemplo, no basta con indicar que el imputado tiene tal o cual cargo público para aseverar este requisito)” (p.111).

El riesgo debe estar vinculada a la conducta de realización del imputado, es decir a la intención de suprimir las pruebas.

2.2.6.3.4. Test de proporcionalidad de la prisión preventiva

El test de proporcionalidad se habla más en la prisión preventiva como un requisito fundamental para la motivación de esta medida, empero a ello no solamente se deber aplicar este principio en la prisión preventiva sino también en cualquier medida cautelar por ser de suma importancia.

Conforme lo señalado por la Casación 626-2013/ Moquegua, vía jurisprudencial nos dice que el test de proporcionalidad debe estar presentes en todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva, artículo 268 del Código Procesal Penal.

De igual manera el doctor Mendoza Ayma (n.d.) no da a conocer lo siguiente:

En ese marco, el principio de proporcionalidad es una herramienta que satisface esa exigencia y su uso es ineludible en la decisión de la prisión preventiva, por ello se debe conocer, comprender y adquirir destreza en el uso del principio de este principio a efectos de dictar una prisión preventiva. Siendo así, los jueces penales tienen la tarea de establecer proporcionalidad de la prisión preventiva en cada caso concreto, para lo cual deberán evaluar si la prisión preventiva es idónea y necesaria para alcanzar el fin cautelar procesal, para lo cual se valdrán del principio de proporcionalidad como pauta de naturaleza axiológica que emana de las ideas de justicia, equidad, buen sentido, prudencia, moderación, justicia medida, prohibición de exceso, y siempre de cara a un caso concreto. (p.2).

2.2.6.3.5. Duración de la prisión preventiva

La prisión preventiva durará el tiempo necesario siempre cuando cumplan con el fines legítimos y necesarios y solo tendrá lugar si fuera indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesarios para prevenir el peligro de fuga u obstaculización y en tanto persistan los motivos que justifiquen su adopción y así evitar los riesgos que puedan presentarse a lo largo del proceso, y concretar la razonabilidad de la duración del plazo de prisión preventiva. Bajo esta misma perspectiva el legislador ha adoptado plazos máximos debido a las circunstancias de especial dificultad en la investigación estas podrán prolongar o prorrogar según amerite el caso.

De igual forma el referido acuerdo plenario citado, ha establecido en su fundamento jurídico 60, lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incorporo otro elemento para determinar la razonabilidad del plazo-que unió a (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales (Ministerio Público y su ayudante principal: La Policía Nacional, así como el propio Poder Judicial)-: (iv) la afectación generada en la situación de la persona involucrada en el proceso, que es expresión clarísima del principio de proporcionalidad en orden a la prisión preventiva [véanse: Sentencia del caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, de 29 de enero de 1997, parr. 77; y, en otras, Sentencias del caso *Tenorio Roca vs. Perú*, de 22 de junio de 2016, parr. 238]. En base a este cuarto elemento se debe tener en cuenta, como criterio rector, que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso- entre otras, sentencias del caso *Jaramillo y otros vs. Colombia*, de 27 de noviembre de 2008, parr. 155.

El derecho a un plazo de presión preventiva razonable, posibilita el cumplimiento inmediato que tiene el estado de tramitar las diligencias con mayor prontitud sin dilaciones procesales de casos en donde el imputado se encuentre privado de libertad.

2.2.7. El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia

2.2.7.1. Alcances jurídicos procesales

La acusación es un acto de postulación mediante el cual Ministerio Público fundamenta y deduce su pretensión penal, que es una petición dirigida ante el órgano jurisdiccional a fin de dictar una sanción penal a una persona física por la comisión de un hecho punible. La fiscalía en base al principio de legalidad u obligatoriedad esta, obligado a acusar siempre cuando las investigaciones tengan bases suficientes sobre la comisión del hecho punible, el requerimiento de acusación requiere una sospecha suficiente, es el grado más sólido de la sospecha a fin de poder acusar y emitir el auto de enjuiciamiento. Asimismo, exige una alta probabilidad de condena (juicio de probabilidad de positiva). Es importante tener en cuenta los criterios establecidos por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de 2017, en su fundamento jurídico vigésimo tercero, párrafo tercero:

Tercera para la formulación de la acusación y la expedición de auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, vale decir, "... base suficiente para ello..." o "... elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado" (artículo 34, apartado 1 y apartado 2, literal d a contrario sensu, del CPP).

Asimismo, corresponde, por su importancia y especialidad, abordar otro supuesto de convicción judicial, el referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, "...fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente

la comisión de un delito vincule al imputado como autor o participe del mismo”
(artículo 268, literal a, del CPP).

De acuerdo con el artículo 349 inc.1, del nuevo código procesal penal y la ley orgánica del Ministerio Público la acusación fiscal será debidamente motivada si cumple con los requisitos exigidos en la citada norma, comenzando desde la identificación del imputado pasando a detallar de forma clara y precisa los cargos imputados (imputación necesaria) con su respectiva calificación jurídica, la sanción penal a imponerse y el resarcimiento por el daño causado, todo vinculado con el ofrecimiento de los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

La fiscalía durante la etapa de investigación preparatoria recabo elementos de convicción suficientes, esto es contar con datos graves, precisos y concordantes que vinculan al imputado con el hecho punible permitiendo desarrollar juicios razonables. En consecuencia, en todo proceso común no se puede pasar automáticamente de la preparatoria a la etapa de juzgamiento razón por el cual contamos con una etapa donde se funda la idea de que los juicios deben ser preparados.

Teniendo en cuenta las investigaciones de (Binder, n.d.) señala lo siguiente:

La investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el fiscal. Ese requerimiento fiscal, como también hemos visto, podrá consistir en el pedido de apertura a juicio, esto es, en una acusación. O podrá consistir en un sobreseimiento, es decir, en el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible, o bien que ese hecho punible no ha existido en la realidad. También pueden existir otros pedidos, tales como el archivo el sobreseimiento provisional, pero los dos modos esenciales de la conclusión de la investigación son, o deberían ser la acusación y el sobreseimiento. (p.1).

Los requerimientos acusatorios por un lado deben estar debidamente controlados en un doble sentido por una parte con el control formal y la otra parte con un control sustancial a los requerimientos fiscales o actos judiciales, esta observación de la acusación depende del análisis y estrategia de la defensa técnica.

Todo requerimiento fiscal debe estar debidamente motivado y deben cumplir con ciertos requisitos y formalidades asentados en criterios objetivos que servirán para una correcta decisión judicial, respetando los principios procesales sin caer en errores o vicios que llevan a una mala motivación de las resoluciones judiciales y vulnerando el derecho a la defensa. Por ejemplo, cuando no se especifica de forma detallada los cargos imputados en el requerimiento de acusación, estamos ante una vulneración del principio de imputación necesaria llegando a absolver o condenar al imputado.

La acusación debe estar formalmente escrito y según el expediente 12-2019-2, Ministerio Público debe anexar los elementos de convicción al notificar el requerimiento acusatorio y describir de modo claro y preciso la imputación formulada contra el imputado sobre la comisión de un hecho punible. Los hechos objeto de imputación deben ser las mismas que fluyen a lo largo de la investigación preparatoria sin incluir circunstancias de hechos que no forman parte de la investigación Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, de trece de noviembre de 2009.

La acusación debe tener un título de imputación concreta, con grado de certeza suficiente de una probabilidad de condena, que refleje la realización de los elementos descriptivos de tipo penal (tipicidad objetiva y subjetiva), se debe precisar el aporte delictivo del imputado para determinar su autoría o participación en el hecho punible. Respecto a la calificación jurídica es de carácter relativo lo que interesa son los hechos que se le atribuye al imputado, que la conducta se encuentre prevista como delito en el

catálogo penal, más allá de poder desvincularse del tipo penal que si se puede dar cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.

Bajo esta misma línea la variación de calificación jurídica lo encontramos plasmado en el artículo 349 inciso 2 del código procesal penal, con pleno respeto al principio acusatorio y la garantía de defensa procesal, se puede variar la tipificación en cuanto se tenga una identidad esencial con los hechos investigados y acusados y la homogeneidad del bien jurídico protegido (Acuerdo Plenario 6-2009/ CJ-116).

De acuerdo al artículo 344° inciso 1, del código procesal penal y con sujeción del principio de legalidad u obligatoriedad, el Ministerio Público al concluir la investigación preparatoria decidirá en el plazo de quince días si formula acusación o dicte el requerimiento de sobreseimiento, siempre que existan bases suficientes para hacerlo en concordancia con las pautas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, que cumpliendo con lo establecido por el Tribunal Constitucional el Ministerio Público no puede ir más allá de sus fines persecutorios como fluye del análisis de autos del Expediente N° 6167-2015-PH/TC caso Fernando Salaverry de 28 de febrero de 2006 (citado por Arbulú, s.f. p.3) fundamenta lo siguiente:

Principio de interdicción de la arbitrariedad

Desde la consolidación del estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de

explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. (Exp. N° 090-2004 AA/TC).

El Tribunal constitucional lo define a la arbitrariedad como lo contrario de la justicia con carencia de razonamiento, incongruencia y sin conexión con la realidad (Arbulú, s.f.).

2.2.7.2. Clases de control de la acusación

2.2.7.2.1. Control formal y sustancial

La etapa intermedia se caracteriza por estar situada en dos etapas del proceso, también se caracteriza por la idea de que los juicios deben ser preparados y sometido a dos controles, donde el juez de investigación preparatoria es el encargado del control de legalidad y de verificar la concurrencia de los presupuestos legales de la acusación fiscal.

La etapa intermedia consta de dos fases una escrita y la otra oral, tal como lo señala el artículo 350° y 351° la acusación será notificada a los demás sujetos procesales y estos en el plazo de diez días podrán observar los defectos formales, u ofrecer pruebas para el juicio entre otras peticiones consagradas en el citado artículo. Presentado los escritos y requerimientos y vencido el plazo fijado citado por el párrafo anterior, el juez de investigación preparatoria fijará el día y la hora para la audiencia preliminar de control de acusación y esto se llevará en un plazo no menor de cinco y mayor de veinte días (fase oral con sujeción al principio de oralidad y concentración).

Es importante tener en cuenta tal como lo ha afirmado el (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116) de trece de noviembre de 2009 en su fundamento jurídico décimo tercero:

El artículo 350.1 NCPP autoriza a las partes proponer motivadamente ocho cuestiones o mociones específicas. ahora bien, el control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio por el Juez de la Investigación

Preparatoria- la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350° NCPP. Este comprende los supuestos descritos en el párrafo 9° en relación con el artículo 349° NCPP. Los defectos denunciados, en caso que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352°.2 NCPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que se requiera de “...un nuevo análisis del Ministerio Público”.

De igual forma el control sustancial de la acusación está en función al acto postulatorio del fiscal. Este control puede ser realizado de oficio cuando concurren los requisitos establecidos por el artículo 344 numeral 2). Por lo tanto, el juez de investigación preparatoria examina la carencia de condición de fondo necesario para admitir el acto postulatorio, como encargado del control de legalidad, negando la validez de la acusación y la procedencia del juicio oral.

La naturaleza de ambos controles se ejerce en momentos procesales distintos, el control formal es en base a todo análisis de la acusación en relación con el artículo 352.2 NCPP y en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 349.1 NCPP. Si se advierten defectos en la acusación y requieran un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación para que corrija el defecto suspendiendo la audiencia por un plazo de cinco días (Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116).

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Aspectos generales de la prueba

El proceso penal busca la solución de conflictos sociales de carácter penal, cuya finalidad es encontrar soluciones justas para cada parte involucrada. Muchos procesos terminan rápidamente, bien sometiéndose a salidas tempranas o a herramientas de simplificación procesal o por el contrario pueden llegar hasta la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria. Este último proceso ha pasado por una actuación probatoria donde el juez de juzgamiento una vez valorada emite las resoluciones señaladas. Esto significa que el proceso ha tenido un inicio y un posterior final para llegar a dicha conclusión.

Es en el proceso que se actúa la actividad probatoria y depende de esta actividad probatoria el final del proceso para llegar a la convicción jurisdiccional. Y desde el momento de la escena del crimen ya se puede tener una prognosis de lo que pasará a lo largo de proceso únicamente contando con el todo el material probatorio. (Rosas).

Sabemos que cada delito que se investiga importa un trabajo de investigación detallado que permita probar el hecho delictivo. Por ejemplo, el hecho de promover o facilitar el consumo ilegal de drogas requiere de diligencias necesarias y urgentes en este caso las actas de intervención policial del hallazgo de la droga u otras pruebas necesarias para poder incriminar de manera fehaciente al autor del hecho punible.

Asimismo, sabemos que la criminalidad organizada se viene acentuando en nuestro país, y esto significa que debemos elaborar protocolos de trabajos de investigación a fin de poder enfrentar con solidez dicha delictuosidad.

Según el profesor Miranda Estrampes como se citó en Rosas (2009), señala que:

Uno de los primeros errores que se cometen al abordar el estudio de la prueba en el proceso es tratar de analizar el fenómeno probatorio como si fuera exclusivo

del derecho procesal. La prueba como comprobación o verificación de la exactitud de una afirmación no es una actividad que se realice exclusivamente en el campo del derecho, sino que es, ante todo, una actividad del ser humano que tiene aplicación en otras ciencias extrajurídicas, e incluso en la vida cotidiana. Es una actividad que se produce en todas las facetas o áreas en donde se desenvuelve la personalidad humana. Tiene, por consiguiente, un carácter metajurídico o extrajurídico. La noción de prueba trasciende, por tanto, el campo del derecho. (p. 699).

La noción de la prueba no solamente se encuentra en el derecho o sectores del derecho, sino que trasciende al campo del estudio del derecho, para así extenderse a todas las ciencias del saber humano, e inclusive a la vida cotidiana.

Todas las ciencias del saber humano están facultadas a probar los hechos, los resultados, los efectos y la causa de los hechos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente y deduciendo el futuro, para poder arribar a un nivel de convicción en grado de certeza del hecho en cuestión. Cabe mencionar también que la prueba en el ámbito legal es la única forma de poder acreditar la veracidad de los enunciados de las partes, donde el magistrado tiene el deber de apreciar y valorar conforme a la sana crítica en base a la experiencia judicial. En efecto sin la prueba el sentenciador no tendría la convicción para poder sancionar las consecuencias previstas de una norma, es decir con la ayuda de la prueba se puede reconstruir las circunstancias fácticas del hecho pasado que originaron el litigio para su conocimiento y posterior fallo. Devis Echandía por su parte citado por Villegas (2019) refiere que “el orden jurídico no existiría sin la prueba, sin ella sería imposible la administración de la justicia” (p.74). Como ya se indicó la prueba busca la veracidad de lo alegado por las partes sobre determinados hechos, en tal sentido el proceso gira en torno a una duda, esto es de la veracidad de los enunciados

declarados por las partes. (Ibídem). En esta misma línea el ciudadano tiene derecho a ofrecer pruebas necesarias a fin de poder demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión penal, como se dijo el proceso penal tiende a buscar la verdad por medio de la prueba, en virtud a ello el juez va formulando cierta convicción de la investigación a cargo.

2.2.8.2. Concepto de prueba

La prueba desde una perspectiva teóricamente técnica consta de cuatro aspectos que se deben analizar por separado al momento de valorar la prueba estas son: los elementos de la prueba, el órgano de la prueba, el medio de la prueba y el objeto de la prueba. (Cafferata, 1998). La prueba es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, es el medio más confiable para averiguar la verdad y la garantía frente a la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Para Rosas (2016), etimológicamente y gramaticalmente la voz prueba es:

El sustantivo del verbo “probar”, que representa su acción, su elemento, su procedimiento y su resultado, previo un averiguamiento, con el fin de verificar o comprobar la verdad, la veracidad o la certeza de una proposición, de un juicio. “Prueba” es, entonces, el sustantivo, en cuanto presenta el elemento, la actividad, el procedimiento y el resultado, todos a una, del atributo que conlleva el verbo “probar”; y particularmente es el sustantivo de los verbos “verificar” y “comprobar”, en cuanto encarna la propiedad del procedimiento, para el primero en las ciencias reales, y el segundo en las ciencias formales. (p.25).

El proceso penal es el espacio para realizar la averiguación, comprobación y verificación orientada a la búsqueda de la verdad en merito a la imputación de una persona como supuesto autor del delito y sus circunstancias en la base a la actuación y valoración de la prueba. El deber de la carga probatoria recae sobre el órgano

investigador que es el Ministerio público, por lo tanto, la prueba es el núcleo central del sistema penal. La prueba es cualquier instrumento, método, persona o cosa que pueda proporcionar información útil, conducente y pertinente sobre el hecho investigado.

El derecho a la prueba forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, donde los justiciables están en la facultad de presentar todos los medios probatorios pertinentes para acreditar que sus argumentos planteados son los correctos frente a la decisión del órgano jurisdiccional.

De igual forma la Sala Penal Permanente R.N. N° 93-2016/Ayacucho, como se citó en Villegas (2019), indica lo siguiente:

(...) se trata de un hecho complejo que esté compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción y conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15). (p.309).

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. Tráfico ilícito de drogas

El delito de tráfico ilícito de drogas es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, que involucra la promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas de diferentes tipos, o estupefacientes que atenta contra la salud pública.

Son actividades ilícitas de carácter pluriofensivo, que genera una amenaza en la seguridad de cada país, incrementando los niveles de delincuencia, corrupción, lavados de activo, entre otros.

Según señala Pérez (2012) como se citó en Instituto de Defensa Legal s/f, “el delito más común entre los presos es del robo agravado, con 29.24%, como segundo lugar se encuentra el delito de tráfico ilícito de drogas con 24.78% y en tercer lugar ocupa el delito de la violación sexual un 9.96%” (p. 22). La gran demanda y oferta internacional en los delitos de tráfico de drogas obedece a la globalización y a la gran rentabilidad económica, razón por el cual los delitos de tráfico ilícito de drogas ocupan el segundo lugar de acuerdo al índice de criminalidad.

2.3.1.1. Tipo Base del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Según el artículo 296 apartado 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, del tipo base menciona lo siguiente:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4).

El que posee drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días – multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento

y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días- multa.

El que forma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

2.3.1.2. Definición de Droga

El concepto de droga según definición de la “Real Academia Española”, son todo tipo de sustancias minerales, vegetales, o animales utilizados en la medicina, en las bellas artes, en las industrias. La droga se elabora medicamentosamente utilizando diversos insumos químicos, y sus efectos son tóxicos para la salud.

Según “la Organización Mundial de la Salud” (OMS), manifiesta que “la droga es aplicable a cualquier sustancia terapéutica o no, que introducida en el organismo por cualquier mecanismo (ingestión, inhalación, administración intramuscular o intravenosa), actúa sobre el sistema nervioso central produciendo cambios en el comportamiento” (p.24). En lo físico y mental, experimentando sensaciones nuevas, y en su estado psíquico del deseo abrumador de consumir, ya sea aumentando la dosis, o el uso usual de esta sustancia que hace su consumo sea indispensable para su vida.

En esta misma línea la OMS, define a la droga como la sustancia natural o sintética, cuyo consumo en porción repetido provoca en las personas.

El deseo abrumador o necesidad de continuar consumiéndola (dependencia psíquica). La tendencia de aumentar la dosis (tolerancia) y la dependencia física y orgánica de los efectos de la sustancia, que hace verdaderamente necesario su uso prolongado para evitar el síndrome de abstinencia. (s/f).

El mismo concepto está referido también a los estupefacientes, sustancias psicotrópicas que solo difieren en cuanto a los efectos de cómo actúan.

En cuanto a las conductas típicas el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico será penalizado cualquier comportamiento que contribuye a su consumo. Pero sin embargo el que posee uno o dos tipos de drogas en una cantidad no punible que sea para propio e inmediato consumo y que lo demuestre como tal no será reprimido con pena privativa de libertad.

2.3.1.2.1. Tipos de drogas

Muchas de estas sustancias son utilizadas de manera irresponsable por aquellos que la venden o suministran, teniendo en cuenta que algunas de estas sustancias no son aptas para el consumo humano y lo hacen burlando la ley y así evitarse de las consecuencias negativas y daños a la salud pública, estas sustancias traen así mismo grandes riesgos para la salud de quien lo consume.

2.3.1.2.1.1. La Pasta Básica de Cocaína (PBC)

La Pasta Básica de Cocaína también conocida también como pasta de cocaes un tipo de droga básica que se utiliza para la preparación de “clorhidrato de cocaína”, y su elaboración requiere del insumo químico de alcaloide que se obtiene de la coca, es conocida como la bruta, el barro etc.

2.3.1.2.1.2. El Clorhidrato de Cocaína (CC)

También conocido como “alcaloide de cocaína”, en su nombre científico como (benzoilmetil-ecgonina), es cristalina, blanco, de origen vegetal, que produce efectos fisiológicos estimulantes en el organismo humano.

Si bien es cierto la cocaína es un vicio muy caro, denominándola como el “vicio de los reyes”, quienes la consumían solo eran de la clase alta, pero debido al mayor incremento de los compradores y a la reducción de los costos también fue abarcando a otros

extractos sociales especialmente a los jóvenes, viendo sucesos muy lamentables de que como niños de 10 años se drogan a vista y expectativa de los ojos del público.

2.3.1.3. Tipo objetivo

El tipo objetivo exige que las drogas estén destinadas con fines de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas de terceros y siempre deben estar orientadas al consumo ajeno de terceros.

2.3.1.3.1. Sujeto activo

El profesor Bramont (1998) afirma que. “El sujeto activo es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal”. (p.191).

Según el Dr. Rodríguez citado por Prado, es autor quien ejecuta actos de fabricación o tráfico y con ellos debe promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios

El profesor Hurtado (2005). “la calidad especial de autor está determinada, en primer lugar, por el hecho de que este es el titular de un deber especial y que lo viola mediante su comportamiento” (p.412).

La teoría del dominio del hecho define al autor quien controla la toma de decisión y la ejecución de la misma, quien tiene el control en el desarrollo de la actividad, es autor por el papel decisivo que representa como figura clave central.

2.3.1.3.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo según el profesor Salinas (2013) puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble no se exige una condición especial. En mi opinión puede ser sujeto pasivo cualquier persona natural o jurídica a quien recaen los hechos delictivos, dicho esto en casos de drogas el sujeto pasivo vendría hacer la sociedad colectiva pues estamos hablando de un bien jurídico social que viene hacer la salud pública.

2.3.1.3.3. El bien jurídico protegido

El Bien Jurídico Protegido y tutelada es la salud pública, se entiende por salud pública a toda repercusión negativa en la salud de las personas quienes la consumen, y hacen que dependan de estas sustancias ilícitas que traerá consecuencias futuras, su incidencia en el consumo origina que se produzca otros delitos conexos, debido a estas consecuencias el Estado tiene una lucha incesante para la prevención, implantando sanciones drásticas al tráfico de drogas.

Vivimos en un mundo globalizado donde se escuchan a cada instante muchos detenidos por tráfico, porque el mercado para su comercialización es muy caro generando aumentos grandes y repentinos en su patrimonio. Pero la amenaza de este delito es a nivel mundial que afecta principalmente a los estratos sociales más pobres.

El peligro de este delito es perjudicial para la convivencia pacífica y digna de la humanidad, afectando lo psicológico y moral en las personas, así como también pone en peligro a la sociedad y al estado, incrementando niveles de violencia e inseguridad, implantando sociedades de miedo, inseguridad y zozobra, así como también generando corrupción e inestabilidad económica, y la falta de inversiones privadas. Los actos de tráfico de drogas constituyen los principales peligros para la sociedad y el resto del mundo que obedece a la oferta y demanda internacional que motivó a la siembra de plantaciones de coca en grandes hectáreas de terreno en la Amazonia peruana sobre todo en la selva alta. Y es una de las principales amenazas para el estado peruano, sus vecinos países, trae implicancias por la criminalidad organizada, la crecida violencia rural y la inseguridad nacional, así como también impactos negativos en lo social y económico que repercuten en lo judicial y lo penitenciario con el acelerado crecimiento penitenciario por el abuso de la medida de prisión preventiva.

El mercado actual de este negocio ilícito en el Perú está en aumento porque el Perú es catalogado como un país comercializador de materias primas para la elaboración de drogas y constituye uno de los mercados más importantes para mantener la oferta internacional. Tanto Colombia, Bolivia y Perú forman parte del triángulo blanco, es decir son países productivos en el procesamiento y comercialización de la droga, cuyo objetivo es abastecer de droga necesaria a los países norteamericanos y europeos.

En 2019, La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) respecto al comercio de drogas señala “la magnitud del negocio criminal, globalizado y transnacional de (marihuana, cocaína, drogas opiáceas y de síntesis), se estima en 339,000 millones de dólares en venta anual al por menor que circula dentro de la economía legal” (s/f). El delito de tráfico de drogas constituye uno de las principales amenazas para la comunidad internacional y para nuestro país, que a menudo la sociedad viene enfrentando desde que se creó las drogas, hoy en día es un problema mundial de repercusiones violentas generando grandes impactos sociales, económicos, y ambientales, afectando especialmente a la gente de bajos recursos económicos.

Por lo tanto, estos acontecimientos han generado impactos negativos en el aumento de muchos crímenes, creando una sociedad consumista de estas sustancias tóxicas e incrementando los niveles de violencia.

2.3.1.4. Tipo Subjetivo

Prado (2005), expresa que “este delito requiere de dolo, el agente debe conocer todos los elementos que integran el tipo objetivo y querer realizarlos. El agente sabe lo que está haciendo al realizar actos de tráfico, en las modalidades de promoción y favorecimiento, al consumo de tales sustancias fiscalizadas por terceros” (p. 5). Y la acción está siempre encaminada al lucro.

En tipo penal legal el sujeto que comete el delito lo hace con voluntad propia, es decir que el agente está exteriorizando una conducta negativa encaminada a favorecer o facilitar el tráfico de la droga en el mercado de consumidores.

En casos de posición para fines de comercialización además del dolo se requiere de elementos subjetivos adicionales, es decir que estas sustancias ilícitas tengan un destino hacia el consumo de terceros (la direccionalidad de comportamientos).

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

3.1.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas del expediente Nro. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2023 son de calidad Alta y Muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen

b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial Nro. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, que trata sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad

de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE NRO. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, ¿del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga? 2023?	Determinar la calidad de sentencias sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, en el expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023; son de rango Alta y Muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	43				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 -24]	Mediana					
		Motivación de la pena		X											

		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja								
										[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
							X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango Alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: Muy alta, Mediana y Muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia																
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta												
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]												
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	51														
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta															
							X		[5 - 6]	Mediana															
							X		[3 - 4]	Baja															
							X		[1 - 2]	Muy baja															
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta															
							X		[25 32]	Alta															
		Motivación del derecho					X		[17 24]	Mediana															
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja															
		Motivación de la reparación civil		X					[1 - 8]	Muy baja															
				1	2	3	4	5	9																

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: Muy alta, Alta y Muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

a) con respecto a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas en el expediente en estudio, fue expedido por el Juzgado penal colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se condenó a quince años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, la misma que será analizada conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, teniendo como resultado una calidad de rango Alta, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive que a continuación se detalla.

Parte expositiva

Esta parte de la sentencia tiene la calidad de rango Muy alta, que resultado de la introducción y la postura de las partes las mismas que fueron de rangos de Muy alta calidad respectivamente, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los parámetros previstos en la presente investigación.

Se logró identificar la indicación del lugar y fecha del expediente, la individualización de los sujetos procesales, el hecho objeto de imputación, las pretensiones del titular de la acción penal, del abogado de la defensa y la claridad. En esta parte de la sentencia se visualizará las pretensiones de las partes como las incidencias del proceso y demás actos procesales de mera importancia.

Según De santo (1988) señala que “los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17).

Parte considerativa

Se determinó que su calidad fue de rango Mediana, como resultado de la calificación de su motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y de su motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Alta, Muy alta, Baja y Muy baja calidad, conforme al cumplimiento de sus parámetros previstos en la sentencia que son los siguientes:

Motivación de los hechos, que está sujeto al principio de congruencia, se obtuvo una calificación de rango Alta calidad, donde se evidencia el cumplimiento del principio de congruencia que señala que toda la sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas admitidas y actuadas y las declaraciones coherentes e uniformes expresadas durante todo el proceso. Es decir que su decisión final del juez debe guardar concordancia con el sustrato fáctico de la imputación bajo el principio acusatorio.

Según Cabanellas (2003) la sentencia congruente se entiende como “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)” (p.371).

Motivación del derecho, se obtuvo una calidad Muy alta, evidenciándose la acción típica, antijurídica y culpable respecto al sujeto condenado, en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del código penal, concordante con el inciso 7 del artículo 297 del código penal. Una motivación adecuada y suficiente resulta de la motivación de hechos, donde comprende los hechos probados y los no probados con una adecuada valoración de las pruebas admitidas. Y la motivación de derecho o in jure en donde selecciona una adecuada norma prevista en código penal.

Motivación de la penal, resultó de rango Baja calidad, esto en función al no cumplirse con el deber de motivación de la responsabilidad penal al no verificarse las circunstancias atenuantes o agravantes para la determinación judicial de la pena y tener una adecuada cuantificación punitiva, según lo indicado por el profesor Meini (2013) “la pena explicita un reproche ético-social por el hecho cometido (o, mejor, por la valoración que recae sobre la reconstrucción del hecho que tiene lugar en el proceso penal) y refuerza la necesidad ética de autoprotección que tiene la sociedad” (p.158).

La motivación importa una justificación lógica, razonada amparada a la norma y a la Constitución Política del Estado.

Motivación de la reparación civil, se obtuvo como rango Muy baja calidad, su motivación no se fundamentó en razones concretas, con razones normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Es así que la acción civil es independiente de la acción penal. Según el profesor Asencio (2009) ha expresado que:

La confusión más generalizada es aquella que tiene como origen el entender que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal deriva de la comisión de un hecho delictivo, y precisamente por ser éste delito o falta. Y esta confusión ha llevado a un entendimiento complejo e inapropiado de ciertos principios, como la accesoriadad de la acción civil respecto de la penal que llegan a consagrar un doble régimen de responsabilidades civiles según éstas se ejerciten en el ámbito del proceso penal o en el civil. Así comprendida la cuestión, y olvidando que el enjuiciamiento conjunto no es otra cosa que una simple acumulación de pretensiones, se llega a conclusiones complejas que otorgan a la responsabilidad civil un carácter penal, casi sancionador o de responsabilidad objetiva, lo que sin duda alguna carece de justificación normativa y dogmática.(P.160).

Con respecto a la motivación nuestro Supremo Tribunal Constitucional en el expediente N° 9598-2005-PHC/TC, ha expresado lo siguiente:

La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en “juez de sus jueces”. El juez debe efectuar una conexión-relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuáles son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas. (F.J. 4).

Parte resolutive

Es la parte de la decisión final del juez, donde se obtuvo como calidad Muy alta, resultado de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión ambos con rangos Alta y Muy alta calidad, según Santos (1988) señala que “la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (p.21) a continuación se detalla:

Aplicación del principio de correlación, obtuvo una calidad Alta, porque la decisión del fallo se ciñe a los límites de la acusación fiscal, esto es que el juez no debe ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos que no contenga la acusación fiscal.

Conforme ha señalado la Corte Suprema en la casación 1266-2001, Lima, se debe tener en cuenta que:

[...] Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...]. (pp. 8222-8223).

Descripción de la decisión, se obtuvo un rango Muy alta calidad, resultado del fallo de la sentencia, es el convencimiento que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso, resolviendo el derecho alejado por las partes, cumpliendo con el mandato judicial, y como consecuencia accesoria el pago de las Costas y Costos que realiza el condenado con una pena privativa de quince años. Y finalmente la oficialización de la resolución.

b) con respecto a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que al ser analizada nos dio como resultado una calidad Muy alta, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rangos: Muy alta, Alta y Muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente en estudio sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. (Anexo 5.4, 5.5 y 5.6).

Parte expositiva

En la primera parte de la sentencia donde se evidencia el encabezamiento, la indicación del lugar y fecha del expediente, el petitorio y las pretensiones de las partes, es así que al ser analizadas nos dio como resultado una calidad Muy alta, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, que fueron ambos de Muy alta calidad. Constituye el preámbulo de la sentencia, esto contiene las pretensiones de las partes y las principales incidencias del proceso.

Parte considerativa

Se determinó una calidad Alta, de acuerdo a su motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que obtuvieron las siguientes calificaciones: Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy baja calidad, respectivamente. Estos resultados están conforme al análisis de los parámetros estudiados. La motivación constituye un elemento principal del razonamiento crítico y valorativo de los hechos conforme al derecho.

Finalmente respecto a este punto, conforme a la Casación 1071-2000, Lambayeque, se ha precisado que:

[...] Uno de los principios que garantizan el derecho a un debido proceso es el de motivación de las resoluciones judiciales; en virtud de tal principio existe la

obligación del juzgador de fundamentar debidamente sus decisiones, para lo cual debe explicar las razones fácticas y las pruebas que le producen certeza así como las normas jurídicas en que se sustentan aquellas; asimismo, el principio de motivación de las resoluciones judiciales comprende también el deber del juez de valorar conjuntamente todos los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, tal como lo dispone el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil [...]. (p. 6688).

Parte resolutive

Se determinó una calidad Muy alta, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las mismas que arrojaron una calidad Alta y Muy alta de acuerdo a sus parámetros previstos. Según nuestro código procesal civil en su artículo 121 señala:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las cuales he arribado de acuerdo al estudio realizado sobre la calidad de sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas en el expediente Nro. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023. Fueron de rango Alta y muy alta calidad, respectivamente, por las siguientes razones: (ver cuadro 1 y 2)

6.1. Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, del expediente estudiado fue de rango de Alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, el mismo que se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango de Muy alta, Mediana y Muy alta calidad, respectivamente, proveniente de la calidad de introducción y postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta calidad, asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que resultaron ser de rangos Alta, Muy alta, Baja y Muy baja calidad y finalmente de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ambos de Alta y Muy alta calidad, que en su conjunto determinaron la calificación de la sentencia de primera instancia.

6.2. Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas, del expediente en autos nos dio como rango Muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, las cuales se evidencian del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, Muy alta, Alta y Muy alta calidad, que estos a su vez resultaron de la introducción y la postura de las partes que fueron de rangos de Muy alta calidad y a su vez de la motivación de los

hechos. motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que tuvieron como rangos Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy baja calidad, y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango Alta y Muy alta calidad conforme a los parámetros establecidos.

En conclusión se determinó que de acuerdo al objetivo general, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas según los parámetros, normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 01668-2017-31-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2023, fueron de rango Alta y Muy alta calidad, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. (2019). Salas Penales Permanentes Transitorias y Especiales de la Corte Suprema de Justicia de la República. El Peruano, 0, 1-88.
- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. (2009). V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República Control de la Acusación Fiscal. Diario Oficial El Peruano.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Convencion Americana sobre Derechos Humanos. (2014). Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación (Primera Ed). Printed in Mexico.
- Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N° 1051-2017/ Lima. (2018). Exigencias planteadas por el principio acusatorio. El Diario El Peruano.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros/gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Corte Suprema de la República Sala Penal Permanente R.N. N° 956-2011/ Ucayali. (2012). Jurisprudencia Vinculante: Principio de imputación necesaria. Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema de la República Sala Penal Permanente Sentencia de Casación N° 247-2018/Ancash. (2018). Imputación clara y precisa contenido de las sentencias. Diario Oficial El Peruano.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Izcarra Palacios, S. P., & Andrade Rubio, K. L. (2017). Guía para la elaboración de una investigación cualitativa (Primera Ed). Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Landa Arroyo, C. (2012). Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia (Primera Ed). Editora Diskcopy S.A.C.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mendoza Ayma, F. C. (n.d.). Prisión preventiva : Principio de Proporcionalidad. 1–32.
- Mendoza Ayma, F. C. (2010). Imputación concreta aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 79–96.
- Miranda Aburto, E. J. (2014). Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario (Primera Ed). Gaceta Jurídica S.A.

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
-
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Puacar, A. (2014). Metodología de la investigación cuantitativa- cualitativa y redacción de la tesis (Tercera Ed). Editorial de la U- Transversal.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Rosas Yataco, J. (2016). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Vol. I (Primera ed). Editorial San Marcos.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Casacion 66-2017/ Junín. (2019). Determinación Judicial de la Pena y Causales de Disminución de Punibilidad. El Diario El Peruano.
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. (2017). Corte Suprema de Justicia de la Republica I Pleno Jurisdiccional Casatoria de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. El Peruano.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jose-acute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05.

EXPEDIENTE N° : 01668-2017-31-0501-JR-PE-04
JUECES : M.E.P.N (*)
N.E.T.C
K.V.B
ESPECIALISTA : E.T.C
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE TRÁFICO ILÍCITO
DE DROGAS – SEDE HUAMANGA
ACUSADOS : F.E.V.G,
W.S.D,
H.S.D Y
A.M.Q.C
DELITO : SALUD PUBLICA-PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CUATRO

En la ciudad de Ayacucho, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los Señores Magistrados **M.E.P.N**, como Presidenta del Colegiado y Directora de Debates, **N.E.T.C** y **K.V.B**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN** la siguiente sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA PRIMERO:

A.- Identificación del Proceso: A fojas 04 a 40 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal de fecha 15 de octubre del 2018, formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga; mediante Resolución N° 08 de fecha 25 de octubre de 2018 cuya copia corre a fojas 01 a 10 del cuaderno de debates se dictó Auto de Enjuiciamiento contra **F.E.V.G, W.S.D, H.S.D Y A.M.Q.C**; por ser presuntos coautores del delito contra la Salud Pública en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico en agravio del Estado Peruano; delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal.

B.-Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADOS. -

a.- F.E.V.G, con Documento Nacional de Identidad N° 462424114, nacido el 07 de agosto de 1989, de 30 años de edad, natural del distrito de Sivia, provincia de Huanta del departamento de

Ayacucho, de estado civil soltero, hijo de F y A, con grado de instrucción primero de secundaria.

b.- W.S.D, con Documento Nacional de Identidad N° 44057661, nacido el 20 de mayo de 1984, de 34 años de edad, natural del distrito de Paucara, provincia de Huancayo del departamento de Junín, de estado civil soltero, hijo de C y J, con grado de instrucción quinto de primaria.

c.- H.S.D, con Documento Nacional de Identidad N° 28603789, nacido el 27 de octubre de 1962, de 57 años de edad, natural del distrito y provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, de estado civil soltero, hijo de M y P, con grado de instrucción quinto de primaria, con domicilio en la comunidad Balsamuyuc del distrito de Sivia de la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho.

d.- A.M.Q.C, con Documento Nacional de Identidad N° 31480671, nacido el 19 de septiembre de 1975, de 44 años de edad, natural del 3 distrito de Cocharcas, provincia de Chincheros, del departamento de Apurímac, de estado civil soltero, hijo de A y R, con grado de instrucción quinto de primaria, con domicilio en el Anexo de Cocharcas del Distrito del mismo nombre de la Provincia de Chincheros del Departamento de Apurímac.

AGRAVIADO. -EL ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, con domicilio procesal en la Av. Dos de Mayo N° 533 del Distrito San Isidro del departamento de Lima.

C.- Desarrollo del Juicio Oral:

Por el mérito del Auto de citación a juicio de fojas 11 a 14 del Cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al inicio del Juicio Oral mediante audiencia de fecha 14 de noviembre de 2018, se instaló válidamente la audiencia y se dio inició el juicio oral público contra los acusados **F E V G, W S D, H S D y A M Q** Chumbe, producidos los alegatos de apertura por cada uno de los sujetos procesales, se instruyó a los acusados referidos de sus derechos en juicio y se les preguntó, si se consideraban coautores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil; previa consulta con sus abogados defensores **W S D** refirió que aceptaba los cargos en calidad de autor por cuanto en los hechos no participó con sus **coacusados F E V G, H S D y A M Q C** quienes señalaron que **NO ACEPTABAN LOS HECHOS, NI LA REPARACIÓN CIVIL**, por lo que se continuó con la secuela del juicio; en la etapa de prueba nueva, ningún sujeto procesal ofreció prueba alguna; se actuaron la prueba testimonial y documental ofrecidas por las partes, expuestos los alegatos finales y autodefensa de los acusados, se dio por cerrado el debate, se realizó la deliberación e sesión secreta y la causa quedó expedita para sentenciar la cual se dicta dentro del término de Ley. **SEGUNDO: PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Exposición de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación

Se atribuye a los acusados **F E V G, W S D, H S D y A M Q C** que en calidad de coautores cometieron el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de "favorecimiento" al consumo ilegal de droga mediante "actos de tráfico" agravada; por cuanto en decisión conjunta desplegaron la conducta de transportar 52.210 Kg. (cincuenta y dos kilos con doscientos diez gramos) de Clorhidrato de Cocaína y 3.080 Kg. (tres kilos con ochenta gramos) de Pasta Básica de Cocaína para su posterior tráfico en la ciudad de Lima, quienes fueron intervenidos en flagrancia delictiva por encontrarse en posesión de la misma, toda vez que, en acuerdo de voluntades concertaron y ejecutaron el transporte asignándose funciones o roles específicos, desplegando de manera individual conductas con el fin de concretar el acto ilícito; así los acusados F E V G y W S D, tenían la función de transportar las sustancias ilícitas antes referidas camufladas en el vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167, color plata, marca Zuzuki, modelo Grand Vitara que era conducido por V G y como copiloto iba el acusado S D; en tanto los acusados H S D (conductor) y A M Q C (copiloto) el día de la intervención a bordo del vehículo camioneta de Placa de Rodaje N° VIZ-912, color azul claro metálico, marca Toyota, modelo Hilux, tenían la función de dar a aviso (liebre) sobre la presencia de efectivos u operativos policiales, que pudiera presentarse durante el trayecto desde la ciudad de Huanta a la ciudad de Huamanga-Ayacucho quienes para tener mejor visión tomaron la delantera del vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167 en el que sus coacusados F V G y W S D trasladaban la droga referida perpetrando así el ilícito penal que fue descubierto cuando personal de ORIÓN-PNP-DIRANDRO el día 05 de Setiembre del año 2017 a las 20:20 horas aproximadamente los intervino en circunstancias en que V G y S D se desplazaban por la carretera VRAEMAYACUCHO a bordo del vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167 que al registro vehicular manual en la parte delantera debajo de los guardafangos, de los asientos posteriores y maletera del vehículo se encontró compartimentos post fabricados (soldaduras diferentes a las estructuras de fábrica) al introducir el punzón respectivo se extrajo una sustancia pulverulenta, con características de alcaloide de cocaína; así de las conocidas "caletas" post fabricadas en la maletera se encontró 23 (veintitrés) paquetes tipo ladrillo envueltos en papel aluminio y forrados con cinta adhesiva transparente y 02 (dos) paquetes envueltos con cinta adhesiva verde, en la puerta del lado derecho (copiloto) 02 (dos) paquetes forrados con cinta adhesiva transparente, en la parte delantera del lado derecho por el guarda fango 25 (veinticinco) paquetes envueltos con cinta adhesiva transparente y 01 paquete envuelto con cinta adhesiva color verde resultando un total de 53 (cincuenta y tres) paquetes cuyo contenido al ser sometido al examen presuntivo con el reactivo químico N°4 cobaltthiocyanatereagent, dio positivo presuntivo para alcaloide de cocaína. Así mismo, en el momento en que personal policial se encontraba realizando la diligencia referida líneas arriba se percató que el vehículo -camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912 iba por la misma vía con dirección a Huanta y con la

información previa de que era el vehículo que momentos antes había pasado hacia Huamanga y daba aviso (liebre) al vehículo que trasladaba la droga se le intervino determinándose que el acusado H S D conducía el mismo y en el asiento del copiloto iba la acusada A M Q C por lo que al registro personal se les encontró dos equipos celulares y a la lectura de sus llamadas telefónicas se constató que los cuatro acusados mantuvieron comunicación entre sí, sobre todo la acusada A M Q C quien entre los días 03 y 05 de setiembre del año 2017 se comunicó con W S D y H S D, evidentemente con el fin de coordinar el traslado de la droga incautada, vehículo que al registro se encontró un compartimento post fabricado “caleta” de 30cm de largo por ancho aproximadamente y tres orificios uno circular mediano y los otros dos pequeños y en el piso del vehículo al lado del conductor otro orificio pequeño, todos vacíos; sin embargo, precisa Fiscalía que es claro que los mismos fueron post fabricados para acondicionar sustancia ilícita.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACIÓN:

El tipo penal postulado por el Ministerio Público, es el previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del mismo cuerpo legal, que precisan "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o de tráfico será reprimido (...)" y "La pena será privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5 y 8, cuando:6. El hecho es cometido por tres o más personas (...)" y 7.La droga a comercializarse o comercializada exceda de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados (...)". En tal sentido, solicita se imponga a los acusados **F E V G, W S D, H S D y A M Q C** la sanción de **QUINCEAÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CIENTO OCHENTADÍAS MULTA e INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**. El Procurador Público, a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, se constituyó en Actor Civil y solicitó el pago de S/300,000.00 (trescientos mil y 00/100 Soles) por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá ser pagado por los acusados de manera solidaria a favor del Estado y solicita el decomiso de los bienes materia de incautación.

SEGUNDO. -TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.-Tesis probatoria de la Fiscalía:

El representante del Ministerio Público, señaló que en juicio demostrará que el 05 de setiembre del año 2017 los acusados FEVG, WSD, HSD y AMQC concertaron voluntades para transportar los 52.210 Kg. (cincuenta y dos con doscientos diez) kilogramos de clorhidrato de cocaína y los 3.080 Kg.(tres con ochenta) kilogramos de pasta básica de cocaína para lo cual se distribuyeron

roles específicos así FEVG y WSD a bordo del vehículo de placa de rodaje N° B2N-167 llevaban camuflada la sustancia ilícita referida, mientras que HSD y AMQC a bordo de la camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912 resguardaban al vehículo antes mencionado que trasladaba la droga para su posterior tráfico, hechos ilícitos que se acreditarán con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa correspondiente.

2.2.- Tesis probatoria del Actor Civil:

El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior se constituyó en actor civil y señaló que con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se demostrará los hechos atribuidos los cuales corresponden a un delito abstracto de punibilidad la cual surge del daño que se causa al Estado; por cuanto se encontró en poder de los acusados los 52.210 Kg. (cincuenta y dos kilos con doscientos diez gramos) de clorhidrato de cocaína y 3.080 Kg. (tres kilos con ochenta gramos) de pasta básica de cocaína, por lo que solicita que los acusados paguen por concepto de reparación civil la suma de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles) de forma solidaria; así como, el decomiso de los bienes materia de incautación.

2.3.- Tesis de la defensa de los acusados:

Defensa Formal. –

a.-Del acusado F E V G, señaló que su defendido se encuentra inmerso en los presentes hechos solo porque el día en que fue intervenido solo cumplía un rol específico, el cual fue conducir el vehículo –automóvil donde se encontró la droga, sin que supiera que en el mismo se trasladaba la sustancia ilícita la cual estaba camuflada en “caletas”; lo cual quedará probado con el reporte de llamadas telefónicas que resultaron 8 de la lectura de los celulares incautados de los que aparece que los acusados no se conocían entre sí y por ende no se comunicaron; que la condición laboral de su defendido quedará probada con su licencia de conducir con lo que demostrará que era conductor de vehículo conforme también aparece de los diversos documentos que se encontró en el registro vehicular y que se plasmó en las actas respectivas que determinan que ejercía dicha ocupación.

b.- Del acusado W S D, señaló que desde que el primer momento en que su defendido fue intervenido reconoció que participó en el delito materia de autos, lo cual realizó por necesidad económica, aceptando que trasladaba la droga en el vehículo en que fue intervenido, pero que dicho traslado lo coordinó con otras personas ajenas a sus coacusados quienes no tienen nada que ver en los hechos atribuidos; razón por lo que asumió su responsabilidad en calidad de autor, bajo ese sentido desde el inicio de la investigación asumió su responsabilidad indicando que sus coacusados no tuvieron ninguna participación, ya que no concertó con estos para dicho transporte, lo cual se probará en el plenario y bajo esa condición se le debe imponer la sanción que le corresponde; con relación a la reparación civil se debe ordenar que pague una suma

racional por ser una persona de condición humilde; que no hubo concertación, que reconoció su delito colaborando con la justicia.

c.- Del acusado H S D, señaló que su patrocinado se dedica a la agricultura en la comunidad de Sivia donde radica; algunas veces realiza labor de conductor en el vehículo –camioneta que uno de sus hijos le alquila para transportar pasajeros de dicha localidad hasta Huamanga, razón por lo que el día de la intervención se encontraba retornado a su comunidad y previamente debía pasar por la localidad de Huanta; por lo que no realizó ninguna labor de resguardar o dar aviso (liebre) a los acusados que iban en el automóvil donde trasladaban la droga; por cuanto es imposible que haya realizado dicha función si como han referido los testigos el vehículo que conducía su defendido llevaba una distancia de 45 minutos aproximadamente, lo cual hace imposible que los ocupantes de ambos vehículos se podrían comunicar más por cuanto en dicho tiempo pudo ser intervenido el que llevaba la droga como así fue; asimismo, 9 con las mismas pruebas del Ministerio Público, sobre todo con el reporte de llamadas telefónicas se va acreditar que su patrocinado no tuvo comunicaciones con S D y V G quienes venían en el otro vehículo donde se encontró la droga camuflada, lo cual desvanece la tesis del Ministerio Público respecto a la posible concertación entre los acusados.

D.-De la acusada A M Q C, señaló que la imputación atribuida a su defendida de que habría dado aviso a sus coacusados de la existencia de controles policiales para que la droga incautada sea trasladada sin problema alguno, es solo una cuestión subjetiva que el Ministerio Público no podrá probar; por cuanto de las propias declaraciones de los testigos ofrecidos por dicha parte se advertirá que su defendida se encontraba en otro vehículo totalmente ajeno del que se encontró la sustancia ilícita, quienes señalaron que entre un vehículo y otro existió un intervalo de 45 minutos aproximadamente, además que el vehículo intervenido con la sustancia ilícita estaba en sentido diferente del que iban su defendida como pasajera y el acusado Soto quienes fueron intervenidos a bordo del vehículo camionera que tenía dirección hacia la ciudad de Huanta por lo que se debe considerar por regla general de que ningún informante o “liebre” se dirige en sentido contrario al vehículo que transportaría la droga, conforme así fue la intervención de su defendida que nada tiene que ver en los presentes hechos y si bien entre las llamadas telefónicas que apareció en el registro del celular de su defendida habría una posible llamada perdida al celular de su coacusado W S D esto deberá ser esclarecido durante el juicio oral por cuanto los referidos no se conocen. 2.4.-Defensa material de los acusados. -

a.-Examen del acusado H S D, señaló que radica en la comunidad de Balsamuyuc del distrito de Sivia de la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho, donde se dedica a la agricultura y a veces conduce la camioneta de uno de sus hijos, trasladando pasajeros desde esa localidad a Huanta y viceversa, en algunas ocasiones hace viajes hasta Huamanga; no conoce a sus coacusados D S, ni Venegas G; ese día 05 de Setiembre del año 2017 fue intervenido en

circunstancias en que viajaba trasladando a la señora A M Q C desde Ayacucho a Huanta y luego la iba a llevar a Pichari, en razón a que era su conocida por ser vecina de su hijo A quien ya la había trasladado en tres (03) oportunidades anteriores a su intervención, que un día antes a su intervención cuando se dirigía de Huanta a Huamanga a bordo de la camioneta en que fue intervenido y estaba cerca de Huaygua, dicha señora lo llamó por teléfono y le preguntó “sí, estaba por Huamanga y sí, regresaría a Pichari”, ante ello le respondió que en efecto iba a llegar a Huamanga y que lo espere en el parque Magdalena de esta ciudad e donde la recogería, para llegar hasta Huanta de donde iba a recoger más pasajeros para Pichari; ese día, llegaba a Huamanga porque tenía que entregar dinero a su hija quien radica en esta ciudad; luego cuando ya regresaba con su pasajera fue intervenido por la policía porque se pasó el carril contrario, luego le dijeron que su hijo A era propietario de un auto en el que encontraron cosas ilícitas; pero su persona no sabía que ese vehículo era de su hijo A; recuerda que en una oportunidad vio dicho vehículo era marca Suzuki, color plata, parece que su hijo lo compró y lo vendió rápido; que su coacusada A M un mes o dos antes a su intervención había registrado su número celular, porque siempre las personas de la comunidad donde radican tienen los números de los choferes que transportan pasajeros; agrega que cuando suele llegar a la ciudad de Huanta con pasajeros se hospeda en la vivienda de su hermana P S; que la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos soles) que se le encontró en el momento de la intervención era producto de los cobros de un mes de los pasajeros de viajes de un mes, la cual iba a entregar al dueño de la camioneta que manejaba, en el año 2016 viajó a Cuzco para obtener su licencia de conducir; no viajó a Puno; agrega que no se encuentra afiliado a ninguna empresa, trabaja de forma particular, el dinero que gana o cobra por transporte de pasajeros no lo guarda en ninguna entidad bancaria, siempre lo carga en su billetera.

b.-Examen del acusado W S D, señaló que se dedica a la agricultura de forma independiente trabajando en chacras de otras personas percibiendo entre S/.30.00 0 40.00(treinta o cuarenta soles) diarios, lo cual le ha permitido ahorrar algo de dinero; por eso en el año 2017 logró comprar un auto de segunda, marca Susuki, pagó la suma de S/.30,000.00(treinta mil soles) aproximadamente, el pago fue en dos partes, la segunda la canceló en el mes de agosto 2017, no recuerda de que año era, lo compró de su conocido ASR a quien conoció cuando jugaba deporte en el centro poblado de Tambo del Ene y en esa circunstancia un día de ese año, el referido Alex le dijo que quería vender un carrito y por eso se lo compró en el centro poblado de Balsamuyoc, a dos horas de Sivia, la compra fue en dicho lugar porque AR en esa época vivía en Balsamuyoc quien conocía a las autoridades como el Teniente Gobernador donde celebraron la compraventa; el día 05 de setiembre del año 2017 se encontraba en la ciudad de Huanta a donde había llegado a recibir su automóvil porque un primo suyo lo había alquilado a una persona de nombre “Simón”, por la mañana caminaba por el parque, comía algo y luego cerca de la noche decidió

viajar hasta Ayacucho; previó a ello cuando caminaba por el “parque hospital” de dicha ciudad se encontró con su coacusado VG (lo conocía de meses atrás) quien buscaba pasajeros para llevar en el auto que manejaba hacia Pichari y le pregunto, si iba a icho lugar, pero como su persona tenía pensado viajar a Ayacucho, le contestó que viajaría a esta ciudad y como no tiene brevete y no sabía manejar bien (pensaba obtener dicho documento) le pidió que maneje su carro hasta el parque Magdalena en Huamanga y por dicho trabajo le iba a pagar la suma de S/.100.00 (cien soles)petición que aceptó VG y al viajar en el trayecto no hablaron de nada; precisa que su vehículo lo alquiló a un tal “Simón” a quien se lo iba a entregar cuando llegaran al parque Magdalena, no celebró ningún documento del alquiler del automóvil, todo fue verbal porque era solo por ese día y le iban a pagar la suma de S/ 2,000.00 (dos mil) soles, hasta el momento de la intervención no sabía que en su carro había clorhidrato o droga, no conoce a sus coacusados S De no sabía que éste era el padre de Al S, tampoco conoce a la señora A M Q C; en el momento de su intervención le encontraron un teléfono celular en su registro de llamadas no había ninguna con los acusados referidos; sobre el segundo vehículo no sabe nada al respecto, en ningún momento contrató a 12 ningún vehículo para que le de aviso o haga de “liebre”, se considera responsable de la carga de droga porque la camuflaron en su automóvil un día antes.

c.- Examen de la acusada A M Q C, en el idioma quechua con interprete señaló que radica en la localidad de Chincheros- Cuzco, el nombre de su esposo es FYB con quien tiene cuatro hijos, es ama de casa y a veces trabaja en el campo, en chacras privadas ubicadas en la selva donde le pagan la suma de S/.30.00 (treinta soles). El día 05 de setiembre del año 2017se encontraba en Huamanga a donde llegó días antes porque uno de sus hijos estudia en esta ciudad; pero por la mañana se encontraba en el mercado Magdalena vendiendo yerbas que trae de Pichari donde también tiene un hijo que estudia en dicho lugar; razón por lo que por teléfono le preguntó a su conocido H S quien realiza transporte de Pichari-Huanta (tenía anotado su número telefónico) y le preguntó, sí, se encontraba en Huamanga para que la lleve hasta Pichari a donde iba a ir a visitar a su hijo; recibiendo como respuesta que en efecto iba a llegar a Huamanga y que lo espere en el parque Magdalena donde abordó la camioneta que manejaba H S y emprendieron el viaje hasta Huanta donde se iba a quedar una noche y luego en la mañana iban a salir a Pichari; a sus coacusados SD y Venegas no los conoce, a ASR si lo conoce porque era su vecino de la localidad de Pichari, y después de San Gerónimo del rio Ene más al fondo, sabe que A es hijo del señor H y que éste tenía un vehículo por poco tiempo, era una camioneta; el día de la intervención para comprar cosas para sus hijos, tenía la suma de S/.400.00 (cuatrocientos soles)también iba a pagar el pasaje a H S, pero cuando viajaban a Huanta fueron intervenidos por la policía diciéndole cosas que no son ciertas.

d.-Examen de F V G; señaló que radicaba en el centro poblado “Hijos de Sivia”, también vivió en Pichari porque trabajó en dicho lugar donde alquiló un cuarto, no vivió en otras regiones del Perú; no viajó a Quillabamaba, tampoco a Puno; desde ocho años atrás en el VRAEM trabaja como chofer de vehículo, para ello alquila carros para su labor, las personas le alquilan sin contrato porque es conocido en el lugar; el día 05 de setiembre del año 2017 le alquiló un automóvil al conocido como “rata” y cuando se encontraba en el paradero Huanta llamando pasajeros para viajar a Pichari su conocido W S D pasó por el lugar a quien le dijo “viajas a Pichari” y éste le contestó “no viajo a ese lugar, necesito un chofer para que lleve mi carro a Huamanga”, por lo que aceptó manejar el automóvil, acordando que cobraría S/.

100.00 (cien soles). Agrega que es socio de la Empresa de transporte “Rey” que traslada pasajeros de Pichari -Huanta y viceversa; ese día de la intervención no estaba trabajando para dicha empresa, lo hacía de forma particular, por eso aceptó manejar el vehículo de SD y el que tenía alquilado era un Yaris, color rojo que guardó en una cochera en Huanta; cuando se encontraba manejando el vehículo en el que también iba S y cuando ya iban a llegar a Huamanga la policía los intervino y le dijo a su persona “sabes lo que estas trasladando” y como no sabía, respondió “que no sabía nada”; era la primera vez que manejaba el vehículo de S, no conoce a sus coacusados A M, ni a S D; precisa que el automóvil de SD era marca Susuki, color plomo; se lo entregaron cuando estaba estacionado en un grifo cerca del parque Juventud de Huanta, era como las seis de la tarde, estaba limpio, revisó la maleta y no había nada; SD iba solo en el automóvil, no conversaban nada, solo le dijo que el carro lo iba a manejar hasta el parque de Magdalena; no sabía nada de la droga que había guardada en el automóvil; después de los hechos, S le explicó, le pidió disculpas porque lo ha perjudicado y le dice que reconoce la droga; en el momento de la intervención eran como las ocho de la noche, solo le encontraron sus papeles personales como su breveté y un celular doble chip en el que no le encontraron llamadas registradas con sus coacusados, sobre todo el contacto de W S; después de entregar el vehículo en Huamanga, pensaba regresar con otros transportistas que viajan a Huanta; desconoce si el referido S sea familiar de alguno de los procesados; en el momento de la intervención no vio que parte del automóvil sacaron la droga los policías; no le encontraron huellas de droga o algo parecido; no vio, ni sabe sobre otro vehículo, después se enteró que intervinieron a sus coacusados A M Q C y S D.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1.-Normatividad aplicable al caso:

La norma aplicable al presente caso por el delito de Promoción o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico, es la establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal, que precisan "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas o sustancias

psicotrópicas, mediante actos de fabricación o de tráfico será reprimido (...)” y “La pena será privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5 y 8, cuando:6.El hecho es cometido por tres o más personas (...)” y 7.La droga a comercializarse o comercializada exceda de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados (...)”. Bien Jurídico Protegido. - El maestro Diez Repolles, es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud, sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor de dicha sustancia. Comportamiento Típico o Tipicidad Objetiva: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el que se exige el dolo directo, es decir el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del peligro abstracto de la acción.[Prado Saldarriaga V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima.PP.128 a 129]. Así la conducta sancionada por la norma necesariamente debe estar orientada hacia fines de promover el consumo ilegal de las sustancias prohibidas, favorecer o ayudar al consumo ilegal de drogas y facilitar o hacer más sencillo el consumo ilegal de las sustancias prohibidas, conductas típicas que fueron adoptadas por el legislador en merito a los diversos Convenios Internacionales firmados por el Perú, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Tipicidad subjetiva en los delitos de tráfico ilícito de drogas. Se debe advertir la concurrencia de dolo, esto es conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que estas causen grave daño a la salud, caso contrario estaremos frente a un error de tipo, c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas y d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. [William Lugo Villafana, Boletín de Derecho Penal UNMS].

Al respecto el profesor Muñoz Conde escribe que, junto a la conciencia de carácter nocivo para la salud de la sustancia ilícita es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo “ilegal” a terceras personas.

CUARTO: DEBATE PROBATORIO EN RELACIÓN A LAS TESIS PLANTEADAS:

4.1.-Sobre el objeto del proceso.- Conforme establece la jurisprudencia se tiene que “la valoración de la prueba debe ceñirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio que contiene dos elementos: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al

conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa. Esto significa que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia las que como es sabido no son objeto de prueba, sin embargo, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. Por ejemplo, en el caso concreto no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de la droga y personas en posesión de ella”. [Sentencia recaída en el Exp. N° 470- 2013-0-5001 -JR-PE-02-Sala Penal Nacional].

Así mismo el Supremo Tribunal señala “que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. En ese sentido una de las garantías que asiste a las partes del proceso es de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia, enunciado utilizado en el inciso 24 acápite e del artículo 2 de nuestra Carta Magna que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así el derecho a probar es uno de los componentes esenciales de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un componente implícito de tal derecho. Como, se ha destacado la tutela jurisdiccional efectiva está consagrada en la Constitución que implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable. Su importancia radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda conformar al juzgador, sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objetos de probanza , por lo que el medio probatorio debe contar con: a) pertinencia

relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, conducencia o idoneidad puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios, b) utilidad cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad para alcanzar probabilidad o certeza; c) licitud no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida; d) preclusión o eventualidad en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo no tendrá lugar la solicitud probatoria. De la misma manera por imposición de la ley, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, testimonios, peritajes, esto significa que en la valoración de la fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo debe ser formulado por el Ministerio Público a una persona determinada y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano jurisdiccional, por ello la carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, quienes deben indicar qué es lo que van a probar y suministrar la prueba del hecho que afirman, es decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma, ante ello en la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador en este caso al Ministerio Público y la carga de la defensa al acusado, por lo que el Órgano Jurisdiccional debe ser imparcial, es decir el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.

Debemos puntualizar, que en el proceso penal el principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación para el imputado que goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución Política le reconoce, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad; dicho en otras palabras, el imputado no tiene porqué probar su inocencia, le corresponde al Estado, mediante sus órganos predispuestos demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena. De esta manera una posición estática y pasiva del acusado no podría ser tomada como prueba, presunción, ni indicio en su contra; aspectos que deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar las pruebas incorporadas al proceso por cada una de las partes, debiendo analizar el rol desempeñado por el Titular de la acción penal, pues a éste –como hemos expresado- le atañe el deber de objetividad en la investigación. En efecto una de las reglas del sistema probatorio de libre apreciación o del uso de la sana crítica exige precisamente que las pruebas que deben apreciarse son las que se producen en el juicio oral, “siendo la más importante el testimonio, prestado en el plenario más no, en el procedimiento preliminar, en razón de que estos últimos constituyen solo actos de investigación” y bajo el juicio de fiabilidad probatoria, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad;

es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. De esto se tiene además que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia las que como es sabido no son objeto de prueba, sin embargo, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. Ahora bien, en el plenario con las garantías del caso se actuaron los siguientes medios de prueba directas cuyo valor individual es el siguiente:

A.-ÓRGANOS DE PRUEBA:

Del Ministerio Público

1.-Declaración del SOB PNP F G R G, señaló que el día 05 de setiembre del año 2017 el Mayor PNP S le ordenó que junto al efectivo P R G V se apersonen al puesto de control de Muyurina con el fin de apoyar en un operativo policial, llegando al lugar a las 21:00 horas aproximadamente donde encontraron a otros efectivos policiales que estaban interviniendo a los ocupantes de un vehículo marca Suzuki, color plata que estacionado le realizaban el registro manual del vehículo y en ese momento uno de los efectivos de ORIÓNPNP alertó al personal presente que otro vehículo que hacía de “liebre” estaba retornando de Huamanga, por lo que su persona giró y observó que una camioneta de color azul, a unos 20 o 30 metros por el carril contrario iba por la otra vía y junto a otros efectivos intervinieron dicho vehículo, solicitaron los documentos del conductor y se le preguntó, por iba por el carril contrario, contestándoles que estaba apurado, en dicho vehículo en el lado del copiloto iba una señora quien en ese momento de forma maliciosa cogió su celular y trató de hacer una llamada, luego entregaron voluntariamente sus celulares y al realizar el cruce de llamadas con los equipos celulares incautados de los otros acusados se corroboró que existían llamadas con números telefónicos en común, a lo mejor por eso dicho vehículo sobre paró y tanto el conductor y su acompañante miraron directamente al otro vehículo intervenido. Desde la DEPOTAD hasta el puesto de control de Muyurina (primera intervención del vehículo) se demoró 30 minutos y apoyó en el registro entre 20 a 25 minutos; así mismo, intervino el segundo vehículo donde se encontraban las personas de A M Q C y H S D; no recuerda el nombre del efectivo policial ORIÓN que le comunicó sobre la presencia de la camioneta “liebre”; pero elaboró un acta de intervención policial respecto a las 2 intervenciones, no recuerda a qué hora se consignó en el acta el momento en que tomaron conocimiento del otro vehículo.

2.-Declaración del SOB PNP L E E H, señaló que el día 05 de setiembre del año 2017, el Mayor PNP de la DEPOTAD le ordenó que participe en una intervención con el sub oficial Casas, por lo que llegó al control de Muyurina a las 19:00 horas aproximadamente y se entrevistó con personal de inteligencia quienes ya tenían planeada la intervención y sus puntos de ubicación; ya en el lugar por consigna del personal de inteligencia se dejó pasar un primer

vehículo (camioneta color azul) con dos ocupantes que hacía de “liebre” o daba aviso al otro vehículo; en el momento en que pasó una curva empezaron a intervenir varios vehículos, entre ellos el automóvil Suzuki donde iban dos personas a las cuales el personal de inteligencia ya los tenía reconocidos, posteriormente procedieron aperturar el vehículo donde se encontró varios paquetes (ladrillos) y al introducir la varilla correspondiente a la prueba presuntiva resultó alcaloide de cocaína; en ese momento observaron que la camioneta iba en contra hacia Huanta; era el mismo vehículo azul que dejaron pasar minutos antes los ocupantes eran A M Q C y H S D fueron intervenidos en la explanada; precisa que se dejó pasar a dicho vehículo de forma normal, porque si intervenían se corría el riesgo de que no llegará el vehículo que transportaba la droga que se dirigía de Huanta hacía Huamanga, se podían llamar por teléfono y ya no llegaba al puesto de control, pero como dejaron pasar a dicho vehículo después de cinco minutos pasó el que llevaba la droga; precisa que eran como las 20:20 horas aproximadamente cuando intervinieron al segundo vehículo en que la acusada A M quiso usar su celular intentando llamar a alguien pero no lo logró porque se le incautó el celular; precisa que cuando llegó al lugar Inteligencia PNP le indicó que iban a intervenir a dos vehículos, uno de color azul que pasó cuando su personase encontraba al costado de las oficinas de la DIVISIC, estacionado, no podían exponerse muchos. El vehículo “liebre” pasó por la pista, ellos estaban a unos 20 metros de la carretera, en ese entonces el Mayor PNP S, era Jefe de la DEPOTAD enterándose del vehículo “liebre” a las cuatro de la tarde, los demás efectivos policiales fueron a las 19:00 horas; se le pone a la vista su declaración de fecha 19 de setiembre de 2017 de fojas 28 a 32 del expediente judicial a la pregunta N° 06, no especifica si le habían ordenado que deje pasar el vehículo azul, se recuerda después de un año ese detalle porque normalmente en el Acta de intervención lo detallan; F R G, es su compañero de trabajo, éste llegó luego; se conoce como vehículo “liebre” al que comunica o advierte presuntos operativos policiales en el trayecto de su viaje, en este caso el vehículo comunicaba a la camioneta Susuki; primero el vehículo pasa de Huanta a Huamanga, eso fue a las 20:00 horas y para regresar retorna después de 01 hora a las 21:00 horas, no siguieron a dicho vehículo “liebre”, solamente esperaron que se pierda en la carretera para poder detener a todos los vehículos, luego cuando estaban realizando la extracción de las muestras apareció el vehículo “liebre” que retornaba hacía Huanta.

3.-Declaración del SO PNP P R G V, señaló que el 05 de setiembre de 2017 junto a personal policial de la **DEPOTAD y ORIÓN PNP** participó en la intervención policial en merito a una llamada telefónica que recibió a eso de las 20:30 horas aproximadamente en que le indicaron que en el puesto de control de Muyurina se había intervenido un vehículo que contenía “caletas”; por lo que como personal ORION junto al efectivo policial Frank Gilmer llegaron al lugar como a las 21:00 horas, se entrevistaron con los encargados de la operación que tenían intervenido al vehículo marca susukie identificado a F V G como el conductor y copiloto a W S

D y cuando realizaban las diligencias al vehículo referido se encontró 53 paquetes que a la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína y en ese momento se percataron que una camioneta Hilux color azul metálico - que daba seguridad al vehículo Susuki intervenido - retornaba de la ciudad de Huamanga hacía Huanta, procediendo a intervenirlos determinando que era conducido por H S D y tenía como acompañante a A M Q, cuando se interrogó a dichas personas mostraban signos de nerviosismo y desesperación, por lo cual se les pidió sus equipos celular y se verificó que tenían llamadas en común con los dos intervenidos momentos antes; El vehículo “liebre” se encargaba de la seguridad a vehículos de transporte de sustancias ilícitas; realiza intervenciones dos veces al mes, el personal de la diligencia estaba vestida de civil y el personal de la DEPOTAD con uniforme; respecto del vehículo “liebre” se realiza diligencias preliminares y de un momento, a otro, el personal señaló que estaba retornando; F G R es su compañero y como subordinado solo obedecen órdenes del mayor PNP.

4.-Declaración de la perito F d M A M, sobre el dictamen pericial del análisis químico de drogas N° 9802/2017 señaló que lo practicó conjuntamente con el mayor PNP P M G, reconoce su firma y se ratifica en el contenido; tuvo a la vista 50 (cincuenta) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, conteniendo sustancia blanca compacta seca y en su cara anterior llevaba un logotipo en bajo relieve con la “figura de un delfín”; y 03 (tres) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, conteniendo sustancia pardusca compacta seca, con las mismas características físicas y químicas, denominándolas en dos muestras; siendo analizadas en forma individual, determinándose que se trataba de muestras diferentes por la coloración, una era de color blanca y la otra de color pardusca; se concluyó que: La muestra N° 01 correspondía a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 50,168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) Kilogramos y la muestra N° 02 correspondía a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 3,010 (tres con diez) Kilogramos; que, respecto a las huellas dactilares lo hacen los peritos dactiloscópicos, por tanto, su persona no realizó este tipo de examen que, el Perito P S M G, es el que recibe la muestra y que su persona es la que le ayuda en los análisis en el que utilizan los métodos químicos, colorimétrico y de precipitación que son efectivas al cien por ciento. 5.- Declaración del perito P SMG, señaló que elaboró el Informe Pericial de Análisis Químico N° 9802/2017 y se ratifica en todo su contenido, se desempeña como perito desde el año 2001; que el peso bruto, es con envoltorio; tal como llega al laboratorio y el peso neto, es el peso propio de la droga sin envoltorios; que fue el perito que se encarga de la recepción de la muestra el día 25 de Setiembre del 2017 y la participación de su colega fue en la corroboración de los resultados. En su examen concluye que hay dos tipos de muestras asignadas con los nombres “M1 y M2”, en cuanto a la M1 con un peso neto de 50.168 kilogramos que corresponden a clorhidrato de cocaína, en cuanto a la M2 con un peso neto de 3.010 kilogramos que corresponde a pasta básica de cocaína.

Del Acusado H S D.

1.-Declaración Testimonial de R J S R, señala que actualmente vive en la ciudad de Huamanga, en la Asociación Basilio Auqui Mz. G, Lt. 7, que en dicho lugar vive desde el año 2016, ya que es estudiante universitaria, supo de la detención de su padre H S, por su madre quien al día siguiente le dijo que fue intervenido por un tema de narcotráfico; el día 05 de setiembre del año 2017, su padre llegó a su cuarto como a las 20:00 horas, sacó algunas cosas de su cuarto y de paso le dejó dinero, su padre trabajaba haciendo transporte de Huanta al VRAEM, motivo por el cual de vez en cuando venía a visitarla, ese día le dejó S/. 500.00 (quinientos soles) para pagar su cuarto que ya estaba atrasada con el pago y solventar otros gastos más. Que, su persona estudia en la Universidad San Cristóbal de Huamanga, radica en esta ciudad desde hace 4 años, cuando su padre fue detenido éste vivía en la selva, su persona puede acreditar que en esa fecha vivía en Huamanga, ya que cuenta con un contrato de alquiler suscrito con el dueño del cuarto de apellido Salinas, no puede precisar cuánto tiempo se quedó su padre en su cuarto donde nadie más lo vio, no sabe si su padre, además de lo que le había dejado tenía más dinero, tampoco sabe si tenía celular la noche en que fue detenido, que ese día no se comunicó con su papá, con anterioridad le había dicho a su mamá que necesitaba plata; en el año 2017 estudiaba en el horario de la mañana, el dueño del carro es, su hermano E S; quien tiene solo una camioneta azul, de la otra camioneta, no sabría decir si le pertenece o no a su hermano, cree que es de su otro hermano. Que, la otra camioneta es de su hermano A S, que la esposa del dueño del cuarto es la señora E de S, pero que el contrato lo firmó con el esposo.

B.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

Del Ministerio Público

1.Acta de intervención policial de fecha 05 de Setiembre del año 2017 a fojas 41, acredita el lugar, la fecha y hora de la intervención policial en flagrancia delictiva de W S D y F E V G, así como la forma de su desplazamiento desde la localidad de Huanta a Ayacucho en que se les intervino la cantidad y tipo de droga que trasladaban.

2.Acta de registro vehicular preliminar del vehículo de placa de rodaje B2N-167 de fecha 05 de setiembre del año 2017 de fojas 44 acredita que al interior del vehículo referido en compartimientos “caletas” post fabricadas se transportaba los 52.670 (cincuenta y dos con seiscientos setenta) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y los 3.122kg. (tres con ciento veintidós) kilogramos de Pasta Básica de Cocaína.

3.Acta de registro personal, incautación de moneda nacional, documentos, equipo de comunicación y lacrado provisional, del 05 de setiembre de 2017 a W S D de fojas 45, acredita que al referido acusado se le incautó un equipo celular con N° de abonado 968494990.

4. Acta de Registro Vehicular complementario, prueba de campo, lacrado y decomiso de droga, incautación documentos, moneda nacional y lacrado, incautación de vehículo y lacrado, de

fecha 06 de setiembre del 2017, acredita que en el vehículo de placa de rodaje B2N-167a interior de compartimentos “caletas” post fabricados se transportaba los 52.670(cincuenta y dos con seiscientos setenta) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y 3.122kg.(tres con ciento veintidós) kilogramos de Pasta Básica de Cocaína

5. Acta de Deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga, de fecha 08 de setiembre del 2017, realizado con participación de los imputados F E V G, W S D, H S D y A M Q C y de su Abogada Defensora de fojas 50, se prueba la existencia de los 52.670 (cincuenta y dos con seiscientos setenta) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y 3.122 kg. (tres con ciento veintidós) kilogramos de Pasta Básica de Cocaína.

QUINTO: VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Un adecuado análisis probatorio impone que debe realizarse en dos momentos debidamente definidos: el primero, debe corresponder al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, se debe proceder al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

5.1.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DELITO

En el primer nivel del análisis probatorio se tienen en cuenta las declaraciones de los peritos químicos respectivos y los documentos ofrecidos y oralizados en juicio por el representante del Ministerio Público referidos a la existencia del delito como el Acta de intervención policial de fecha 05 de Setiembre del año 2017 de fojas 41, de la que se desprende el lugar, la fecha y hora de la intervención policial en flagrancia de W S D y F E Ve Ga quienes a bordo del vehículo de placa de rodaje B2N-167 se desplazaban desde la localidad de Huanta hacía Ayacucho transportando la droga incautada acondicionada en compartimientos post fabricados; con el Acta de registro vehicular preliminar del vehículo de placa de rodaje B2N-167 de fecha 05 de setiembre del año 2017 de fojas 44 que detalla la forma en que se transportaba los 52.670 (cincuenta y dos con seiscientos setenta) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y 3.122 kg. (tres con ciento veintidós) kilogramos de Pasta Básica de Cocaína; con el Acta de Registro Vehicular complementario, prueba de campo, lacrado y decomiso de droga, incautación documentos, moneda nacional y lacrado, incautación de vehículo y lacrado de fecha 06 de setiembre del 2017, realizado con participación de los imputados **F E V G, W S D, H S D y A M Q C**, en la que se detalla que se encontró 50 paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, conteniendo sustancia blanca compacta seca y en su cara anterior se advirtió un logotipo en bajo relieve con la “figura de un delfín” y a las pruebas de campo se obtuvo los 52.670 (cincuenta y dos con seiscientos setenta) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y 3.122kg.(tres con ciento veintidós)

kilogramos de Pasta Básica de Cocaína; con el Acta de Deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga, de fecha 08 de setiembre del 2017 se determinó la existencia de los 52.670 (cincuenta y dos con seiscientos setenta) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y 3.122 kg. (tres con ciento veintidós) kilogramos de Pasta Básica de Cocaína, conforme lo detallaron los peritos F de M A M y P S M G quienes elaboraron el dictamen pericial del análisis químico de drogas N° 9802/2017 se corroboró que las sustancias ilícitas incautadas corresponden a muestra N° 01: Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de

50.168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos y la muestra N° 02: Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 3.010 (tres con diez) kilogramos; pruebas a las que otorgando el valor probatorio que les corresponde, este Colegiado concluye que se tiene por plenamente acreditado la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas postulado y establecido en el artículo 296 del Código Penal, por cuanto se tiene el hallazgo de sustancias ilícitas que fueron debidamente analizadas resultando que corresponde una de ellas a 50.168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína concurriendo la agravante establecida en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal que precisa “(...)La droga a comercializarse exceda de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína(...)”.

5.2.-VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CONJUNTO DESTINADA A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

Para esta operación el Colegiado toma en cuenta lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que precisa que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, concordante con lo ordenado en el artículo 393 numeral 1) del referido cuerpo de normas, donde se señala que: “El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio”, resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate o el tema probandum. Así, la sentencia constituye consecuentemente, la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

5.2.1.-Así entonces, acreditado el delito como ya se tiene dicho en el considerando CINCO de esta sentencia, corresponde analizar y valorar la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal de los acusados W S D, F E V G, H S D y A M Q C; así como los

elementos probatorios de descargo ofrecidos para desvirtuar la imputación que pesa en contra de estos a quienes se les atribuye en calidad de coautores haber concertado con pleno conocimiento para favorecer al tráfico ilícito de drogas lo cual fue descubierto el día 05 de setiembre del año 2017 por personal policial en el puesto de control de Muyurina- Huamanga-Ayacucho cuando intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167, color plata, marca Suzuki, modelo Grand Vitara en el cual iban los acusados F E V Ga como conductor y W S D como copiloto en el que el representante del Ministerio Público y los efectivos policiales al registro vehicular en el interior del mismo encontraron compartimentos post fabricados conteniendo 50.168 Kg. (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y 3.010 kg. (tres con diez) kilogramos de Pasta Básica de Cocaína, mientras que H S D y A M Q C bordo de la camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912 se dedicaron a resguardaban al vehículo antes mencionado que trasladaba la droga para su posterior tráfico a cuyos ocupantes daban aviso de la posible presencia policial en la vía Huanta- Ayacucho.

5.2.2.- Sobre dicha imputación el acusado W S desde el momento de su detención policial sobre todo en las intervenciones en el plenario como su declaración y autodefensa se declaró responsable del delito materia de acusación en calidad de autor, precisando “que en el año 2017 adquirió el automóvil marca Susuki en el que se encontró la sustancia ilícita incautada el día 05 de setiembre del año 2017 en cual tenía que entregar -en el parque Magdalena de esta ciudad - a una tercera persona conocida como “S” a quien de forma verbal le alquiló el vehículo referido por la suma de S/ 2,000.00 (dos mil) soles; y como no tenía brevet para conducir el automóvil, cuando caminaba por el “parque hospital” de la ciudad de Huanta, encontró al acusado F E V G (a quien conocía de meses atrás) buscando pasajeros para el vehículo que conducía de Huanta a Pichari y le pidió que conduzca su automóvil hasta el parque Magdalena en Huamanga y por dicho trabajo le pagaría la suma de S/.100.00 (cien soles) lo cual fue aceptado por V G quien empezó a conducir el vehículo y su persona lo acompañaba como copiloto, no hablando nada en el trayecto y hasta el momento de la intervención no sabía que en su carro había clorhidrato o droga”; sin embargo, como se indica se declaró responsable del delito materia de acusación, reconociendo que las sustancias ilícitas incautadas fueron camufladas en su automóvil, razón por lo que el conductor que contrató ese día de la intervención no pudo conocer nada al respecto.

Ahora bien y sin atentar el Principio de no Autoincriminación de las actas de intervención policial de fojas 41, de registro vehicular preliminar del vehículo de placa de rodaje B2N-167 de fojas 44, de registro personal, incautación de moneda nacional, documentos, equipo de comunicación y lacrado provisional realizado a W S D de fojas 45 de fecha 05 de setiembre de 2017 y Acta de Registro Vehicular complementario, prueba de campo, lacrado y decomiso de droga, incautación documentos, moneda nacional y lacrado, incautación de vehículo y lacrado

del 06 de setiembre del 2017, de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga, del 08 de setiembre del 2017 cuyo contenido se dio lectura en el plenario se tiene acreditado la intervención policial en flagrancia delictiva de W S D quien iba de copiloto en el interior del vehículo de placa de rodaje N° B2N-167, color plata, marca Suzuki, modelo Grand Vitara que al registro vehicular en su interior se encontró compartimientos “caletas” post fabricadas en las que se transportaba los 52.670 (cincuenta y dos con seiscientos setenta) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína y los 3.122 kg. (tres con ciento veintidós) kilogramos de Pasta Básica de Cocaína; así como del registro personal se le incautó el equipo celular con N° 968494990; y si bien el representante del Ministerio Público no presentó al proceso, menos al plenario documento alguno que acredite la propiedad del vehículo que trasladaba la carga de droga, sin embargo, se debe considerar la versión detallada del acusado S D respecto a la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° B2N-167 antes referido al mencionar que “en el año 2017 logró comprar un auto de segunda, marca Susuki, el cual canceló en dos partes por la suma de S/.30,000.00 (treinta mil soles) aproximadamente; celebrando el contrato de compra venta por ante el Teniente Gobernador del centro poblado de Balsamuyoc a dos horas de Sivia, lo adquirió de su anterior propietario A R S quien en esa época vivía en dicha localidad y conocía a las autoridades del lugar donde celebraron la compra- venta referida, alegando que si bien sabe conducir vehículos, aún no había obtenido su licencia de conducir, razón por lo que contrató a un conductor para cumplir con el alquiler de su vehículo”; lo cual ha sido corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales F G R G, LE E H y P R G V quienes dieron cuenta de la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos descubiertos el día 05 de setiembre de 2017 en que se intervino a S D; así como con la declaración de los peritos F de M A M y P S M G estos últimos señalaron sobre la clase y cantidad de la sustancia ilícita incautada el día antes referido; siendo así entonces considerando lo antes señalado y al reconocimiento de los cargos atribuidos se tiene por plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado W S D quien realizó una de las modalidades del ilícito penal que nos ocupa esto es transportar las sustancias ilícitas antes referidas utilizando la vía carretera VRAEM- HUAMANGA, con pleno conocimiento del cargamento que trasladaba en el vehículo de su propiedad, por lo que merece reproche penal.

5.2.3.- Que respecto a los acusados F E V G, H S D y A M Q C quienes conforme a la tesis de sus abogados defensores precisaron que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial al referir en el caso de F E V G que el día 05 de setiembre del año 2017 su intervención en los hechos materia de autos solo fue realizar el rol de conductor, por cuanto dicho día como cualquier otro se encontraba en la localidad de Huanta (paradero salida a Pichari) buscando pasajeros para trasladar en el vehículo que conducía de ida y vuelta a dicha localidad en razón que desde ocho años atrás trabaja como chofer de vehículo que alquila de

personas que lo conocen en el VRAEM donde realiza su labor, por lo que ese día S D quien pasaba por el lugar referido entre otras cosas le indicó “necesito un chofer, para que lleve mi carro a Huamanga”, por lo “que aceptó manejar el automóvil, marca Susuki, color plomo, acordando que cobraría S/. 100.00 (cien soles) y cuando se encontraba manejando el vehículo en el que también iba S y cuando iban a llegar a Huamanga fueron intervenidos por la policía quienes le dijeron “sabes, lo que estas trasladando”, contestando “que no sabía nada” porque “dicho vehículo se lo entregaron ese día a eso de las seis de la tarde cuando estaba estacionado en un grifo cerca del “Parque Juventud” de Huanta, estaba limpio y al revisar la maleta no observó nada”, razón por lo que -agrega- no sabía nada de la droga que había guardada en el automóvil; después de los hechos, S le explicó al respecto, le pidió disculpas por haberlo perjudicado y reconoció ser el responsable de la droga”, precisó, además que en el momento de la intervención eran como las 20:00 horas aproximadamente, solo le encontraron su breveté y un celular doble chip en el que no le encontraron llamadas registradas con sus coacusados, sobre todo con W S D quien como repite no le dijo nada sobre la droga, que no vio de que parte del automóvil la sacaron los policías; que no le encontraron huellas de droga o algo parecido y que tampoco sabe sobre el otro vehículo en el que iban sus coacusados A M Q C y S D quienes también fueron intervenidos el día de los hechos; alegando dicho acusado en todas sus intervenciones ser inocente de los hechos que se le atribuye; sobre estos último se debe recalcar que el órgano persecutor no presentó a juicio prueba alguna que acredite que el referido V G conocía que en el vehículo que conducía se había camuflado droga para ser trasladada hasta esta ciudad y su posterior tráfico; por cuanto no solo no alcanzó en su oportunidad la lectura o el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas por el referido acusado en los días previos, incluso del mismo día de su intervención a fin de determinar de forma fehaciente y clara su participación, de sus coacusados o de otras personas involucradas en la propiedad y traslado de la droga incautada y si bien al final del proceso pretendió introducir al juicio dichos reportes telefónicos, estos fueron rechazados por el Colegiado en atención al Principio de Preclusión y no vulnerar el derecho de defensa de los acusados, accionar irregular del órgano persecutor que recae en el representante del Ministerio Público encargado del caso quien pese a tener en su poder dichos reportes, no los presentó al proceso en el momento oportuno, quien tampoco, realizó más diligencia para procurar, como se indica más pruebas contundentes para acreditar la posible responsabilidad penal de V G quien como quedó asentado en defensa positiva su defensa demostró que la ocupación del referido es de conductor de vehículos, siendo socio de la Empresa de Transporte “Rey” que traslada pasajeros de Pichari -Huanta y viceversa Sobre esto, teniendo en cuenta lo señalado se debe considerar que para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre dicha conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra , es decir, debe existir una relación

suficiente entre ellas . En ese sentido, para el sistema de imputación objetiva el carácter autónomo de la persona juega un papel fundamental de modo tal que se constituye en un punto de referencia de la construcción dogmática en sí misma; por consiguiente, para el sistema de imputación resulta medular tomar como punto de partida la administración autónoma de la esfera de organización que le corresponde a cada ciudadano en su condición de persona, y es sobre esa base que se fundamenta la imputación objetiva en tanto mecanismo de delimitación de ámbitos de responsabilidad . Por consiguiente, el sistema de imputación toma como eje referencial siempre a una persona autónoma que es titular de una esfera de responsabilidad que administra en ejercicio de su libertad y cuyas consecuencias lesivas tendrá que asumir a título de imputación. Esto no es sino lo que se conoce como el sinalagma libertad de actuación y responsabilidad por las consecuencias. La posición social ocupada por cada persona, entonces, se erige en un factor normativo con una doble función. Por un lado, constituye una garantía para las personas, pues demarca el espacio en el cual puede organizarse y ocuparse de sus asuntos con total libertad, sin más límite que el impuesto por el respeto a las demás esferas jurídicas. Por otro lado, establece las bases de la imputación objetiva, puesto que, una vez infringidos los deberes de la posición social, se defrauda a la sociedad poniendo en tela de juicio la norma como modelo de orientación. Pero ya que es un deber derivado de dicho rol el que se ha inobservado, la imputación no puede ir más allá del ámbito inherente a esa posición social. Por ello, únicamente podrá imputarse al sujeto la infracción de un deber inherente a su rol y no algún otro que exceda tal ámbito vital de organización. Por ende, tomando en cuenta las instituciones dogmáticas de imputación objetiva, Prohibición de Regreso, en aplicación concreta del Riesgo Permitido en el ámbito de una intervención plural de personas en un hecho con el efecto de excluir la participación delictiva de quien obra conforme a su rol, y es claro que por más que la aportación brindada por una persona y que este sea utilizada de modo delictivo por el tercero, la aportación no alcanzará el sentido de una participación (ni a título de complicidad, ni de instigación) cuando sea practicada como parte del ejercicio de un rol. Por ejemplo, rige la prohibición de regreso a favor del chofer de un autobús (se excluye su complicidad) por haberse limitado únicamente a conducir el vehículo, no obstante que en la maletera se halló droga camuflada. En ese sentido, partiendo de esa premisa, se advierte que durante el plenario no se pudo determinar un hecho distinto de imputación hacía el acusado V G que sea diferente al solo acto de conducir el automóvil que transportaba la mercadería ilícita, mucho menos que haya sido quien camufló la misma en los compartimentos post fabricados, máxime si quedó acreditado que quien lo contrató para que conduzca el vehículo referido (S D) reconoció que la mercadería le pertenecía solo a su persona y que V G no sabía nada al respecto; lo que nos conlleva a concluir que la causalidad es irrelevante para determinar el carácter Típico de una conducta que en el presente es la de transportar sustancias ilícitas; más aun tomando en cuenta

que «Un simple acto causal no constituye un factor determinante para imputar un delito a una persona, sino, debe buscarse el significado de esa conducta y observar si actuó dentro de una normatividad expresa o tácita, a efectos de atribuir objetivamente el tipo a una conducta determinada a través de criterios que se hayan desarrollado en la denominada imputación objetiva, que, viene ejecutándose como fundamento de la teoría del tipo penal» ; por lo tanto, el acusado referido se encuentra apartado de responsabilidad penal; más aún si de los documentos que se levantaron en presencia del representante del Ministerio Público como consecuencia de la intervención policial antes referida como el acta de intervención policial, acta de registro vehicular incautación de teléfono celular y lacrado, apertura de compartimentos post fabricados, prueba de campo rotulado cadena de custodia y traslado, acta de registro personal y de las versiones relatadas por los efectivos policiales que participaron en la misma, respecto a V G no detallaron ni dieron a conocer ningún hecho que lo vincule con los hechos en juzgamiento salvo su presencia en el lugar.

5.2.4.-Respecto a los acusados H S D y A M Q C se tiene que la imputación atribuida es que el día de los hechos fueron intervenidos a bordo de la camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912 en circunstancias en que se dirigían en sentido contrario al haber pasado por el carril contrario con dirección a la localidad de Huanta por ser quienes momentos antes resguardaban al vehículo que trasladaba la droga para su posterior tráfico a cuyos ocupantes daban aviso de la posible presencia policial en la vía Huanta- Ayacucho. Ahora, se tiene que en efecto estos fueron intervenidos en circunstancias en que se encontraban a bordo del vehículo camionera antes referida de placa de rodaje N° VIZ-912 la cual era conducida por S D y como acompañante iba A Q C; sin embargo de los mismos documentos policiales antes referidos no se detalló -como mal indicó el representante del Ministerio Público en su escrito de acusación – “que en dicho vehículo, si bien no se encontró sustancia ilícita alguna, en esta se halló varios compartimentos post fabricados “caletas” lo cual vincularía a dichos acusados con los materia de autos; sin embargo se debe considerar que lo expresado no es tema de controversia alguna, más si no existe prueba alguna para acreditar por lo menos ese dicho. Pero es el caso que los atribuidos es que el día de los hechos 05 de setiembre de 2017 tenían la función de dar a aviso (liebre) al vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167 en el que sus coacusados F E V Ga y W S D trasladaban la droga referida, sobre la presencia de efectivos u operativos policiales, que pudiera presentarse durante el trayecto desde la ciudad de Huanta a la ciudad de Huamanga- Ayacucho quienes para tener mejor visión tomaron la delantera del vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167 y conforme se tiene de las escasas pruebas presentadas por el Ministerio Público como la declaración del SOB PNP F G R G quien señaló que el día 05 de setiembre del año 2017 llegó a las 21:00 horas aproximadamente al control de Muyurina a fin de apoyar en un operativo policial, donde ya encontró a otros efectivos policiales que intervenían a los ocupantes del

vehículo marca Suzuki, color plata (se entiende que era en el que se encontró la droga) y cuando se realizaba el registro manual de dicho vehículo, uno de los efectivos de ORIÓN PNP alertó al personal presente que “otro vehículo que hacía de “liebre” estaba retornando de Huamanga”, por lo que su persona giró y observó que una camioneta de color azul, a unos 20 o 30 metros por el carril contrario iba por la otra vía y junto a otros efectivos lo intervinieron” y que en “dicho vehículo, en el lado del copiloto iba una señora (Q C) quienes entregaron sus celulares voluntariamente y al realizar el cruce de llamadas con los equipos celulares incautados de los otros acusados se corroboró que existían llamadas con números telefónicos en común; que elaboró el acta de intervención policial detallando sobre la intervención a los dos vehículos”; versión que lejos de ser corroborada por los demás efectivos policiales del plenario se obtuvo diversas contradicciones como las señaladas por el SOB PNP L E E H quien precisó que el día 05 de setiembre del año 2017, participó en una intervención en el control de Muyurina desde las 19:00 horas aproximadamente y que por “consigna del personal de inteligencia se dejó pasar un primer vehículo (camioneta color azul) con dos ocupantes, la cual daba aviso al otro vehículo”, momento en el que empezaron a intervenir “varios vehículos” resultando que el automóvil Suzuki llevaba el alcaloide de cocaína y cuando realizaban las diligencias al referido “observaron que la camioneta, iba en contra hacia Huanta, era el mismo vehículo azul que dejaron pasar minutos antes, cuyos ocupantes eran A M Q C y H S D; precisando que “dejaron pasar a dicho vehículo de forma normal, porque si intervenían se corría el riesgo de que no llegará el vehículo que transportaba la droga que se dirigía de Huanta hacia Huamanga”; sin embargo ante el contrainterrogatorio no supo explicar en el plenario la contradicción señalada en su declaración fiscal de fecha 19 de setiembre de 2017 de fojas 28 a 32 del expediente judicial a la pregunta N° 06, “no especificó, si ordenaron o no para dejar pasar el vehículo – camioneta azul”, lo cual –señaló- se recuerda después de un año, lo cual debe haberse detallado en el Acta de intervención policial, contradiciéndose aún más al referir “que después de una hora en que pasó dicho vehículo, retornó como a las 21:00 horas, que no siguieron a dicho vehículo “liebre”, porque tenían que detener a todos los otros vehículos”; así el SOB PNP P R G V, señaló que el 05 de setiembre de 2017 participó en la intervención policial en merito a una llamada telefónica que recibió a eso de las 20:30 horas aproximadamente en que le indicaron que en el puesto de control de Muyurina se había intervenido un vehículo que contenía “caletas”; llegando al lugar como a las 21:00 horas, se entrevistaron con los encargados de la operación que tenían intervenido al vehículo marca susuki e identificado a F V G como el conductor y copiloto a W S D y cuando realizaban las diligencias al vehículo referido “en ese momento se percataron que una camioneta Hilux color azul metálico, retornaba de la ciudad de Huamanga hacia Huanta, procediendo a intervenirlo determinando que era conducido por H S D y tenía como acompañante a M Q C, por lo cual se les pidió sus equipos celular y se verificó

que tenían llamadas en común con los dos intervenidos momentos antes; situaciones que no solo no fueron detalladas en las actas respectivas en las que solo se detalló respecto al primer vehículo intervenido donde se encontró la droga mencionada; sino que los acusados H S D y A M Q C de forma recurrente y coincidente negaron conocer sobre los hechos imputados, señalando el primero que se dedica a la agricultura y a veces conduce la camioneta de uno de sus hijos, trasladando pasajeros desde esa localidad a Huanta y viceversa, en algunas ocasiones hace viajes hasta Huamanga y que el día 05 de Setiembre del año 2017 fue intervenido en circunstancias en que viajaba trasladando a la señora A M Q C desde Ayacucho a Huanta y luego la iba a llevar a Pichari, en razón a que era su conocida por ser vecina de su hijo A a quien ya la había trasladado en tres (03) oportunidades anteriores a su intervención, siendo intervenido por la policía porque se pasó el carril contrario; lo cual fue corroborado por la segunda de las nombradas quien precisó que ese día 05 de setiembre del año 2017 se encontraba en Huamanga a donde llegó días antes porque uno de sus hijos estudia en esta ciudad; pero por la mañana se encontraba en el mercado Magdalena vendiendo yerbas que trae de Pichari donde también tiene un hijo que estudia en dicho lugar; razón por lo que por teléfono le preguntó a su conocido H S quien realiza transporte de Pichari-Huanta (tenía anotado su número telefónico) y le pidió que la lleve hasta Pichari a donde iba a ir a visitar a su hijo; por ende no existen elementos de juicio suficientes excepto incidios débiles y frágiles que no han podido ser corroborados por el órgano persecutor para determinar el requisito indispensable “pleno conocimiento previo” para el traslado de las sustancias ilícitas incautadas y por ende los acusados excepto S D, no pudieron conocer de la existencia de la sustancia incautada, por lo que la agravante postulada por Fiscalía establecida en la primera parte del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, en efecto no concurre en atención en el Acuerdo Plenario N° 03-2008 del 18 de julio del año 2008 que en el numeral 7 de sus Fundamentos Jurídicos precisa que “la agravante de dicho inciso presenta dos circunstancias referidas a la comisión del tráfico ilícito de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siendo la primera “cuando el hecho es cometido por tres o más personas(...)” la cual integra el sub tipo legal agravado de tráfico ilícito de drogas toxicas y que nos interesa en el presente caso, por estar prevista en el primer extremo del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal y para que se configure según la doctrina legal referida “(...)necesariamente se requiere la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte, así mismo se requiere que el agente advierta en el hecho en sus diversas facetas e indistintamente la concurrencia de tres o más personas de una red de individuos, por tanto debe acreditarse un concierto punible de más de tres personas(...) y que el delito es una obra conjunta realizada dentro de un plan común de todos los que han participado en la preparación y en la ejecución del acto del transporte e inmediato tráfico(...) por lo que la circunstancia agravante referida comprende necesariamente un nexo más intenso y efectivo del

agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico en general(...) así, en su modalidad agravada por la pluralidad de intervinientes, el conocimiento, es un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional, por lo que sí, quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen o necesariamente intervendrán– por lo menos tres personas, incluido el agente, no será posible castigarse por dicha agravante(...)”, lo cual no ha sucedido en el presente caso y por ende para el accionar ilícito que se juzga como ya se explicó los cuatro acusados no estuvieron juntos, ni se comunicaron días antes para coordinar el traslado de la droga referida; siendo así, tales circunstancias crean en este Tribunal **INCERTIDUMBRE** sobre la concurrencia exigida por la doctrina legal referida y por ende se genera DUDA respecto a estos acusados a quienes se les debe absolver considerando el derecho a la Presunción de Inocencia que les asiste el cual se configura en tanto como regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación de los acusados conforme lo recalca el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-2016** del 30 de septiembre del año 2005, lo cual guarda concordancia con lo señalado en el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos que preceptúa "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) el principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si hubiera prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)" ; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues "la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico- fácticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia (...) lo cual no puede suceder en un Estado Democrático de Derecho". Así constituye un derecho fundamental que se le reconoce al encausado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del Ius puniendi, otorgándole al procesado una protección especial frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. Como regla probatoria. - Implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo suficiente, practicada con todas las garantías, tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional dictar una sentencia absolutoria. El Código Procesal Penal recoge en el artículo II del Título Preliminar que "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" de esta manera la invocación a la duda razonable sobre la responsabilidad penal del

procesado se incorpora por primera vez como principio base en nuestro ordenamiento procesal adjetivo, permitiendo de esta forma que se pueda aclarar y desvirtuar toda confusión que pueda existir con la insuficiencia probatoria. Así tenemos que en la duda persiste la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso, ya que existen elementos que no permiten al juzgador tener la claridad y la certeza de lo juzgado, esto obedece a la aparición de elementos que orientan el juicio del juzgador en sentido positivo o negativo, en otras palabras, frente a la duda razonable existen medios probatorios que amparan la culpabilidad y otras que amparan la inocencia. Cuando nos referimos a la duda, estamos frente a un desarrollo probatorio activo en el cual los sujetos procesales han aportado medios probatorios para fortalecer sus posiciones, sin embargo, no han podido conseguir en el juzgador la certeza que consolide la convicción judicial que ampare ya sea los cargos o descargos respectivos de los sujetos procesales. Asimismo, en el artículo VII numeral 4 del Nuevo Código Procesal Penal, se estipula con claridad que: "En caso de duda insalvable sobre la ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo". Es deber incompatible con la función del Poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho mostrar como principal fortaleza institucional de la administración de justicia su imparcialidad, por ello el desenvolvimiento del indicio grafica los eslabones principales y secundarios hasta obtener la plena prueba del caso materia de juzgamiento. En consecuencia bajo el sistema adversarial el representante del Ministerio Público antes de poder concluir que tiene un caso y de acudir al órgano jurisdiccional deberá acreditar la concurrencia del **MOVIL, OPORTUNIDAD Y MOTIVO**, se debe puntualizar, que en el proceso penal el principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación para el imputado quien goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución Política le reconoce, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad; es decir el imputado no tiene porqué probar su inocencia, le corresponde al Estado, mediante sus órganos predispuestos demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena. De esta manera una posición estática y pasiva del acusado no podría ser tomada como prueba, presunción, ni indicio en su contra; aspectos que deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar las pruebas incorporadas al proceso por cada una de las partes, debiendo analizar el rol desempeñado por el Titular de la acción penal, pues a éste – como hemos expresado- le atañe el deber de objetividad en la investigación. Así, el imputado no tiene el deber de probar las causales exculpatorias que afirme, sino que le corresponde al Ministerio Público, probar la inexistencia de ellas, pues de lo contrario frente a su verosimilitud de alguna de ellas, deberán tenerse por ciertas en la sentencia en virtud del Principio del Indubio Pro Reo, más aún si se considera conforme a las reglas del debido proceso, es condición para que se dé una sanción penal al justiciable, determinarse indubitadamente la comisión del ilícito penal imputado, así como la responsabilidad penal de su autor, por tanto “la certidumbre” **ES LA BASE DE TODA SENTENCIA**

CONDENATORIA. Pues ante la Duda Razonable resulta aplicar el **PRINCIPIO UNIVERSAL IN DUBIO PRO REO**, debiendo procederse a absolver a los mismos del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas Agravada en agravio del Estado.

SEIS. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta en el presente caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado W S D por lo que corresponde determinar la pena a imponerse:

A.-Pena básica:

a.-La pena básica que corresponde al delito contra la Salud Pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al consumo ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico, establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 y considerando que la sustancia ilícita incautada en el presente caso fue de 50.168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, concurre la agravante establecida en el inciso 07 del artículo 297 del Código Penal que precisa “(...) la sustancia ilícita comercializada o comercializar en el caso de clorhidrato de cocaína o sus derivados exceda de veinte kilogramos y según la norma señalada, la pena a imponerse será no menor de quince años ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, días multas e inhabilitación; la cual se debe tener en cuenta para imponer la pena concreta.

b) Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas, en el presente proceso penal no se ha postulado ninguna de dichas circunstancias, en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para cada tipo penal en el Código Penal, considerando únicamente circunstancias atenuantes genéricas, a fin de establecer y ubicarse en el mínimo de las penas remitiéndonos al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo señala el literal b del inciso 2 del artículo 45- A y literal a el inciso 1 del

artículo 46 del Código Penal. Siendo así, nos debemos remitir al análisis de los tercios establecidos en la norma penal antes señalada y ubicarnos en el tercio inferior por cuanto W S D de quien el órgano persecutor o su defensa no han introducido al plenario respecto a sus antecedentes judiciales, sin embargo de su declaración prestada señaló que no había sido investigado ni juzgados por delito similar u otros delitos, más si el propio Ministerio público para solicitar la pena concreta se ha ubicado en el tercio inferior entendemos ante la carencia de antecedentes penales de dicho acusado quien resulta ser agente primario en la comisión de actos delictivos, se le condenará en grado de autor, por lo que sanción concreta para dicho acusado considerando el mínimo de la agravante antes señalada es de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

B.-Sobre la Pena De Multa

Corresponde imponer al acusado W S D la pena mínima de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** establecida tanto en el artículo 296 tipo base y el artículo 297 del Código Penal; en razón de que no se ha acreditado el ingreso del acusado, se toma como referencia la remuneración mínima vital como también sostuvo el representante del Ministerio Público y conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal que precisa que el importe de días multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

C.- De la Inhabilitación

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión del ejercicio de un sentenciado a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito y considerando que el artículo 296 y 297 del Código Penal señala que debe imponerse la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) y al emitirse sentencia condenatoria corresponde imponerse la pena de inhabilitación que corresponda respecto a los acusados condenados. Así entonces la pena de inhabilitación se encuentra prevista en el artículo 36 del Código Penal, que señala: La inhabilitación produce, según disponga la sentencia entre otros: la Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y considerando que el Ministerio Público solicita se imponga al acusado **TRES** años de **INHABILITACIÓN** conforme los incisos 2 y 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal, se debe proceder como corresponde.

D.-Del Decomiso. –

El artículo 102 del Código Penal precisa respecto al decomiso de bienes provenientes del delito establece “El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo N° 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su

consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado (...) cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes (...).”

Siendo así y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° dos dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de fecha 11 de junio del 2018 se tiene que se ordenó la incautación del bien, Vehículo de placa B2N-167, marca SUSUKI, modelo CRAND VITARA, tipo camioneta, color plata de propiedad según SUNARP virtual de A E S R y demás bienes que correspondan al acusado W S D; así como la droga incautada (Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 50.168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos y la Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 3.010 (tres con diez) kilogramos).

SIETE. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil y en su alegato de clausura de juicio solicitó el pago de S/300,000.00 (tres cientos mil soles) por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que los acusados deberían pagar a favor del Estado; asimismo, solicita el decomiso de los bienes materia de incautación.

Dentro de ese ámbito se tiene regulado en el artículo 93 del citado cuerpo legal que la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. Por su parte el numeral 101 del acotado Código señala que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Al respecto, en el **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116**, la judicatura nacional ha enfatizado lo siguiente: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 1 de su Ley Orgánica”.

La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -,

sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto, bajo esa línea se debe imponer el pago por dicho concepto de forma prudencial.

OCHO. - COSTAS DEL PROCESO

Conforme al artículo 497 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, por lo que este Colegiado considera que se debe imponer el pago de costas al acusado condenado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo **JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, BAJO LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA SANA CRITICA POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

1.-ABSOLVER a los acusados **H S D, A M Q C y F E S G** de los hechos atribuidos en su contra por el delito contra la Salud Pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico **EN CONSECUENCIA SE DISPONE la ANULACIÓN DE LOS ANTECEDES PENALES** y judiciales que se hubiesen generado y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa una vez sea consentida o ejecutoriada la misma.

2.- CONDENAR al acusado **W S D** cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia como autor del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al consumo ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal en agravio del Estado y como tal **LE IMPONEMOS QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 05 de setiembre del año 2017 vencerá el 04 de setiembre del año 2032, la misma que continuará cumpliendo en el establecimiento penal que designe el INPE.

3.-IMPONEMOS al sentenciado **W S**, al pago de **CIENTO OCHENTADÍAS MULTA** que deberá abonar a favor del Estado, dentro del plazo de ley.

4.-IMPONEMOS LA PENA DE TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN al sentenciado W S D.

5.-IMPONEMOS por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/.15,000.00 (QUINCE MIL SOLES) que cancelará W S D a favor del Estado.

6.-CON COSTAS DEL PROCESO que el sentenciado pagará en ejecución de sentencia.

7.-DISPONEMOS el Decomiso Definitivo de los bienes incautados y precisados en la Resolución N° 01 de fecha 17 de enero del año 2017 que corre en el cuaderno de Confirmatoria de Incautación. **8.-MANDAMOS** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.

P N (DD)

T C

V B

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Primera sala penal de Apelaciones de Huamanga

EXPEDIENTE N° : 1668-2017-31-JR-PE-05
IMPUTADO : WSD, HSD, FEVG y AMQC
AGRAVIADO : ESTADO
MATERIA : TID

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 14 Ayacucho, ocho de julio Del año dos mil diecinueve

I.- AUTOS, VISTOS Y OIDO

En audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo, con la concurrencia de las partes procesales, esto es, del Ministerio Público, el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio, del Ministerio del Interior, y la defensa técnica de los imputados **WSD, HSD, FEVG, y AMQC**; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **JDC**.

1.Planteamiento del caso

Viene en grado de apelación la Resolución N° 04, su fecha 30 de enero de 2019, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que absolvió a los HSD, AMQC y FEVG; de la acusación fiscal planteada por el Representante del Ministerio Público, en contra de ellos en calidad de coautores; y, condenó al acusado WSD, como autor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con el inciso 7) del artículo 297 ° del Código Penal, por la cantidad de droga, en agravio del Estado; y,

II.- CONSIDERANDO

2.DEL RECURSO IMPUGNATORIO

2.1.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación de sentencia, el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio, del Ministerio del Interior, solicitan la nulidad de la resolución recurrida; para lo cual expresan los siguientes agravios:

2.1.1.- El Representante del Ministerio Público.

I.- Señala que existe serias contradicciones respecto a la autoinculpación del imputado WSD, a nivel de su declaración voluntaria y del plenario, advirtiéndose que no cumple con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, puesto que desde la

perspectiva subjetiva, se debe analizar entre otros la motivación de su declaración, para que estas no sean realizadas con el objetivo de obtener beneficios judiciales y a su vez la exculpación de sus coimputados y el suyo propio, puesto que por las máximas de la experiencia se tiene que en este tipo de delitos, la estrategia de defensa (coartada) gira en función a colocar a uno de los coprocesados como responsable único de los hechos (autoinculpación), de tal manera que los demás queden excluidos de la tesis de coautoría y eventualmente puedan ser exculpados, en tanto que, el auto inculpado eventualmente es sentenciado únicamente a título de autor y no de coautor lo que implica una condena mayor, figura que se presenta en el caso de autos; y en relación a la coherencia y solidez en el relato del imputado, presenta contradicciones esenciales, las cuales no ameritan matizaciones o consideraciones algunas, restándole de toda credibilidad y por lo que no puede ser tomada como medio probatorio para determinar una decisión de absolución o de condena.

ii.- Indica que el A quo, ha sostenido que no existen suficientes elementos de convicción sobre el conocimiento previo del traslado de la sustancia ilícita y por ende los imputados HSD, AMQC y FEVG, no tenían conocimiento del transporte de la droga desde la ciudad de Huanta hasta Huamanga, contradiciendo los medios probatorios actuados y ofrecidos durante el plenario, respecto al Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de setiembre de 2017, donde se da cuenta que por medio del grupo de inteligencia ORION DIRANDRO, se conoció que el vehículo proveniente de Huanta venía transportando alcaloide de cocaína en la modalidad de compartimiento post fabricado, el mismo que estaría custodiado por un vehículo camioneta color azul, en la modalidad de libre o seguridad, información que ha sido corroborada por los efectivos policiales LEEH, FGRG, y PRGV, quienes en su declaración a nivel del plenario señalaron que por orden superior llegaron hasta el control de Muyurina al promediar las 19:00 horas, y que por sugerencia del personal de inteligencia se dejó pasar al primer vehículo (camioneta color azul) y que en momentos en que intervenían al vehículo con droga, una hora aproximadamente después, al promediar las 21:00 horas, apreció nuevamente la camioneta antes indicada que hacía de liebre, en sentido contrario con dirección a Huanta y al momento de intervenirla la acusada AM, quiso usar su celular pero no lo logró porque su teléfono fue incautado; el Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular, incautado de la imputada AMQC en consecuencia, los argumentos expresados en la resolución recurrida carecen de validez necesaria para justificar la decisión adoptada por existir la falta de motivación interna del razonamiento al existir cuestionamiento de las premisas fácticas que sustentan la conclusión.

2.1.2.- El Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio, del Ministerio del Interior.

I.- Señala que el A quo, ha desviado su decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituyendo una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de la debida motivación de las resoluciones judiciales al existir incongruencia omisiva al momento de pronunciarse en la resolución recurrida, al no haberse tomado en cuenta las versiones de los órganos de prueba y del contenido de las pruebas documentales aportados por las partes al proceso.

II.- Indica que no se ha tomado en cuenta que el imputado FEVG, durante el juicio oral ha sostenido que no conoce al sentenciado WSD, mientras que este último ha sostenido que lo conoció en la provincia de Pichari hace dos meses aproximadamente, existiendo serias contradicciones; y respecto al vehículo de placa de rodaje N° B3N-167, que conducía el imputado FEVG, que fue intervenido trasladando droga, y del segundo vehículo de placa de rodaje N° VIZ-912, conducido por HSD, existe mucha coincidencia puesto que estos vehículos son de propiedad de ASR y ESR, que vienen a ser los hijos del imputado HSD, quien conducía el vehículo que tenía la condición de liebre.

2.2.- En el ejercicio del derecho a la contradicción las defensas técnicas de los imputados señalan lo siguiente:

2.2.1.- Defensa técnica de WSD

I.- Que el Representante del Ministerio Público, no ha señalado la razón por la cual considera que la resolución expedida por el A quo, sea arbitraria; es decir, no se ha precisado cuales son el error de hecho o de derecho, puesto que no es correcto que se pretenda realizar un nuevo juicio por los errores que ha tenido el titular de la acción penal.

2.2.1.- Defensa técnica de HSD

I.- Indica que los agravios postulado por la fiscalía en su escrito de apelación no han sido expuestos, sorprendiendo a la defensa al indicar que no se han actuado dos pruebas por parte del A quo, al desestimar la actuación de prueba de oficio, la misma que en caso de no estar de acuerdo debió deducir la nulidad en su oportunidad; en consecuencia, no se puede realizar un contradictorio en base a pruebas que no han sido incorporadas válidamente al juicio oral, no han sido actuadas y por ende el colegiado no puede sentenciar en base a pruebas no actuadas.

II.- Señala, que no se ha escuchado argumentos respecto a la afectación o vulneración de un derecho constitucional que sea trascendental, limitándose a referir a la prueba de oficio.

2.2.2.- Defensa Técnica AMQC y FEVG

I.- Señala que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de objetividad, puesto que sus patrocinados han sido absueltos por no existir una vinculación con el autor del delito; no pudiendo ser materia de discusión que el fiscal que estuvo a cargo del caso haya actuado dolosamente al esconder los medios probatorios, puesto que esto debió de ser cuestionado en su oportunidad.

2.3.- De las cuestiones probatorias en segunda instancia.

2.3.1.- El representante del Ministerio Público, El Procurador Público Especializado de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio, del Ministerio del Interior, y la defensa técnica de los imputados, no han ofrecido la actuación de medios probatorios en esta instancia.

3.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

3.1.- Delimitando la competencia de esta Sala Penal Superior, y de conformidad con los artículos 409° y 419°.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal Revisor competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria en primer lugar se realizará el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente y, en segundo lugar, el Tribunal revisor podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales, que no son cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así resulta claro, que en virtud de los Principios Dispositivos y Congruencia, el acto que delimitara el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION N° 413-2 014-LAMBAYEQUE, en el sentido de que los agravios expresados en los recurso impugnatorios van definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de Congruencia Recursal. En consecuencia, la expresión agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando impedido de pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnadas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación, sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Penal Superior debe circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad, pues en caso de ocurrir ello se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal y afectando el derecho a la defensa.

4.- ARGUMENTOS NORMATIVOS

4.1.- Que, la acusación se ha sustentado en el supuesto de hecho contenido en el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal que prescribe el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada por efectos del inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo normativo; cuyos elementos constitutivos son: a) que se

promueva, favorezca o facilite el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; b) mediante actos de fabricación o tráfico, c) por la cantidad de droga incautada, cuando excede de 20 kilogramos de pasta básica de cocaína, en este caso se halló 56 kilos de dicho alucinógeno. La pena conminada para este delito es no menor de 15 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad, 180 a 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4),5) y 8) de la norma sustantiva.

4.2.- Que, por otro lado el fundamento de punibilidad del delito de tráfico ilícito de drogas se basa en: a) el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos; b) el objeto material en relación al cual se realiza la acción típica es la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; determinación que debe llevarse a cabo mediante actos de fabricación o tráfico; c) que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanar de su condición de persona humana; en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; y d) que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbos rectores el promocionar, favorecer, facilitar el consumo de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico buscando la obtención de una ganancia o lucro.

4.3.- La Constitución Política del Estado en el inciso 6) del artículo 139° consagra el derecho a la pluralidad de instancia; por otro lado, el artículo 416°, inciso 1), literal a) del Código Procesal Penal, prescribe que el recurso de apelación procede contra las sentencias.

4.4.- Que, la Carta Magna en el inciso 5) del artículo 139° establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, siendo una garantía constitucional, por lo que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado precisando que toda resolución judicial debe estar debidamente justificada con expresión clara y concreta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenta, del que debe fluir la ratio decidendi que motiva su decisión .

5.- ANALISIS FACTICO

5.1.- El Representante del Ministerio Público, atribuye a los imputados FEVG, WSD, HSD y AMQC, en calidad de coautores del delito contra la salud pública Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico agravada, por cuanto en decisión conjunta desplegaron la conducta de transportar los 52.210 Kg de clorhidrato de cocaína y 3.080Kg. de pasta básica de cocaína, para su posterior tráfico en la ciudad de Lima, quienes fueron intervenidos en flagrancia delictiva por encontrarse en posesión

de la misma, toda vez que, en acuerdo de voluntades concertaron y ejecutaron el transporte asignándose funciones y roles específicos, desplegando de manera individual conductas con el fin de concretar el acto ilícito; así los acusados FEVG y WSD, tenían la función de transportar las sustancias ilícitas antes referidas camufladas en el vehículo de placa de rodaje N° B2N-167, color plata, marca ZUSU KI, modelo Grand Vitara, que era conducido por el imputado FEVG y como copiloto el acusado WSD; en tanto los acusados HSD (conductor) y AMQC (copiloto), el día de la intervención a bordo del vehículo camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912, color azul claro metálico, marca Toyota, modelo HILUX, tenía la función de dar aviso (liebre) sobre la presencia de efectivos u operativos policiales, que pudiera presentarse durante el trayecto desde la ciudad de Huanta hacia Huamanga, quienes para tener mejor visión tomaron la delantera del vehículo de placa de rodaje N° B2N-167, en el que sus coacusados FEVG y WSD, trasladaban la droga referida perpetrando así el ilícito penal que fue descubierto por cuanto el personal de ORION-PNP- DIRANDRO, el día 05 de setiembre de 2017, a las 20:20 horas aproximadamente los intervino en circunstancias en que el imputado FEVG Y WSD, se desplazaban por la carretera VRAEM-AYACUCHO, a bordo del vehículo de placa de rodaje N° B2N-167, que al registro vehicular manual en la parte delantera debajo de los guardafangos, de los asientos posteriores y maletera del vehículo se encontró compartimientos post fabricados (soldaduras diferentes a las estructuras de fábrica), al introducir el punzón respectivo se extrajo sustancia pulverulenta, con características de alcaloide de cocaína; así de las conocidas “caletas” post fabricadas en la maletera se encontró 23 paquetes tipo ladrillo envueltos en papel aluminio y forrados con cinta adhesiva transparente, en la parte delantera del lado derecho por el guarda fango 25 paquetes envueltos con cinta adhesiva transparente y 01 paquete envuelto con cinta adhesiva color verde resultando un total de 53 paquetes cuyo contenido al ser sometido al examen presuntivo con el reactivo químico N° 4 cobaltthiocynatereagent, dio positivo presuntivo para alcaloide de cocaína. Así mismo, al momento en que el personal policial se encontraba realizando la diligencia antes referida, se percató que el vehículo camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912, iba por la misma vía pero con dirección a Huanta y con la información previa de que el vehículo que momentos antes había pasado hacia la ciudad de Huamanga y dar aviso (liebre) al vehículo que trasladaba la droga se le intervino determinándose que el imputado HSD, conducía el mismo y en el asiento del copiloto iba la imputada AMQC, por lo que en el registro personal se les encontró dos equipos celulares y a la lectura de sus llamadas telefónicas se constató que los cuatro acusados mantuvieron comunicación, sobre todo la acusado AMQC, quien entre los días 03 y 05, de setiembre de 2017, se comunicó con WSD y HSD, evidentemente con el fin de coordinar el traslado de la droga incautada, vehículo que al registro se encontró un compartimiento post fabricado “caleta” y tres orificios uno circular mediano y

los otros dos pequeños y en el piso del vehículo al lado del conductor otro orificio pequeño, todos vacíos; los mismos que fueron fabricados para acondicionar sustancia ilícita.

6.- FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1.- En esta instancia corresponde determinar si se habría vulnerado el Principio a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales, exigencia constitucional contemplada en el artículo 139° inciso 5) de nuestra Constitución Política del Estado, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emitan han de ser debidamente fundamentadas acorde a la ley, principio que el Tribunal Constitucional en el expediente N°0429-2007-PHC/TC. Señala que se “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) el incumplimiento total de dicha obligación; es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. Para mejor comprensión, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino por el contrario en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En ese mismo sentido en el expediente N° 3943-2006- PA/TC, el mismo ente Constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en seis puntos “i) Inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) La falta de motivación interna del razonamiento; iii) Cuando se presenta deficiencias en la motivación externa (justificación de premisas); iv) Cuando la motivación es insuficiente; v) Cuando la motivación es sustancialmente incongruente; o vi) Cuando se afecta la exigencia de una motivación cualificada”. En el presente caso el representante del Ministerio Público así como la Procuraduría Pública, pretenden que este tribunal declare la nulidad de la sentencia recurrida, alegando que la falta de motivación interna del razonamiento, la misma que se presenta en una doble dimensión “(...) por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”

6.2.- Ahora bien, de la revisión minuciosa de la resolución recurrida se aprecia que el A quo, ha realizado la motivación en base a las premisas fácticas y a las pruebas actuadas durante el juicio oral, llegando a la conclusión que en relación al imputado FEVG conforme consta en el fundamento 5.2.3 de la resolución recurrida “(...) que el órgano persecutor no presentó a juicio prueba alguna que acredite que el referido VG conocía que en el vehículo que conducía se había camuflado droga para ser trasladada hasta la ciudad de Huamanga y su posterior tráfico; por cuanto no solo alcanzo en su oportunidad la lectura o el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas por el referido acusado en los días previos, incluso del mismo día de la intervención a fin de determinar de forma fehaciente y clara su participación (...) accionar irregular del órgano persecutor (...) pese a tener en su poder dichos reportes no los presentó al proceso en el momento oportuno, quien tampoco, realizo más diligencia para procurar, como se indica más pruebas contundentes para acreditar la posible responsabilidad (...) su defensa demostró que la ocupación del referido es de conductor de vehículos, siendo socio de la empresa de transporte “Rey” que traslada pasajeros de Pichari-Huanta y viceversa”; en consecuencia, al no haberse demostrado de manera indubitable que exista un acuerdo o contubernio entre los imputados FEVG y WSD, para el transporte de la sustancia ilícita, más aún si el anteriormente imputado ha demostrado que sólo cumplió la labor de conducir el vehículo con placa de rodaje N° B2N-167, al haberse tomado sus servicios, por lo que resulta de aplicación la teoría de prohibición de regreso, puesto de que entre el autor de la acción comisiva y una persona que comparten, momentáneamente, algo en común que generalmente, se da a través de una prestación de servicios que puede obtenerse en cualquier lado y que no enerva el riesgo permitido; sin embargo, el autor aprovecha esta prestación para realizar una conducta delictiva, circunstancia que se da en el caso de autos, por ende no se le podría atribuir al imputado FEVG, que haya participado en el hecho ilícito en grado de coautor, por lo que es del caso confirmarse la sentencia apelada.

6.3.- En cuanto respecta a los imputados HSD y AMQC, se tiene como imputación fáctica que el día 05 de setiembre de 2017, cuando se encontraban a bordo de la camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912, marca Toyota, modelo Hilux, de color azul, con dirección hacia la ciudad de Huanta, cumplían la función de dar aviso (liebre) al vehículo que trasladaba la droga, sobre la presencia de efectivos policiales en la vía Huanta-Huamanga; sin embargo, no ha sido demostrado que el vehículo antes indicado realizó la labor de liebre, toda vez que fue intervenido cuando el vehículo iba con dirección a Huanta, mientras que el vehículo en el que se halló la droga incautada, iba en sentido contrario es decir con dirección hacia Huamanga; pues el hecho imputado no ha sido demostrado durante el plenario, y si bien la parte recurrente alega que no se ha valorado debidamente el Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de setiembre de 2017, que corre a folios (41/45) del expediente judicial, pues la misma solo da cuenta de la

intervención más no acredita la vinculación existente entre los imputados, y si bien existe indicios frágiles que no cumplen con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22 que indica “i) Respecto al indicio, debe estar plenamente probado; ii) Deben ser plurales, o excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa; iii) Concomitantes al hecho que se trata de probar; y iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios”; en consecuencia, el principio de presunción de inocencia respecto de los imputados HSD y AMQC no ha sido quebrantado, pues en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, este derecho está regulado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos el artículo 2° inciso 24) de la Constitución Política del Estado, establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; de tal manera que el constituyente ha reconocido que la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana pues la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por lo tanto, los imputados no pueden ser condenados sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista por lo menos una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, en relación a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se puedan inferir razonablemente la participación de los acusados en los hechos; sin embargo, el Representante del Ministerio Público, pese a tener la obligación de acreditar y demostrar de manera fehaciente la responsabilidad de los imputados mediante la actividad probatoria sobre todos los extremos de la acusación fiscal presentada, empero la misma no ha sido realizada, por lo que de manera acertada el A quo, en el fundamento 5.2.4 tercer párrafo señala “ (...) para el accionar ilícito que se juzga como ya se explicó los cuatro acusados no estuvieron juntos, ... para coordinar el traslado de la droga referida; siendo así, tales circunstancias crean en este Tribunal incertidumbre sobre la concurrencia exigida por la doctrina legal referida y por ende genera duda respecto a estos acusados (...)”; es decir, no existen pruebas de tal entidad que hagan posible desvirtuar la presunción de inocencia de los mencionados imputados y de esa manera que efectivamente

acrediten la vinculación de estos imputados con el sentenciado WSD, el día de los hechos, generándose en todo caso una razonable duda respecto a la responsabilidad penal de los mismos, por cuanto de que no existe prueba directa que los vincule ni los indicios periféricos que consistirían el acta de intervención policial, así como el acta de registro vehicular, no tienen la entidad suficiente para generar certeza respecto a la responsabilidad penal, por lo que en aplicación del principio elevada a categoría constitucional del indubio pro reo, que constituye una garantía que opera a favor del procesado en el momento justo de la valoración probatoria individual y conjunta que realiza el operador jurisdiccional, esto, luego de haberse realizado la actividad procesal en su total dimensión y haberse sometido al contradictorio, suscitándose una incertidumbre en la formación de convicción del juez, por lo que es imposible realizar la construcción de una sentencia condenatoria al no haberse establecido de manera indubitadamente la responsabilidad penal de los mencionados acusados con pruebas que la sustente, lo que se conoce en doctrina penal como una "declaración de certeza" del ilícito penal, que si faltare como en el caso de autos debe imponerse la absolución; siendo de aplicación el principio del indubio pro reo, o que significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado debe estarse a lo que sea más favorable a éste; este principio incide sobre la valoración probatoria que realiza el juez ordinario, cuando la prueba aportada no ha sido suficiente para despejar la duda, por lo que la sentencia deberá ser absolutoria bien por falta de pruebas (presunción de inocencia) o por haberse generado una duda razonable respecto a la responsabilidad del agente (desde el punto subjetivo del juez) ya que el juicio penal supone el enfrentamiento de dos versiones y las pruebas que se actúen deberían conducir a aceptar una versión y a desechar la otra; empero, si las pruebas no permiten formar una convicción condenatoria; por lo que en dicho contexto de los argumentos vertidos precedentemente se tiene presencia de duda razonable de los medios probatorios actuados conforme ya se tiene precisado, poniéndose de manifiesto una incertidumbre fáctica (duda razonable); por tales motivos, esta Superior Sala Penal considera que la sentencia se encuentra arreglada a Ley, por lo que es del caso confirmarla.

6.4.- Que si bien es cierto tanto el representante del Ministerio Público así como la Procuraduría Pública han expresado que a nivel de juicio oral no se actuó la prueba respecto del reporte de llamadas telefónicas y del deslacrado de llamadas entrantes y salientes del imputado FEVG; sin embargo, se debe tener en cuenta que ambos una vez apelada la sentencia en el estadio procesal respectivo no ofrecieron medio probatorio alguno en calidad de nueva prueba, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 421° del Código Procesal Penal, abundando a ello e de observarse de la comunicación cursada por Telefónica que corre a folios 108/156 del cuaderno de debate, si bien es cierto que aparecen comunicaciones entre el procesado HSD con el sentenciado WSD, y de este con AMQC, en fechas anteriores al día de los hechos que son

materia de juzgamiento, sin embargo no son coetáneos al día de la intervención policial, pues si dicen que actuaron de “liebres” el día de los hechos para posibilitar una posible comunicación de presencia policial, en cuyo caso la comunicación debe ser fluida durante el día de la intervención lo que no se aprecia del reporte de llamadas entrantes y salientes antes referida, si bien es cierto además que existe comunicación entre los imputados HSD y la procesada AMQC, el día de la intervención policial es precisamente como lo manifiestan los propios procesados que se comunicaron para salir de viaje hacia la ciudad de Huanta en horario coetáneo con la salida hacia la localidad de Huanta, por lo que no resulta de recibo dichas documentales respecto de los indicados imputados, por lo que es del caso confirmar la apelada.

III.- DECISION Por las consideraciones expuestas; analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, los miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad:

RESOLVEMOS:

1.- DECLARANDO: INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos tanto por la representante del Ministerio Público, y el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio, del Ministerio del Interior.

2.- CONFIRMANDO la sentencia contenida en la Resolución N° 04, su fecha 30 de enero de 2019, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, mediante la cual condenó al acusado WSD, como autor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con el inciso 7) del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado; así mismo absolvió a los procesados HSD, AMQC y FEVG; de la acusación fiscal por el mencionado delito y del indicado agraviado. Con lo demás que ella la contiene y es materia del recurso. -

3.- NOTIFIQUESE a las partes procesales inconcurrentes a la presente audiencia en sus casillas electrónicas.

4.- DISPUSIERON sean devueltos los autos al Juzgado de origen para los fines de ley. S.S.

DOC.-

OA.-

OA

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
Sentencia	Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

			ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexó (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

			ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia	Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el</p>

			<p>juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3: instrumento de recojo de datos - lista de cotejo

Sentencia de primera instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Sentencia de segunda instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las

condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se

		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

^ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
		De las sub dimensiones	De la		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

^ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

cuadro 5

calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub			X			32	[33 - 40]	Muy alta

	dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Fundamentos

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Fundamentos:

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana									
								[3 - 4]	Baja									50

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>RESOLUCIÓN N° CUATRO En la ciudad de Ayacucho, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los Señores Magistrados M.E.P.N, como Presidenta del Colegiado y Directora de Debates, N.E.T.C y K.V.B, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN la siguiente sentencia:</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA PRIMERO: A.- Identificación del Proceso: A fojas 04 a 40 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal de fecha 15 de octubre del 2018, formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga; mediante Resolución N° 08 de fecha 25 de octubre de 2018 cuya copia corre a fojas 01 a 10 del cuaderno de debates se dictó Auto de Enjuiciamiento contra F.E.V.G, W.S.D, H.S.D Y A.M.Q.C; por ser presuntos coautores del delito contra la Salud Pública en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico en agravio del Estado Peruano; delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal. B.-Identificación de los sujetos procesales:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de</p>					X					10

	<p>ACUSADOS. -</p> <p>a.- F.E.V.G, con Documento Nacional de Identidad N° 462424114, nacido el 07 de agosto de 1989, de 30 años de edad, natural del distrito de Sivia, provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, de estado civil soltero, hijo de F y A, con grado de instrucción primero de secundaria.</p> <p>b.- W.S.D, con Documento Nacional de Identidad N° 44057661, nacido el 20 de mayo de 1984, de 34 años de edad, natural del distrito de Paucara, provincia de Huancayo del departamento de Junín, de estado civil soltero, hijo de C y J, con grado de instrucción quinto de primaria.</p> <p>c.- H.S.D, con Documento Nacional de Identidad N° 28603789, nacido el 27 de octubre de 1962, de 57 años de edad, natural del distrito y provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, de estado civil soltero, hijo de M y P, con grado de instrucción quinto de primaria, con domicilio en la comunidad Balsamuyuc del distrito de Sivia de la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho.</p> <p>d.- A.M.Q.C, con Documento Nacional de Identidad N° 31480671,</p>	<p>las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>nacido el 19 de septiembre de 1975, de 44 años de edad, natural del 3 distrito de Cocharcas, provincia de Chincheros, del departamento de Apurímac, de estado civil soltero, hijo de A y R, con grado de instrucción quinto de primaria, con domicilio en el Anexo de Cocharcas del Distrito del mismo nombre de la Provincia de Chincheros del Departamento de Apurímac.</p> <p>AGRAVIADO. -EL ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, con domicilio procesal en la Av. Dos de Mayo N° 533 del Distrito San Isidro del departamento de Lima.</p> <p>PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Exposición de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación</p> <p>Se atribuye a los acusados Félix E V G, W S D, H S D y A M Q C que en calidad de coautores cometieron el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de "favorecimiento" al consumo ilegal de droga mediante "actos de tráfico" agravada; por cuanto en decisión conjunta desplegaron la conducta de transportar 52.210 Kg.(cincuenta y dos kilos con doscientos diez gramos) de Clorhidrato de Cocaína y 3.080 Kg.(tres kilos con ochenta gramos) de Pasta Básica de Cocaína para su posterior tráfico en la ciudad de Lima, quienes fueron intervenidos en flagrancia delictiva</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>por encontrarse en posesión de la misma, toda vez que, en acuerdo de voluntades concertaron y ejecutaron el transporte asignándose funciones o roles específicos, desplegando de manera individual conductas con el fin de concretar el acto ilícito; así los acusados F E V G y W S D, tenían la función de transportar las sustancias ilícitas antes referidas camufladas en el vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167, color plata, marca Zuzuki, modelo Grand Vitara que era conducido por V G y como copiloto iba el acusado S D; en tanto los acusados H S D (conductor) y A M Q C (copiloto) el día de la intervención a bordo del vehículo camioneta de Placa de Rodaje N° VIZ-912, color azul claro metálico, marca Toyota, modelo Hilux, tenían la función de dar a aviso (liebre) sobre la presencia de efectivos u operativos policiales, que pudiera presentarse durante el trayecto desde la ciudad de Huanta a la ciudad de Huamanga-Ayacucho quienes para tener mejor visión tomaron la delantera del vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167 en el que sus coacusados F V G y W S D trasladaban la droga referida perpetrando así el ilícito penal que fue descubierto cuando personal de ORIÓN-PNP-DIRANDRO el día 05 de Setiembre del año 2017 a las 20:20 horas aproximadamente los intervino en circunstancias en que V G y S D se desplazaban por la carretera VRAEMAYACUCHO a bordo del vehículo de Placa de Rodaje N° B2N-167 que al registro vehicular manual en la parte delantera debajo de los guardafangos, de los asientos posteriores y maletera del vehículo se encontró compartimentos post fabricados (soldaduras diferentes a las estructuras de fábrica) al introducir el punzón respectivo se extrajo una sustancia pulverulenta, con características de alcaloide de cocaína.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango Muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>DEBATE PROBATORIO EN RELACIÓN A LAS TESIS PLANTEADAS:</p> <p>4.1.-Sobre el objeto del proceso.- Conforme establece la jurisprudencia se tiene que “la valoración de la prueba debe ceñirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio que contiene dos elementos: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa. Esto significa que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>				X				24		

	<p>la ciencia y las máximas de la experiencia las que como es sabido no son objeto de prueba, sin embargo, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elemento objetivos probados. Por ejemplo, en el caso concreto no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de la droga y personas en posesión de ella”. [Sentencia recaída en el Exp. N° 470- 2013-0-5001 -JR-PE-02-Sala Penal Nacional].</p> <p>Así mismo el Supremo Tribunal señala “que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. En ese sentido una de las garantías que asiste a las partes del proceso es de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia, enunciado utilizado en el inciso 24 acápite e del artículo 2 de nuestra Carta Magna que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así el derecho a probar es uno de los componentes esenciales de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un componente implícito de tal derecho. Como, se ha destacado la tutela jurisdiccional efectiva está consagrada en la Constitución que implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable. Su importancia radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda conformar al juzgador, sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objetos de probanza , por lo que el medio probatorio debe contar con: a) pertinencia relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, conducencia o idoneidad puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios, b) utilidad cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad para alcanzar probabilidad o certeza; c) licitud no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida; d) preclusión o eventualidad en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo no tendrá lugar la solicitud probatoria.</p> <p>De la misma manera por imposición de la ley, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, testimonios, peritajes, esto significa que en la valoración de la fundamentación</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>la ciencia y las máximas de la experiencia las que como es sabido no son objeto de prueba, sin embargo, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elemento objetivos probados. Por ejemplo, en el caso concreto no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de la droga y personas en posesión de ella”. [Sentencia recaída en el Exp. N° 470- 2013-0-5001 -JR-PE-02-Sala Penal Nacional].</p> <p>Así mismo el Supremo Tribunal señala “que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. En ese sentido una de las garantías que asiste a las partes del proceso es de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia, enunciado utilizado en el inciso 24 acápite e del artículo 2 de nuestra Carta Magna que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así el derecho a probar es uno de los componentes esenciales de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un componente implícito de tal derecho. Como, se ha destacado la tutela jurisdiccional efectiva está consagrada en la Constitución que implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable. Su importancia radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda conformar al juzgador, sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objetos de probanza , por lo que el medio probatorio debe contar con: a) pertinencia relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, conducencia o idoneidad puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios, b) utilidad cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad para alcanzar probabilidad o certeza; c) licitud no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida; d) preclusión o eventualidad en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo no tendrá lugar la solicitud probatoria.</p> <p>De la misma manera por imposición de la ley, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, testimonios, peritajes, esto significa que en la valoración de la fundamentación</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo debe ser formulado por el Ministerio Público a una persona determinada y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano jurisdiccional, por ello la carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, quienes deben indicar qué es lo que van a probar y suministrar la prueba del hecho que afirman, es decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma, ante ello en la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador en este caso al Ministerio Público y la carga de la defensa al acusado, por lo que el Órgano Jurisdiccional debe ser imparcial, es decir el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.</p> <p>Debemos puntualizar, que en el proceso penal el principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación para el imputado que goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución Política le reconoce, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad; dicho en otras palabras, el imputado no tiene por qué probar su inocencia, le corresponde al Estado, mediante sus órganos predispuestos demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena. De esta manera una posición estática y pasiva del acusado no podría ser tomada como prueba, presunción, ni indicio en su contra; aspectos que deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar las pruebas incorporadas al proceso por cada una de las partes, debiendo analizar el rol desempeñado por el Titular de la acción penal, pues a éste –como hemos expresado- le atañe el deber de objetividad en la investigación. En efecto una de las reglas del sistema probatorio de libre apreciación o del uso de la sana crítica exige precisamente que las pruebas que deben apreciarse son las que se producen en el juicio oral, “siendo la más importante el testimonio, prestado en el plenario más no, en el procedimiento preliminar, en razón de que estos últimos constituyen solo actos de investigación” y bajo el juicio de fiabilidad probatoria, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. De esto se tiene además que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia las que como es sabido no son objeto de prueba, sin embargo, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. Ahora bien, en el plenario con las garantías del caso se actuaron los siguientes medios de prueba directas cuyo valor individual es el siguiente:</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA:</p>	<p>un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Del Ministerio Público</p> <p>1.-Declaración del SOB PNP F G R G, señaló que el día 05 de setiembre del año 2017 el Mayor PNP Soldevilla le ordenó que junto al efectivo P R G V se apersonen al puesto de control de Muyurina con el fin de apoyar en un operativo policial, llegando al lugar a las 21:00 horas aproximadamente donde encontraron a otros efectivos policiales que estaban interviniendo a los ocupantes de un vehículo marca Suzuki, color plata que estacionado le realizaban el registro manual del vehículo y en ese momento uno de los efectivos de ORIÓNPNP alertó al personal presente que otro vehículo que hacía de “liebre” estaba retornando de Huamanga</p> <p>2.-Declaración del SOB PNP L E E H, señaló que el día 05 de setiembre del año 2017, el Mayor PNP de la DEPOTAD le ordenó que participe en una intervención con el sub oficial Casas, por lo que llegó al control de Muyurina a las 19:00 horas aproximadamente y se entrevistó con personal de inteligencia quienes ya tenían planeada la intervención y sus puntos de ubicación; ya en el lugar por consigna del personal de inteligencia se dejó pasar un primer vehículo (camioneta color azul) con dos ocupantes que hacía de “liebre” o daba aviso al otro vehículo; en el momento en que pasó una curva empezaron a intervenir varios vehículos, entre ellos el automóvil Suzuki donde iban dos personas a las cuales el personal de inteligencia ya los tenía reconocidos, posteriormente procedieron a aperturar el vehículo donde se encontró varios paquetes (ladrillos)</p> <p>3.-Declaración del SO PNP P R G V, señalo que el 05 de setiembre de 2017 junto a personal policial de la DEPOTAD y ORIÓN PNP participó en la intervención policial en merito a una llamada telefónica que recibió a eso de las 20:30 horas aproximadamente en que le indicaron que en el puesto de control de Muyurina se había intervenido un vehículo que contenía “caletas”; por lo que como personal ORION junto al efectivo policial Frank Gilmer llegaron al lugar como a las 21:00 horas, se entrevistaron con los encargados de la operación que tenían intervenido al vehículo marca suzuki identificado a F V G como el conductor y copiloto a W S D</p> <p>4.-Declaración de la perito F d M A M, sobre el dictamen pericial del análisis químico de drogas N° 9802/2017 señaló que lo practicó conjuntamente con el mayor PNP P M G, reconoce su firma y se ratifica en el contenido; tuvo a la vista 50 (cincuenta) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, conteniendo sustancia blanca compacta seca y en su cara anterior llevaba un logotipo en bajo relieve con la “figura de un delfin”; y 03 (tres) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, conteniendo sustancia pardusca compacta seca, con las mismas características físicas y químicas</p> <p>TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>3.1.-Normatividad aplicable al caso: La norma aplicable al presente caso por el delito de Promoción o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico, es la establecida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal, que precisan "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o de tráfico será reprimido (...)" y "La pena será privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 3, 4, 5 y 8, cuando:6.El hecho es cometido por tres o más personas (...)" y 7.La droga a comercializarse o comercializada exceda de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados (...)". Bien Jurídico Protegido. - El maestro Diez Repolles, es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud, sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor de dicha sustancia. Comportamiento Típico o Tipicidad Objetiva: Las conductas típicas previstas en el artículo 296 del Código penal son tres y cada una de ellas posee estructura y características diferentes: en tal sentido el supuesto regulado en el primer párrafo de dicho artículo sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación dentro de los que se comprende los actos de transporte y comercialización es una hipótesis de peligro concreto, en el que se exige el dolo directo, es decir el favorecimiento requiere para su consumación un favorecimiento real del consumo ilegal de drogas, lo cual significa que se trata de un peligro general, más allá del peligro abstracto de la acción.[Prado Saldarriaga V.(2006) Libro Criminalidad Organizada Idemsa, Lima.PP.128 a 129]. Así la conducta sancionada por la norma necesariamente debe estar orientada hacia fines de promover el consumo ilegal de las sustancias prohibidas, favorecer o ayudar al consumo ilegal de drogas y facilitar o hacer más sencillo el consumo ilegal de las sustancias prohibidas, conductas típicas que fueron adoptadas por el legislador en merito a los diversos Convenios Internacionales firmados por el Perú, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Tipicidad subjetiva en los delitos de tráfico ilícito de drogas. Se debe advertir la concurrencia de dolo, esto es conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que estas causen grave daño a la salud, caso contrario estaremos frente a un error de tipo, c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas y d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. [William Lugo Villafana, Boletín de Derecho Penal UNMS].</p>												
	<p>los diversos Convenios Internacionales firmados por el Perú, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Tipicidad subjetiva en los delitos de tráfico ilícito de drogas. Se debe advertir la concurrencia de dolo, esto es conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que estas causen grave daño a la salud, caso contrario estaremos frente a un error de tipo, c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas y d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. [William Lugo Villafana, Boletín de Derecho Penal UNMS].</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Al respecto el profesor Muñoz Conde escribe que, junto a la conciencia de carácter nocivo para la salud de la sustancia ilícita es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo “ilegal” a terceras personas.</p> <p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta en el presente caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado W S D por lo que corresponde determinar la pena a imponerse:</p> <p>A.-Pena básica:</p> <p>a.-La pena básica que corresponde al delito contra la Salud Pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al consumo ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico, establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 y considerando que la sustancia ilícita incautada en el presente caso fue de 50.168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, concurre la agravante establecida en el inciso 07 del artículo 297 del Código Penal que precisa “(...) la sustancia ilícita comercializada o comercializar en el caso de clorhidrato de cocaína o sus derivados exceda de veinte kilogramos y según la norma señalada, la pena a imponerse será no menor de quince años ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, días multas e inhabilitación; la cual se debe tener en cuenta para imponer la pena concreta.</p> <p>b) Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas, en el presente proceso penal no se ha postulado ninguna de dichas circunstancias, en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para cada tipo penal en el Código Penal, considerando únicamente circunstancias atenuantes genéricas, a fin de establecer y ubicarse en el mínimo de las penas remitiéndonos al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia</p>	<p>o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sólo de circunstancias atenuantes corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo señala el literal b del inciso 2 del artículo 45- A y literal a el inciso 1 del artículo 46 del Código Penal.</p> <p>Siendo así, nos debemos remitir al análisis de los tercios establecidos en la norma penal antes señalada y ubicarnos en el tercio inferior por cuanto W S D de quien el órgano persecutor o su defensa no han introducido al plenario respecto a sus antecedentes judiciales, sin embargo de su declaración prestada señaló que no había sido investigado ni juzgados por delito similar u otros delitos, más si el propio Ministerio público para solicitar la pena concreta se ha ubicado en el tercio inferior entendemos ante la carencia de antecedentes penales de dicho acusado quien resulta ser agente primario en la comisión de actos</p> <p>delictivos, se le condenará en grado de autor, por lo que sanción concreta para dicho acusado considerando el mínimo de la agravante antes señalada es de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>Del Decomiso. –</p> <p>El artículo 102 del Código Penal precisa respecto al decomiso de bienes provenientes del delito establece “El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo N° 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado (...) cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes (...)”.</p> <p>Siendo así y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° dos dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de fecha 11 de junio del 2018 se tiene que se ordenó la incautación del bien, Vehículo de placa B2N-167, marca SUSUKI, modelo CRAND VITARA, tipo camioneta, color plata de propiedad según SUNARP virtual de A E S R y demás bienes que correspondan al acusado W S D; así como la droga incautada (Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 50.168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos y la Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 3.010 (tres con diez) kilogramos).</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>delictivos, se le condenará en grado de autor, por lo que sanción concreta para dicho acusado considerando el mínimo de la agravante antes señalada es de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>Del Decomiso. –</p> <p>El artículo 102 del Código Penal precisa respecto al decomiso de bienes provenientes del delito establece “El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo N° 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado (...) cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes (...)”.</p> <p>Siendo así y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° dos dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de fecha 11 de junio del 2018 se tiene que se ordenó la incautación del bien, Vehículo de placa B2N-167, marca SUSUKI, modelo CRAND VITARA, tipo camioneta, color plata de propiedad según SUNARP virtual de A E S R y demás bienes que correspondan al acusado W S D; así como la droga incautada (Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 50.168 (cincuenta con ciento sesenta y ocho) kilogramos y la Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 3.010 (tres con diez) kilogramos).</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>	X										

	<p>DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas se constituyó en Actor Civil y en su alegato de clausura de juicio solicitó el pago de S/300,000.00 (tres cientos mil soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL que los acusados deberían pagar a favor del Estado; asimismo, solicita el decomiso de los bienes materia de incautación.</p> <p>La reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; es decir, implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; debiendo estimarse su cuantía en forma razonable y prudente; tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto, bajo esa línea se debe imponer el pago por dicho concepto de forma prudencial.</p> <p>OCHO. - COSTAS DEL PROCESO Conforme al artículo 497 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, por lo que este Colegiado considera que se debe imponer el pago de costas al acusado condenado.</p>	es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango Mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango Alta, Muy alta, Baja y Muy baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, BAJO LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA SANA CRITICA POR UNANIMIDAD DECIDIMOS: 1.-ABSOLVER a los acusados H S D, A M Q C y F E S G de los hechos atribuidos en su contra por el delito contra la Salud Pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico EN CONSECUENCIA SE DISPONE la ANULACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES y judiciales que se hubiesen generado y el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente causa una vez sea consentida o ejecutoriada la misma. 2.- CONDENAR al acusado W S D cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia como autor del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Promoción o Favorecimiento al consumo ilegal de Drogas mediante actos de Tráfico delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal en agravio del Estado y como tal LE IMPONEMOS QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 05 de setiembre del año 2017 vencerá el 04 de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

	<p>setiembre del año 2032, la misma que continuará cumpliendo en el establecimiento penal que designe el INPE.</p> <p>3.-IMPONEMOS al sentenciado W S, al pago de CIENTO OCHENTADÍAS MULTA que deberá abonar a favor del Estado, dentro del plazo de ley.</p> <p>4.-IMPONEMOS LA PENA DE TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN al sentenciado W S D.</p>											9
Descripción de la decisión	<p>5.-IMPONEMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/.15,000.00 (QUINCE MIL SOLES) que cancelará W S D a favor del Estado.</p> <p>6.-CON COSTAS DEL PROCESO que el sentenciado pagará en ejecución de sentencia.</p> <p>7.-DISPONEMOS el Decomiso Definitivo de los bienes incautados y precisados en la Resolución N° 01 de fecha 17 de enero del año 2017 que corre en el cuaderno de Confirmatoria de Incautación. 8.-MANDAMOS que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda.</p> <p>Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

Fuente: Expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango Muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango Alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Postura de las partes	<p>la nulidad de la resolución recurrida; para lo cual expresan los siguientes agravios:</p> <p>2.1.1.- El Representante del Ministerio Público.</p> <p>I.- Señala que existe serias contradicciones respecto a la autoinculpación del imputado WSD, a nivel de su declaración voluntaria y del plenario, advirtiéndose que no cumple con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, puesto que desde la perspectiva subjetiva, se debe analizar entre otros la motivación de su declaración, para que estas no sean realizadas con el objetivo de obtener beneficios judiciales y a su vez la exculpación de sus coimputados y el suyo propio, puesto que por las máximas de la experiencia se tiene que en este tipo de delitos, la estrategia de defensa (coartada) gira en función a colocar a uno de los coprocesados como responsable único de los hechos (autoinculpación), de tal manera que los demás queden excluidos de la tesis de coautoría y eventualmente puedan ser exculpados, en tanto que, el auto inculpado eventualmente es sentenciado únicamente a título de autor y no de coautor lo que implica una condena mayor, figura que se presenta en el caso de autos; y en relación a la coherencia y solidez en el relato del imputado, presenta contradicciones esenciales, las cuales no ameritan matizaciones o consideraciones algunas, restándole de toda credibilidad y por lo que no puede ser tomada como medio probatorio para determinar una decisión de absolución o de condena.</p> <p>ii.- Indica que el A quo, ha sostenido que no existen suficientes elementos de convicción sobre el conocimiento previo del traslado de la sustancia ilícita y por ende los imputados HSD, AMQC y FEVG, no tenían conocimiento del transporte de la droga desde la ciudad de Huanta hasta Huamanga, contradiciendo los medios probatorios actuados y ofrecidos durante el plenario, respecto al Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de setiembre de 2017, donde se da cuenta que por medio del grupo de inteligencia ORION DIRANDRO, se conoció que el vehículo proveniente de Huanta venía transportando alcaloide de cocaína en la modalidad de compartimiento post fabricado, el mismo que estaría custodiado por un vehículo camioneta color azul, en la modalidad de libre o seguridad, información que ha sido corroborada por los efectivos policiales LEEH, FGRG, y PRGV, quienes en su declaración a nivel del plenario señalaron que por orden superior llegaron hasta el control de Muyurina al promediar las 19:00 horas, y que por sugerencia del personal de inteligencia se dejó pasar al primer vehículo (camioneta color azul) y que en momentos en que intervenían al vehículo con droga, una hora aproximadamente después, al promediar las 21:00 horas, aprecio nuevamente la camioneta antes indicada que hacía de liebre, en sentido contrario con dirección a Huanta y al momento de intervenirla la acusada</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>AM, quiso usar su celular pero no lo logró porque su teléfono fue incautado; el Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular, incautado de la imputada AMQC en consecuencia, los argumentos expresados en la resolución recurrida carecen de validez necesaria para justificar la decisión adoptada por existir la falta de motivación interna del razonamiento al existir cuestionamiento de las premisas fácticas que sustentan la conclusión.</p> <p>2.1.2.- El Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio, del Ministerio del Interior.</p> <p>I.- Señala que el A quo, ha desviado su decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituyendo una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de la debida motivación de las resoluciones judiciales al existir incongruencia omisiva al momento de pronunciarse en la resolución recurrida, al no haberse tomado en cuenta las versiones de los órganos de prueba y del contenido de las pruebas documentales aportados por las partes al proceso.</p> <p>II.- Indica que no se ha tomado en cuenta que el imputado FEVG, durante el juicio oral ha sostenido que no conoce al sentenciado WSD, mientras que este último ha sostenido que lo conoció en la provincia de Pichari hace dos meses aproximadamente, existiendo serias contradicciones; y respecto al vehículo de placa de rodaje N° B3N-167, que conducía el imputado FEVG, que fue intervenido trasladando droga, y del segundo vehículo de placa de rodaje N° V1Z-912, conducido por HSD, existe mucha coincidencia puesto que estos vehículos son de propiedad de ASR y ESR, que vienen a ser los hijos del imputado HSD, quien conducía el vehículo que tenía la condición de liebre.</p> <p>2.2.- En el ejercicio del derecho a la contradicción las defensas técnicas de los imputados señalan lo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

<p>medios probatorios en esta instancia.</p> <p>ARGUMENTOS NORMATIVOS</p> <p>4.1.- Que, la acusación se ha sustentado en el supuesto de hecho contenido en el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal que prescribe el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada por efectos del inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo normativo; cuyos elementos constitutivos son: a) que se promueva, favorezca o facilite el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; b) mediante actos de fabricación o tráfico, c) por la cantidad de droga incautada, cuando excede de 20 kilogramos de pasta básica de cocaína, en este caso se halló 56 kilos de dicho alucinógeno. La pena conminada para este delito es no menor de 15 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad, 180 a 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2) y 4),5) y 8) de la norma sustantiva.</p> <p>4.2.- Que, por otro lado el fundamento de punibilidad del delito de tráfico ilícito de drogas se basa en: a) el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos; b) el objeto material en relación al cual se realiza la acción típica es la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; determinación que debe llevarse a cabo mediante actos de fabricación o tráfico; c) que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanar de su condición de persona humana; en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; y d) que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbos rectores el promocionar, favorecer, facilitar el consumo de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico buscando la obtención de una ganancia o lucro.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>4.3.- La Constitución Política del Estado en el inciso 6) del artículo 139° consagra el derecho a la pluralidad de instancia; por otro lado, el artículo 416°, inciso 1), literal a) del Código Procesal Penal, prescribe que el recurso de apelación procede contra las sentencias.</p> <p>4.4.- Que, la Carta Magna en el inciso 5) del artículo 139° establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, siendo una garantía constitucional, por lo que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado precisando que toda resolución judicial debe estar</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>												<p style="text-align: center;">X</p>

Motivación del derecho	<p>debidamente justificada con expresión clara y concreta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenta, del que debe fluir la ratio decidendi que motiva su decisión.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>6.1.- En esta instancia corresponde determinar si se habría vulnerado el Principio a la Debida Motivación de las resoluciones judiciales, exigencia constitucional contemplada en el artículo 139° inciso 5) de nuestra Constitución Política del Estado, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emitan han de ser debidamente fundamentadas acorde a la ley, principio que el Tribunal Constitucional en el expediente N°0429-2007-PHC/TC. Señala que se “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) el incumplimiento total de dicha obligación; es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. Para mejor comprensión, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino por el contrario en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En ese mismo sentido en el expediente N° 3943-2006- PA/TC, el mismo ente Constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en seis puntos “i) Inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) La falta de motivación interna del razonamiento; iii) Cuando se presenta deficiencias en la motivación externa (justificación de premisas); iv) Cuando la motivación es insuficiente; v) Cuando la motivación es sustancialmente incongruente; o vi) Cuando se afecta la exigencia de una motivación cualificada”. En el presente caso el representante del Ministerio Público así como la Procuraduría Pública, pretenden que este tribunal declare la nulidad de la sentencia recurrida, alegando que la falta de motivación interna del razonamiento, la misma que se presenta en una doble dimensión “(...) por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>Cuando se presenta deficiencias en la motivación externa (justificación de premisas); iv) Cuando la motivación es insuficiente; v) Cuando la motivación es sustancialmente incongruente; o vi) Cuando se afecta la exigencia de una motivación cualificada”. En el presente caso el representante del Ministerio Público así como la Procuraduría Pública, pretenden que este tribunal declare la nulidad de la sentencia recurrida, alegando que la falta de motivación interna del razonamiento, la misma que se presenta en una doble dimensión “(...) por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”</p> <p>6.2.- Ahora bien, de la revisión minuciosa de la resolución recurrida se aprecia que el A quo, ha realizado la motivación en base a las premisas fácticas y a las pruebas actuadas durante el juicio oral, llegando a la conclusión que en relación al imputado FEVG conforme consta en el fundamento 5.2.3 de la resolución recurrida “(...) que el órgano persecutor no presentó a juicio prueba alguna que acredite que el referido VG conocía que en el vehículo que conducía se había camuflado droga para ser trasladada hasta la ciudad de Huamanga y su posterior tráfico; por cuanto no solo alcanzo en su oportunidad la lectura o el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas por el referido acusado en los días previos, incluso del mismo día de la intervención a fin de determinar de forma fehaciente y clara su participación (...) accionar irregular del órgano persecutor (...) pese a tener en su poder dichos reportes no los presentó al proceso en el momento oportuno, quien tampoco, realizo más diligencia para procurar, como se indica más pruebas contundentes para acreditar la posible responsabilidad (...) su defensa demostró que la ocupación del referido es de conductor de vehículos, siendo socio de la empresa de transporte “Rey” que traslada pasajeros de Pichari-Huanta y viceversa”; en consecuencia, al no haberse demostrado de manera indubitable que exista un acuerdo o contubernio entre los imputados FEVG y WSD, para el transporte de la sustancia ilícita, más aún si el anteriormente imputado ha demostrado que sólo cumplió la labor de conducir el vehículo con placa de rodaje N° B2N-167, al haberse tomado sus servicios, por lo que resulta de aplicación la teoría de prohibición de regreso, puesto de que entre el autor de la acción comisiva y una persona que comparten, momentáneamente, algo en común que generalmente, se da a través de una prestación de servicios que puede obtenerse en cualquier lado y que no enerva el riesgo permitido; sin embargo, el autor aprovecha esta prestación para realizar una conducta delictiva, circunstancia que se da en el caso de autos, por ende no se le podría atribuir al imputado FEVG, que haya participado en el hecho ilícito en grado de coautor, por lo que es del caso confirmarse la sentencia apelada.</p> <p>6.3.- En cuanto respecta a los imputados HSD y AMQC, se tiene como imputación fáctica que el día 05 de setiembre de 2017, cuando se encontraban a bordo de la camioneta de placa de rodaje N° VIZ-912, marca Toyotas, modelo Hilux, de color azul, con dirección hacia la ciudad de Huanta, cumplían la función de dar aviso (liebre) al vehículo que trasladaba la droga, sobre la presencia</p>	<p>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>de efectivos policiales en la vía Huanta-Huamanga; sin embargo, no ha sido demostrado que el vehículo antes indicado realizó la labor de liebre, toda vez que fue intervenido cuando el vehículo iba con dirección a Huanta, mientras que el vehículo en el que se halló la droga incautada, iba en sentido contrario es decir con dirección hacia Huamanga; pues el hecho imputado no ha sido demostrado</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>durante el plenario, y si bien la parte recurrente alega que no se ha valorado debidamente el Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de setiembre de 2017, que corre a folios (41/45) del expediente judicial, pues la misma solo da cuenta de la intervención más no acredita la vinculación existente entre los imputados, y si bien existe indicios frágiles que no cumplen con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22 que indica “i) Respecto al indicio, debe estar plenamente probado; ii) Deben ser plurales, o excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa; iii) Concomitantes al hecho que se trata de probar; y iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios”; en consecuencia, el principio de presunción de inocencia respecto de los imputados HSD y AMQC no ha sido quebrantado, pues en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, este derecho está regulado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos el artículo 2° inciso 24) de la Constitución Política del Estado, establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; de tal manera que el constituyente ha reconocido que la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana pues la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por lo tanto, los imputados no pueden ser condenados sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista por lo menos una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, en relación a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se puedan inferir razonablemente la participación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>	X										

	<p>de los acusados en los hechos; sin embargo, el Representante del Ministerio Público, pese a tener la obligación de acreditar y demostrar de manera fehaciente la responsabilidad de los imputados mediante la actividad probatoria sobre todos los extremos de la acusación fiscal presentada, empero la misma no ha sido realizada, por lo que de manera acertada el A quo, en el fundamento 5.2.4 tercer párrafo señala “ (...) para el accionar ilícito que se juzga como ya se explicó los cuatro acusados no estuvieron juntos, ... para coordinar el traslado de la droga referida; siendo así, tales circunstancias crean en este Tribunal incertidumbre sobre la concurrencia exigida por la doctrina legal referida y por ende genera duda respecto a estos acusados (...)”; es decir, no existen pruebas de tal entidad que hagan posible desvirtuar la presunción de inocencia de los mencionados imputados y de esa manera que efectivamente acrediten la vinculación de estos imputados con el sentenciado WSD, el día de los hechos, generándose en todo caso una razonable duda respecto a la responsabilidad penal de los mismos, por cuanto de que no existe prueba directa que los vincule ni los indicios periféricos que consistirían el acta de intervención policial, así como el acta de registro vehicular, no tienen la entidad suficiente para generar certeza respecto a la responsabilidad penal, por lo que en aplicación del principio elevada a categoría constitucional del indubio pro reo, que constituye una garantía que opera a favor del procesado en el momento justo de la valoración probatoria individual y conjunta que realiza el operador jurisdiccional, esto, luego de haberse realizado la actividad procesal en su total dimensión y haberse sometido al contradictorio, suscitándose una incertidumbre en la formación de convicción del juez, por lo que es imposible realizar la construcción de una sentencia condenatoria al no haberse establecido de manera indubitadamente la responsabilidad penal de los mencionados acusados con pruebas que la sustente, lo que se conoce en doctrina penal como una "declaración de certeza" del ilícito penal, que si faltare como en el caso de autos debe imponerse la absolución; siendo de aplicación el principio del indubio pro reo, o que significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado debe estarse a lo que sea más favorable a éste; este principio incide sobre la valoración probatoria que realiza el juez ordinario, cuando la prueba aportada no ha sido suficiente para despejar la duda, por lo que la sentencia deberá ser absolutoria bien por falta de pruebas (presunción de inocencia) o por haberse generado una duda razonable respecto a la responsabilidad del agente (desde el punto subjetivo del juez) ya que el juicio penal supone el enfrentamiento de dos versiones y las pruebas que se actúen deberían conducir a aceptar una versión y a desechar la otra; empero, si las pruebas no permiten formar una convicción condenatoria; por lo que en dicho</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contexto de los argumentos vertidos precedentemente se tiene presencia de duda razonable de los medios probatorios actuados conforme ya se tiene precisado, poniéndose de manifiesto una incertidumbre fáctica (duda razonable); por tales motivos, esta Superior Sala Penal considera que la sentencia se encuentra arreglada a Ley, por lo que es del caso confirmarla.</p> <p>6.4.- Que si bien es cierto tanto el representante del Ministerio Público así como la Procuraduría Pública han expresado que a nivel de juicio oral no se actuó la prueba respecto del reporte de llamadas telefónicas y del deslacrado de llamadas entrantes y salientes del imputado FEVG; sin embargo, se debe tener en cuenta que ambos una vez apelada la sentencia en el estadio procesal respectivo no ofrecieron medio probatorio alguno en calidad de nueva prueba, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 421° del Código Procesal Penal, abundando a ello e s de observarse de la comunicación cursada por Telefónica que corre a folios 108/156 del cuaderno de debate, si bien es cierto que aparecen comunicaciones entre el procesado HSD con el sentenciado WSD, y de este con AMQC, en fechas anteriores al día de los hechos que son materia de juzgamiento, sin embargo no son coetáneos al día de la intervención policial, pues si dicen que actuaron de “liebres” el día de los hechos para posibilitar una posible comunicación de presencia policial, en cuyo caso la comunicación debe ser fluida durante el día de la intervención lo que no se aprecia del reporte de llamadas entrantes y salientes antes referida, si bien es cierto además que existe comunicación entre los imputados HSD y la procesada AMQC, el día de la intervención policial es precisamente como lo manifiestan los propios procesados que se comunicaron para salir de viaje hacia la ciudad de Huanta en horario coetáneo con la salida hacia la localidad de Huanta, por lo que no resulta de recibo dichas documentales respecto de los indicados imputados, por lo que es del caso confirmar la apelada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango Alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	Señala que existe serias contradicciones respecto a la autoinculpación del imputado WSD, a nivel de su declaración voluntaria y del plenario, advirtiéndose que no cumple con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, puesto que desde la perspectiva subjetiva, se debe analizar entre otros la motivación de su declaración, para que estas no sean realizadas con el objetivo de obtener beneficios judiciales y a su vez la exculpación de sus coimputados y el suyo propio, puesto que por las máximas de la experiencia se tiene que en este tipo de delitos, la estrategia de defensa (coartada) gira en función a colocar a uno de los coprocesados como responsable único de los hechos (autoinculpación), de tal manera que los demás queden excluidos de la tesis de coautoría y eventualmente puedan ser exculpados, en tanto que, el auto inculcado eventualmente es sentenciado únicamente a título de autor y no de coautor lo que implica una condena mayor, figura que se presenta en el caso de autos; y en relación a la coherencia y solidez en el relato del imputado, presenta contradicciones esenciales, las cuales no ameritan matizaciones o consideraciones algunas, restándole de toda credibilidad y por lo que no puede ser	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>				X						

	<p>tomada como medio probatorio para determinar una decisión de absolución o de condena.</p> <p>ii.- Indica que el A quo, ha sostenido que no existen suficientes elementos de convicción sobre el conocimiento previo del traslado de la sustancia ilícita y por ende los imputados HSD, AMQC y FEVG, no tenían conocimiento del transporte de la droga desde la ciudad de Huanta hasta Huamanga, contradiciendo los medios probatorios actuados y ofrecidos durante el plenario, respecto al Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de setiembre de 2017, donde se da cuenta que por medio del grupo de inteligencia ORION DIRANDRO, se conoció que el vehículo proveniente de Huanta venía transportando alcaloide de cocaína en la modalidad de compartimiento post fabricado, el mismo que estaría custodiado por un vehículo camioneta color azul, en la modalidad de libre o seguridad, información que ha sido corroborada por los efectivos policiales LEEH, FGRG, y PRGV, quienes en su declaración a nivel del plenario señalaron que por orden superior llegaron hasta el control de Muyurina al promediar las 19:00 horas, y que por sugerencia del personal de inteligencia se dejó pasar al primer vehículo (camioneta color azul) y que en momentos en que intervenían al vehículo con droga, una hora aproximadamente después, al promediar las 21:00 horas, aprecio nuevamente la camioneta antes indicada que hacía de liebre, en sentido contrario con dirección a Huanta y al momento de intervenirla la acusada AM, quiso usar su celular pero no lo logró porque su teléfono fue incautado; el Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular, incautado de la imputada AMQC en consecuencia, los argumentos expresados en la resolución recurrida carecen de validez necesaria para justificar la decisión adoptada por existir la falta de motivación interna del razonamiento al existir cuestionamiento de las</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>el vehículo proveniente de Huanta venía transportando alcaloide de cocaína en la modalidad de compartimiento post fabricado, el mismo que estaría custodiado por un vehículo camioneta color azul, en la modalidad de libre o seguridad, información que ha sido corroborada por los efectivos policiales LEEH, FGRG, y PRGV, quienes en su declaración a nivel del plenario señalaron que por orden superior llegaron hasta el control de Muyurina al promediar las 19:00 horas, y que por sugerencia del personal de inteligencia se dejó pasar al primer vehículo (camioneta color azul) y que en momentos en que intervenían al vehículo con droga, una hora aproximadamente después, al promediar las 21:00 horas, aprecio nuevamente la camioneta antes indicada que hacía de liebre, en sentido contrario con dirección a Huanta y al momento de intervenirlo la acusada AM, quiso usar su celular pero no lo logró porque su teléfono fue incautado; el Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular, incautado de la imputada AMQC en consecuencia, los argumentos expresados en la resolución recurrida carecen de validez necesaria para justificar la decisión adoptada por existir la falta de motivación interna del razonamiento al existir cuestionamiento de las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>9</p>

<p>premisas fácticas que sustentan la conclusión.</p> <p>DECISION Por las consideraciones expuestas; analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, los miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad:</p> <p>RESOLVEMOS:</p> <p>1.- DECLARANDO: INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos tanto por la representante del Ministerio Público, y el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, del Ministerio del Interior.</p> <p>2.- CONFIRMANDO la sentencia contenida en la Resolución N° 04, su fecha 30 de enero de 2019, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, mediante la cual condenó al acusado WSD, como autor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296°, concordante con el inciso 7) del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado; así mismo absolvió a los procesados HSD, AMQC y FEVG; de la acusación fiscal por el mencionado delito y del indicado agraviado. Con lo demás que ella la contiene y es materia del recurso. -</p> <p>3.- NOTIFIQUESE a las partes procesales inconcurrentes a la presente audiencia en sus casillas electrónicas.</p> <p>4.- DISPUSIERON sean devueltos los autos al Juzgado de origen para los fines de ley.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 01668-2017-31-0501-JR-PE-05; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 25 de enero de 2023



Jhon Royer Urbano Figueroa
Código de estudiante: 3106171494
DNI N° 70217763

TESIS DE INVESTIGACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

14%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo